



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS
(2023).**

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Este despacho admitió esta acción de tutela inicialmente mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, habiéndose librado los oficios notificatorios a las entidades accionadas, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, e igualmente a las personas naturales que se ordenó vincular que corresponden a las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante.

Respecto a la notificación de las personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, se **le se le solicitó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, se sirviera disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.**

Para asegurar la notificación de las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, se le solicitó al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvieran disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideraran más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

No obstante, lo anterior, al entrar a fallar el día de hoy la presente acción constitucional se revisó detenidamente los documentos digitales contentivos de las constancias de notificación, encontrándose ni **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, ni el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, dieron cumplimiento a la solicitud realizada por este despacho en cuanto a debían enviar las respectivas constancias de notificación de las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obrara en el expediente de tutela; así las cosas, en este punto no existe constancia de la notificación de las personas naturales vinculadas y señaladas con interés en la presente acción constitucional.

Sea del caso decir, entonces que la omisión en la debida notificación incide en la decisión de la acción constitucional, y constituye una causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 de C.G.P, aplicable en materia de tutela.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

- Art 133 Numeral 8 del código general del proceso

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración, se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Que las nulidades se encuentran regladas en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA TUTELA A LA PARTE DEMANDADA Y A LOS TERCEROS INTERESADOS.

La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente¹.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

"De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley."

De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte², precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419 de 1994 y Auto 091 de 2002.

² Ver, entre otros, los Autos 028 de 1998, 060 de 1999, 004 de 2002 y 060 de 2005. En estas decisiones la Corte Constitucional declara la nulidad de lo actuado en el trámite de tutela, al considerar que no se había integrado en debida forma el contradictorio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa³.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico⁴.

Lo anterior implica que la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada. En el Auto 165 de 2008⁵, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener:

“Así las cosas, lo que buscan las disposiciones en cita, es que todas las partes o terceros con interés en el proceso de tutela, sean oportunamente llamados por el juez constitucional, a partir de los principios de informalidad y oficiosidad, para que de esta forma ejerzan su derecho de defensa y contradicción, pues resultaría paradójico en un Estado Social de Derecho, dictar una orden judicial para que sea cumplida por una entidad pública o un particular, cuando ni siquiera ha tenido la oportunidad de ser oído durante el trámite tutelar.”

EFFECTOS PROCESALES DE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN.

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática en sostener que las notificaciones en el proceso de tutela se rigen no solo por lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, sino también por las normas del Código de Procedimiento Civil, que se aplican en lo pertinente de conformidad con la remisión que efectúa el artículo 4º del Decreto 306 de 1992⁶.

Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil⁷, la Corte Constitucional ha aclarado que cuando se omite notificar la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso. En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante⁸. Al respecto, en Auto 234 de 2006⁹ expresó lo siguiente:

³Corte Constitucional, Autos 054 de 2006, 132 y 052 de 2007, 025A de 2012, entre otros. En estos casos la Corte decreta la nulidad de lo actuado en los procesos de tutela, al advertir que no se notificó a las partes demandadas y/o a los terceros interesados la iniciación del trámite o los fallos proferidos en las instancias.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-247 de 1997.

⁵ En este asunto la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio por parte del juzgado de primera instancia, ya que, si bien la demanda se había dirigido contra una empresa con el fin de que efectuara el reconocimiento y pago de la indemnización y de la pensión de invalidez, era claro igualmente, a partir de las pruebas que reposaban en el expediente, que había otro sujeto pasivo de la acción de amparo constitucional, a quien le correspondería, si así lo estimaba el juez, reconocer y pagar las prestaciones reclamadas.

⁶ La norma en cita dispone: “ARTICULO 4o. DE LOS PRINCIPIOS APLICABLES PARA INTERPRETAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR EL DECRETO 2591 DE 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”.

⁷ El artículo en mención señala: “ARTÍCULO 145. DECLARACIÓN OFICIOSA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.

⁸ Corte Constitucional, Auto 002 de 2005.

⁹ En este auto la Corte Constitucional declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la acción de tutela porque no se había integrado debidamente el contradictorio, aclarando que, aunque la nulidad en principio era saneable, dejó de serlo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 140 del C.P.C., toda vez que la parte no vinculada propuso expresamente que se decretase.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

"5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados¹⁰."

"(...)"

CASO CONCRETO.

En el presente asunto el Despacho observa que existe información suficiente en el expediente, para que se ordene realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta lo se logró surtir, tal como se explicó anteriormente.

Por tal razón se solicitará nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, que realice la respectiva notificación de la vinculación a este trámite de tutela de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, porque pueden ser de su interés las resultados de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 21 de junio de 2023, para lo cual se solicitará a dicha entidad, que se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que considere más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las referidas personas, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo

¹⁰ "En el mismo sentido en el Auto 115A de 2008 la Sala Sexta de Revisión estableció: 'Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos. Y el Auto 123 de 2009 que reiteró: 'Dentro de las decisiones que deben notificarse en el curso del proceso de tutela está el auto admisorio de la demanda, notificación que es de suma importancia, pues es el mecanismo procesal a partir del cual se efectúa la debida integración del contradictorio'".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Igualmente, este despacho solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF (ATLÁNTICO)**, que se sirvan notificar de la vinculación a este trámite de tutela a las **PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante**, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 21 de junio de 2023, para lo cual se solicitará a estas dependencias u oficinas, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las personas que ocupan los señalados cargos, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Por ello, en los términos expuestos en las consideraciones de este auto, se genera una causal de nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que admitió la demanda y, en consecuencia, debe surtirse de nuevo todo el procedimiento efectuando la debida notificación de las personas naturales vinculadas, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes.

Entérense de esta decisión a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, para que si a bien lo tienen amplíen o complementen los informes ya rendidos, esto deben hacerlo dentro de un término de dos (2) días contados desde el recibido del oficio.

Por lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia Solicitar nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que realice la respectiva notificación de la vinculación a este trámite de tutela de las **PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 21 de junio de 2023, para lo cual se solicitará a dicha entidad, que se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que considere más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las referidas personas, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.**

TERCERO: Solicitar nuevamente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF (ATLÁNTICO)**, que se sirvan notificar de la vinculación a este trámite de tutela a las **PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante**, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 21 de junio de 2023, para lo cual se solicitará a estas dependencias u oficinas, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las personas que ocupan los señalados cargos, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. De acuerdo a lo señalado anteriormente, **el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.**

CUARTO: Entérense de esta decisión a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, para que si a bien lo tienen amplíen o complementen los informes ya rendidos, esto deben hacerlo dentro de un término de dos (2) días contados desde el recibido del oficio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente providencia por el medio más expedito a nuestro alcance, acudiendo a los medios electrónicos de ser posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1575

Señores:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co.

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó solicitar nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, que realice la respectiva notificación de la vinculación a este trámite de tutela de las **PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, porque pueden ser de su interés las resultados de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 21 de junio de 2023, para lo cual se solicitará esta entidad, que se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que considere más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las referidas personas, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. **De acuerdo a lo señalado anteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.**

Comoquiera que la respuesta enviada a este Juzgado por la entidad a su digno cargo, cuando por primera vez, se le notificó y corrió traslado del escrito de tutela y anexos, conserva su validez, se le hace saber que, si a bien lo tienen, pueden complementar la respuesta enviada, lo cual deben hacer dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de este oficio. Igualmente, se le remitirá el escrito de impugnación.

Se le advierte que la información se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1576

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó solicitar nuevamente al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF (ATLÁNTICO)**, que se sirvan notificar de la vinculación a este trámite de tutela a las **PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona **natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, **que venía ocupando la aquí accionante**, porque pueden ser de su interés las resultas de la presente acción de tutela, tal como se ordenó en el auto admisorio del 21 de junio de 2023, para lo cual se solicitará a estas dependencias u oficinas, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a las personas que ocupan los señalados cargos, para que dentro del término de los dos (2) días siguientes a la publicación se pronuncien, sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo, y aporten o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991. **De acuerdo a lo señalado anteriormente, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.**

Comoquiera que la respuesta enviada a este Juzgado por la entidad a su digno cargo, cuando por primera vez, se le notificó y corrió traslado del escrito de tutela y anexos, conserva su validez, se le hace saber que, si a bien lo tienen, pueden complementar la respuesta enviada, lo cual deben hacer dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de este oficio. Igualmente, se le remitirá el escrito de impugnación.

Se le advierte que la información se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1577

Señores:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Comoquiera que la respuesta enviada a este Juzgado por la entidad a su digno cargo, cuando por primera vez, se le notificó y corrió traslado del escrito de tutela y anexos, conserva su validez, se le hace saber que, si a bien lo tienen, pueden complementar la respuesta enviada, lo cual deben hacer dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de este oficio. Igualmente, se le remitirá el escrito de impugnación.

Se le advierte que la información se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1578

Señores:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Comoquiera que la respuesta enviada a este Juzgado por la entidad a su digno cargo, cuando por primera vez, se le notificó y corrió traslado del escrito de tutela y anexos, conserva su validez, se le hace saber que, si a bien lo tienen, pueden complementar la respuesta enviada, lo cual deben hacer dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de este oficio. Igualmente, se le remitirá el escrito de impugnación.

Se le advierte que la información se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1579

Señores:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Comoquiera que la respuesta enviada a este Juzgado por la entidad a su digno cargo, cuando por primera vez, se le notificó y corrió traslado del escrito de tutela y anexos, conserva su validez, se le hace saber que, si a bien lo tienen, pueden complementar la respuesta enviada, lo cual deben hacer dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de este oficio. Igualmente, se le remitirá el escrito de impugnación.

Se le advierte que la información se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1580

Señores:
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Comoquiera que la respuesta enviada a este Juzgado por la entidad a su digno cargo, cuando por primera vez, se le notificó y corrió traslado del escrito de tutela y anexos, conserva su validez, se le hace saber que, si a bien lo tienen, pueden complementar la respuesta enviada, lo cual deben hacer dentro del término de dos días contados a partir de la notificación de este oficio. Igualmente, se le remitirá el escrito de impugnación.

Se le advierte que la información se considerará rendida bajo la gravedad del juramento.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1581

Señores:

PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 DE 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA PROVEER LOS CARGOS VACANTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Por tal razón se les solicita, que se sirvan **informar a este Juzgado, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del presente oficio vía correo electrónico institucional, acerca todos los motivos y fundamentos expuestos por el accionante en la acción de tutela**, que se será remitida, junto con sus anexos, en copia, para mayor ilustración.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1582

Señores:

PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD EN LOS CARGOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Por tal razón se les solicita, que se sirvan **informar a este Juzgado, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del presente oficio vía correo electrónico institucional, acerca todos los motivos y fundamentos expuestos por el accionante en la acción de tutela**, que se será remitida, junto con sus anexos, en copia, para mayor ilustración.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1583

Señores:

PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD EN LOS CARGOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Por tal razón se les solicita, que se sirvan **informar a este Juzgado, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del presente oficio vía correo electrónico institucional, acerca todos los motivos y fundamentos expuestos por el accionante en la acción de tutela**, que se será remitida, junto con sus anexos, en copia, para mayor ilustración.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1584

Señora:

NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL
ATLÁNTICO
BARRANQUILLA

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Por tal razón se les solicita, que se sirvan **informar a este Juzgado, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del presente oficio vía correo electrónico institucional, acerca todos los motivos y fundamentos expuestos por el accionante en la acción de tutela**, que se será remitida, junto con sus anexos, en copia, para mayor ilustración.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Nulidad acción de tutela

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 4 de julio de 2023.-

Oficio No. 1585

Señora:

EGLIS ASTRID VALERA CERRA

Correo electrónico: eglisvalera1978@gmail.com

rafabarbosabarrera@gmail.com

Por medio del presente, le comunico que este Juzgado en auto de la fecha decretó la nulidad de lo actuado en este trámite de tutela a partir de la Notificación del Auto Admisorio de la misma.

Por tanto, se ordenó realizar nuevamente la notificación de las PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, las PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS, que quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, toda vez que a pesar de haberse librado el respectivo oficio y haber intentado en su momento realizar la debida notificación a través de los medios a nuestro alcance esta no se logró surtir, tal como se explicó en la providencia.

Así las cosas, se solicitó nuevamente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, notificar a las señaladas personas naturales a través de sus páginas web, o los medios a su alcance, a fin de asegurar la referida notificación; debiendo enviar al despacho la respectiva constancia de notificación, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Igualmente se solicitó a las personas naturales referidas, que se sirvan **informar a este Juzgado, dentro del término de dos (2) días hábiles, contados a partir del recibo del presente oficio vía correo electrónico institucional, acerca todos los motivos y fundamentos expuestos por el accionante en la acción de tutela**, que se será remitida, junto con sus anexos, en copia, para mayor ilustración.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Puede suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ

Firmado Por:
Carmen Cecilia Blanco Venecia
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdc2642c4c819f5caeb4022b79d0890640863938543260510785777ec4c7c17**

Documento generado en 04/07/2023 10:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ADMITE TUTELA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

INFORME ASISTENTE ADMINISTRATIVO. – Señora Juez, me permito pasar la acción tutela arriba referenciada, advirtiéndole que la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, subsanó la presente acción constitucional conforme a lo requerido en auto de fecha 20 de junio de 2023.

Sírvase proveer. –

**KAREN MILENA FÁBREGAS CÓRDOBA
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA. – (21) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Cuestión previa

Revisado el informe anterior y el correo electrónico que contiene escrito allegado por la accionante dentro del término señalado por el despacho, se observa que en efecto la presente acción de tutela fue subsanada en los términos del auto del 20 de junio de 2023, en lo referente a que la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, presentara escrito de la acción de tutela, debidamente suscrita o firmada por ella, junto con la dirección de su domicilio, así como el lugar Municipio o Ciudad donde se encuentra ubicado; por consiguiente:

VISTOS:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

En consecuencia, este Juzgado, en aras a establecer si efectivamente se ha vulnerado o hubo vulneración o amenaza de violación de los derechos fundamentales y constitucionales de que es titular la persona natural objeto de esta acción conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, igualmente se **vinculará** a las **personas naturales** inscritas en la Convocatoria No. **2149 de 2021** en la modalidad de ascenso y



abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, para que a través de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL sean notificados, de la presente decisión, a **las PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, para que a través de la misma entidad sean notificados, del mismo modo se vinculará a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, para que a través de la misma entidad sea notificada de la presente decisión, debido a que pueden ser de su interés las resultas de este fallo de tutela, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Para asegurar la notificación de todas las personas naturales aquí vinculadas se solicitará a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al mismo **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico, de la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL.

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa".

Ahora bien, el decreto de la medida provisional no solo tendrá vocación de éxito cuando se considere urgente y necesaria, sino que además debe ser fruto de un ejercicio de evaluación de la situación planteada, esto es una decisión sopesada, razonada y proporcionada.



En el caso que nos ocupa la accionante señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, ha solicitado como medida provisional que se ordene *"la suspensión de la Resolución 2744 del 28 de Abril de 2023 proferida por el ICBF, donde declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE y en su defecto sea reincorporada a mi cargo que ejercía o en su defecto sea reincorporada en un cargo que se encuentre en vacancia definitiva o este proveído con un elegible que no tenga condiciones especiales a fin de que no se me siga causando el perjuicio irremediable ya dado con mi insubsistencia"*

Pues bien, ante esa solicitud, observa el Despacho que, con la documentación e información arribada al trámite constitucional, no resulta suficiente para adoptar una decisión como la solicitada como MEDIDA PROVISIONAL, pues no se avizora que estemos ante una situación de riesgo inminente que ponga en peligro los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS, que alega la accionante, o que se deba precaver desde ya, para hacer menos gravosa la situación descrita por la señora EGLIS ASTRID VALERA CERRA, que no de espera a la emisión del fallo de tutela que en derecho corresponda, porque además se circunscribe esta como una de las peticiones principales de la presente acción constitucional, y que se encuentran contenidas en el numeral primero, de las mismas, lo cual deberá ser definido durante el correspondiente trámite Constitucional y cuando se obtengan más y mejores elementos de juicio, que nos den mayor claridad y certeza sobre la situación fáctica que involucra esta acción de tutela, para lo cual se le solicitará a los involucrados accionados rendir el correspondiente informe y aportar con el los respectivos documentos e información que tengan en su poder y que sean conducentes y pertinentes.

De igual manera, no puede concederse la medida solicitada pues se estaría desconociendo los derechos adquiridos por la persona que fue nombrada, en el cargo que venía ocupando la accionante, pues el nombramiento se realizó en uso de la lista de elegibles que se conformó para proveer el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586 que se encontraba en provisionalidad, luego de haber superado todas las etapas de la convocatoria, y porque tampoco se tiene certeza que existan cargos de la misma naturaleza, dentro de la planta global de personal del ICBF asignado a la regional atlántico en barranquilla, en que la accionante pueda ser reubicada.

También, debe tenerse en cuenta que el decreto de la medida provisional no solo tendrá vocación de prosperar, cuando se considere urgente y necesaria, sino que además debe ser fruto de un ejercicio de evaluación de la situación planteada, es decir, una decisión sopesada, razonada y proporcionada.

En razón a lo anterior, este Juzgado, no accederá a la petición de medida provisional por cuanto no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, no estamos en presencia de una situación que revista peligro inminente, daño o perjuicio irremediable, que deba precaverse desde ya en atención al principio de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad por lo que cualquier decisión que implique amparo de los derechos fundamentales invocados, se diferirá al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

Por lo anterior expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.



SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1433

Señores:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

notificacionesjudiciales@cnsj.gov.co.

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en



provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

*Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas. (subrayas fuera de texto)*

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

De acuerdo a lo señalado anteriormente, la refriada COMISIÓN debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1434

Señores:

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1435

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

correo electrónico: Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

*Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela. (subrayas fuera de texto).*

De acuerdo a lo señalado anteriormente, este Instituto debe enviar al despacho la respectiva constancia de notificación a las señaladas personas naturales dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la comunicación del caso, vía correo electrónico institucional, para que obre en el expediente de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1436

Señores:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**



FAMILIAR ICBF, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1437

Señores:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1438

Señores:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**



CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1439

Señores:

PERSONAS NATURALES INSCRITAS EN LA CONVOCATORIA NO. 2149 DE 2021 EN LA MODALIDAD DE ASCENSO Y ABIERTO PARA PROVEER LOS CARGOS VACANTES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para**



proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1440

Señores:

PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD EN LOS CARGOS DENOMINADOS PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR**



FAMILIAR ICBF, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00
ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS
DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1441

Señora:
NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF REGIONAL ATLÁNTICO
BARRANQUILLA

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE**



LA REPUBLICA DE COLOMBIA, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Se le advierte que la información se considerará emitida bajo la gravedad del juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

Debe suministrar su respuesta al correo institucional de este Juzgado j03epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co la parte accionada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Cordialmente,

CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ



Ref. ACCIÓN DE TUTELA: 08001-31-87-003-2023-00020-00

ACCIONANTE: EGLIS ASTRID VALERA CERRA

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF Y OTROS

DERECHOS INVOCADOS: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA Y OTROS

Barranquilla, 21 de junio de 2023.-

Oficio No. 1442

Señora:

EGLIS ASTRID VALERA CERRA

Correo electrónico: eglisvalera1978@gmail.com

rafabarbosabarrera@gmail.com

Por medio del presente transcribo la parte resolutive de providencia de la fecha, en la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**, que es el siguiente tenor:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por la señora **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **22.466.467**, en contra de **la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, por la posible vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DEFENSA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y OTROS**.

SEGUNDO: Vincular a este trámite a las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en provisionalidad en los cargos denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, quien fue nombrada mediante resolución No. 2744 de fecha 28 de abril de 2023, en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-725586**, que venía ocupando la aquí accionante, porque pueden ser de su interés el fallo de tutela que se profiera.

TERCERO: DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte Accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar a las entidades accionadas conforme a los Art. 19 y siguientes del Decreto 2591/91; notificará a las entidades accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA**, y a las vinculadas **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, a las **PERSONAS NATURALES** que se encuentran nombradas en



provisionalidad en los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 2044- 07 DE LA PLANTA GLOBAL DE PERSONAL DEL ICBF ASIGNADO A LA REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA, y a la persona natural **NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS**, para que se sirvan informar y/o contestar a este Despacho dentro del término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del correspondiente oficio por medio de correo electrónico institucional o en físico, todos los pormenores y motivos expuestos por el accionante en contra de la citada entidad; y para una mejor ilustración, se le remite copias y anexos de la Acción Constitucional; haciéndole las advertencias de rigor, de conformidad con el Artículo 1º y siguientes del Decreto 2591 de 1991, artículo 86 de la Constitución Política e inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

Respecto a la notificación de las **personas naturales inscritas en la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**, se le solicitará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, se sirva disponer lo pertinente para notificar a las personas referidas.

Para asegurar la notificación de las demás personas naturales aquí vinculadas se solicitará al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, REGIONAL ATLÁNTICO EN BARRANQUILLA**, que se sirvan disponer lo pertinente para publicar en su página web o el medio que consideren más expedito como puede ser el correo institucional o en físico la presente acción constitucional, y los anexos allegados al escrito de tutela.

Cordialmente,

**CARMEN CECILIA BLANCO VENECIA
JUEZ**

Firmado Por:

Carmen Cecilia Blanco Venecia

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbe4f4555e8e9ce3d4deff0663230b5a9329922f32d56663a3d12ec927112c0**

Documento generado en 21/06/2023 01:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señores
JUZGADOS CIVILES DE BOGOTA - REPARTO
E. S. D.

REF: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: **EGLIS ASTRID VALERA CERRA**

ACCIONADOS: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION

PUBLICA.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

EGLIS ASTRID VALERA CERRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.466.467, correo electrónico eglisvalera1978@gmail.com, actuando en nombre propio acudimos ante usted Señor Juez para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC** Representada Legalmente por la Comisionada Doctora **MONICA MARIA MORENO BAREÑO y/o quien haga sus veces**, y **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por el Doctor **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces**, **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** Representada Legalmente por **IVALDO TORRES CHAVEZ y/o quien haga sus veces** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** Representada Legalmente por **LINA MARIA ARBELAEZ y/o quien haga sus veces**, contra la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** con el objeto de que se protejan nuestros derechos fundamentales Constitucionales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR MARE CABEZA DE FAMILIA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA**, que han sido vulnerados, por los accionados. El fundamento de las pretensiones de Acción de Tutela radica en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Me encuentro vinculada al ICBF, en la que he sido nombrada en el Cargo de Profesional Universitario código 2044- 07 de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional Atlántico en Barranquilla.

SEGUNDO: Que la CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrieron la Convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer los cargos vacantes, siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

TERCERO: Que los cargos ofertados dentro de la Convocatoria ICBF 2021, Mediante acuerdo 2081 de 2021, fueron los siguientes cargos:

CAPÍTULO II
EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	175	772
Técnico	14	114
Asistencial	12	88
TOTAL	201	974

Continuación Acuerdo No 2081 DE 2021

Página 10 de 16

Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021^o

TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ABIERTO

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	34	2.774
Técnico	3	10
Asistencial	8	34
TOTAL	45	2.818

TABLA No. 3
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO
EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	3	373
Técnico	5	32
Asistencial	4	50
TOTAL	12	455

CUARTO: Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 2081 de 2021 que rige la Convocatoria No. 2149 de 2021, me inscribí para participar dentro de misma, con el fin de aspirar al cargo de Profesional Universitario, pues actualmente ostento el título académico de Trabajadora social.

QUINTO: Que dentro de la verificación de requisitos mínimos se evidenció por parte de la CNSC que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía requisito, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

SEXTO: Que como el Acuerdo No. 2081 de 2021 estableció que una vez presentadas las pruebas escritas, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO, si consideraba que existían irregularidades en la misma, presenté la correspondiente reclamación dentro de los términos establecidos en la norma contra los resultados de las pruebas escritas.

SEPTIMO: Que se obtuvo respuesta de la CNSC, donde nos citan para el día 17 de Julio de 2022, con fin de obtener el acceso a material de pruebas escritas funcionales y comportamentales, del proceso de selección del instituto Colombia de Bienes Familiar – ICBF 2021, recomendado en la misma leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para el acceso a pruebas escritas publicado en la página web de la CNSC, así como cumplir las instrucciones allí estipulado.

OCTAVO: Que el ICBF tiene conocimiento de mi condición especial como Madre cabeza de familia, pues en la historia laboral reposan documentos que evidencian esta situación y además beneficiaria de las medidas afirmativas para los provisionales que establece la Sentencia de Unificación SU- 446 de 2011 y además así fue expuesto por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Tuquerres en la Acción de Tutela, *radicado con el No. 528383104001-2022-00020-00 Acumulada con 528383104001-2022-00020-00* que

indico: ***"por ser todos ellos sujetos de especial protección que se debe dar un trato preferencial a ciertas personas de especial protección para que al momento de proveer los cargos sean en ser desvinculadas así como lo indica la jurisprudencia" para ordenar como medida de protección afirmativa en el numeral 4 lo siguiente: "Cuarto: RECOMENDAR al ICBF que en el momento de proveer los cargos ofrecidos en la convocatoria 2149 de 2021 tengan en cuenta que se deberá efectuar conforme a la jurisprudencia citada, por último la desvinculación de quienes estando en provisionalidad ostenten y demuestren conforme a los requisitos exigidos en la ley y jurisprudencia constitucional, una de estas condiciones: 1) calidad de madre o padre cabeza de familia, 2) personas que estén próximas a pensionarse entendiéndose aquellas que les falte 3 años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión a partir del momento a proveer el cargo. 3) Estar en situación de discapacidad. Esta como una medida de acción afirmativa por tratarse de sujetos de especial protección constitucional".*** Las negrillas son mías.

NOVENO: Que el ICBF mediante circular RAD 202312100000014713 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2023, frente a la cantidad de acciones de tutela interpuestas por personas en condiciones especiales y con derecho a la aplicación de las medidas afirmativas, solicito a Nivel Nacional y a todas las Regionales a los Directores Regionales y Coordinadores de área, que indicaran que personas tenían las condiciones afirmativas(madres cabeza de familia, personas con discapacidad, prepensionados, en estado de embarazo), para su aplicación y protección temporal de sus cargos producto de las listas de elegibles, por tanto, al encontrarse en trámite en el ICBF la aplicación de las medidas Afirmativas a los beneficiarios , si bien es posible la realización y confección de las listas, no es posible proveer las vacantes hasta tanto finalice la aplicación de la medida afirmativa conferida o otorgada por el ICBF, SIMILAR A COMO OCURRE EN LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL, donde aplican la medida afirmativa y luego ya agotada la condición SI SE SI PROVEE EL CARGO CON LA POSESION DEL ELEGIBLE.

DECIMO: Que por ello presente solicitud para aplicación de la medida afirmativa de estabilidad laboral reforzada por cabeza de familia ante el ICBF con los anteriores argumentos y me fue concedida por el ICBF, tal como consta en Excel remitido a Nivel Regional y donde aparece mi número de cedula, numero 99 y el enunciado **RECONOCE.**

ANEXO 2023/20000052651 RESPUESTA SOLICITUDES EJR [solo lectura] - Excel [Error de activación de productos]

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U
1	CEDULA	TIPO ESTABILIDAD	MEGA / RECONOCE																		
2	95.084.903	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA - SALDO	MEGA																		
3	11054.191.104	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
4	32.040.076	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
5	30.281.003	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
6	30.281.350	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
7	92.181.906	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
8	32.197.375	EL R- PREPENSIONADA - MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
9	153.030.900	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE																		
10	118.244.822	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
11	70.700.071	EL R- PADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
12	238.716.01	EL R- PREPENSIONADA	RECONOCE																		
13	94.12.806	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
14	103.07.001	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
15	15.000.858	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
16	10.03.1940	EL R- ENFERMEDAD CATASTROFICA	MEGA																		
17	154.59.003	EL R- ENFERMEDAD CATASTROFICA	RECONOCE																		
18	28.681.943	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
19	75.104.255	EL R- PREPENSIONADA - FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
20	63.582.486	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA - PREPENSION	MEGA																		
21	04.567.708	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA - FUERO SINDICAL	MEGA																		
22	15.000.853	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE																		
23	57.437.258	EL R- FUERO SINDICAL - PREPENSION - MADRE	MEGA																		
24	37.501.655	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
25	63.581.885	EL R- FUERO SINDICAL CON BENEFICIOS	MEGA																		
26	1.030.446.035	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
27	30.281.730	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE																		
28	1.184.182.140	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA - SALDO	MEGA																		
29	32.682.102	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
30	1.051.181.048	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE																		
31	32.677.625	EL R- PREPENSIONADA	MEGA																		
32	12.075.021	EL R- DISCAPACIDAD	MEGA																		
33	32.678.700	EL R- PREPENSIONADA	MEGA																		
34	22.537.000	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
35	33.025.424	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
36	1.041.489.636	EL R- PADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
37	1.182.502.059	EL R- ENFERMEDAD	MEGA																		
38	90.860.983	EL R- VADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE																		
39	22.521.900	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
40	52.700.055	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
41	48.176.184	EL R- ENFERMEDAD CATASTROFICA - DISCAPACIDAD	RECONOCE																		
42	70.024.051	EL R- ENFERMEDAD CATASTROFICA	MEGA																		
43	10.879.030	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
44	14.025.002	EL R- PREPENSIONADA	RECONOCE																		
45	10.021.229.54	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE																		
46	21.882.028	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
47	27.336.970	EL R- ENFERMEDAD CATASTROFICA	MEGA																		
48	90.860.984	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	RECONOCE																		
49	32.656.178	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
50	55.122.935	EL R- ENFERMEDAD CATASTROFICA	RECONOCE																		
51	1.081.407.332	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
52	12.592.389	EL R- PADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
53	1.128.048.025	EL R- FUERO SINDICAL	RECONOCE																		
54	27.583.628	EL R- ENFERMEDAD - PREPENSION	MEGA																		
55	1.075.701.451	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		
56	1.094.541.873	EL R- MADRE CABEZA DE FAMILIA	MEGA																		

ANEXO 2023/20000052651 RESPUESTA SOLICITUDES EJR [solo lectura] - Excel [Error de activación de productos]

Archivo Inicio Insertar Diseño de página Fórmulas Datos Referencias Vistas (Ver desde la web) Compartir

Inicio

Portapapeles G Fuente G Alineación G Número G Estructura

Calibre B A

RECONOCE.

DECIMO PRIMERO: Que la CNSC mediante RESOLUCIÓN No 3472 del 25 de marzo de 2023, profirió LISTA DE ELEGIBLES, dentro de los cuales se incluía mi cargo.

DECIMO SEGUNDO: Que A pesar de obtener a condición de madre cabeza de familia establecida por el mismo Instituto, observo con suma preocupación que el ICBF, mintió porque a pesar de OTORGAR LA MEDIDA AFIRMATIVA, realmente NO LA MATERIALIZO y por ende me la negó, es decir FUE EN CONTRAVIA DE SUS PROPIOS ACTOS, pues mediante Resolucion 2744 del 28 de Abril de 2023 el ICBF, declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE.

DECIMO TERCERO: Que reitero a pesar que demostré mi condición por la jurisprudencia constitucional, ya que, tengo a mi cargo a ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA, JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA y, MANUEL STEE SANDOVAL VALERA, quienes dos (2) son menores de edad y dependen económicamente de mi sustento, ratificando en declaración juramentada de fecha 15 de Febrero de 2023, la cual aporte a la solicitud inicia que hizo el ICBF para quienes teníamos condiciones especiales, además de demostrar CERTIFICADOS DE ESTUDIOS DE JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA EN LA corporación universitaria salamanca con sede en Barranquilla, también de mi hijo ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA, quien tiene padecimiento PSIQUIATRICO tal como consta en historia clínica de CRESER – CENTRO DE REHABILITACION DEL SER de fecha del 04 de Abril de 2018 donde indica que mi hijo padece de : TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO – OTRAS EPILEPSIAS – OTROS SINTOMAS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNITIVA – TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE – OTROS TRASTORNOS OBSESIVOCOMPULSIVOS, Siendo por tanto, una persona en incapacidad de laborar y de estudiar y por tanto, limitada por sus padecimientos psiquiátricos antes descritos.

Fecha	2019-04-04
Hora	12:41:21
Usuario	CARLOS

Observaciones	Diagnostico
Diagnostico Principal	F401 - FOBIAS SOCIALES
Tipo Diagnostico	Impresion Diagnostica
Diagnostico Relacionado 1	F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO
Diagnostico Relacionado 2	G404 - OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS
Diagnostico Relacionado 3	R418 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS
Diagnostico Relacionado 4	F331 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE
Diagnostico Relacionado 5	F428 - OTROS TRASTORNOS OBSESIVO-COMPULSIVOS
Fecha	2019-04-04
Hora	12:49:51
Usuario	CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER


Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334
CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER


Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334
CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER

Y MANUEL STEEL SANDOVAL VALERA, QUE SI ES MENOR DE EDAD, encontrándose todos ellos afiliados en mu núcleo familiar de salud de la EPS.

DECIMO CUARTO: Que los incisos 2 y 3 del Artículo 3 de la Constitución Política de Colombia, establece que las entidades deben otorgar un trato preferencial como acción afirmativa y adoptar medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, tales como madres cabeza de familia, personas de la tercera edad y las personas con discapacidad.

DECIMO CUARTO: Que solicito que se me aplique el precedente jurisprudencial tenido en cuenta en la sentencia radicado 1500133330132023- 00065-00 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, ya que me encuentro en la misma condición.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

DECIMO QUINTO: Que ya se me ha causado un perjuicio irremediable por parte del ICBF con no amparar mi derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho a las medidas afirmativas decretadas pues con la 2744 del 28 de Abril de 2023 el ICBF, declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE, ES DECIR SU SEÑORIA MI VINCULACION ESTABA HASTA EL DIA 13 DE JUNIO DE 2023 Y POR TANTO YA ESTOY POR FUERA DEL ICBF, SIN SALARIO SIN PRESTACIONES SOCIALES, SIN SALUD EN ESPECIAL PARA ONASSIS ANDRES QUIEN REQUIERE TRATAMIENTOS ESPECIALES POR SUS PATOLOGIAS Y QUIEN NO PUEDE TRABAJAR NI ESTUDIAR Y DEPENDE 100% DE MI, SIN LA POSIBILIDAD DE LAGAR MAS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS A JOAN SEBASTIAN Y SIN NINGUNA ALTERNATIVA ECONOMICA Y LABORAL y SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA AFIRMATIVA DECRETADA SIENDO UNA BURLA PARA MI, EL ICBF NI SIQUIERA ME REUBICO EN OTRO CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA O QUE ESTE EN CABEZA DE UN PROVISIONAL PERO QUE NO TENGA NINGUNA MEDIDA AFIRMATIVA DE CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACIDAD O PREPENSIONADO y en la RAMA JUDICIAL SI SON JUICIOSOS EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS YH EL RESPETO DE LAS MISMAS EN CASO DE CONCURSO DE CARRERA, DONDE LOS ELEGIBLES HAN TENIDO QUE ESPERAR AL FIN DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LE MEDIDA AFIRMATIVA.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Para ello traigo a colación la siguiente sentencia que corresponde a un caso similar al mío y es de una compañera de Boyaca dentro de la misma convocatoria 2149, donde el Juez de Tutela Concedió el amparo Tutelar así:

Accionante: Nelcy Consuelo Niño Niño
Radicación No: 150013333013-2023-00065-00

___ Que fue citada a presentar las pruebas de conocimiento el 22 de mayo de 2022 y solicitó reclamación ante el SIMO por presuntas irregularidades, pero no se le permitió el cuadernillo de las preguntas realizadas.

___ Que el 19 de julio de 2022, presentó ampliación de la reclamación a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos.

___ Que dichas objeciones no fueron resueltas por la CNSC ya que el 29 de julio de 2022 la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de julio de 2022.

___ Que es madre cabeza de familia y responde por sus hijos quienes están cursando estudios universitarios, que tienen enfermedades de base y dependen económicamente de la accionante. Así mismo, señaló que su esposo tiene una enfermedad de base y se encuentra sin empleo, por lo cual toda la familia depende económicamente del salario que ella percibe en el ICBF.

___ Además, señaló que ella tiene anemia de tipo no especificado y se encuentra en indagaciones por posible tumor de cuello uterino, entre otras afecciones.

___ Que solicitó a su empleador ICBF acciones afirmativas dada su calidad de madre cabeza de familia, la cual le fue negada en oficio del 15 de marzo de 2023, indicándole que no había probado la sustracción de las obligaciones de los alimentos del padre de su hija.

Conforme lo anterior solicitó:

“PRIMERO: Que se declare mi CONDICION de madre cabeza de familia y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa y, por tanto, mi cargo que ocupo en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, OPEC 166313 por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción, se ordene: A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021. B) Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relacionada con OPEC 166313 no se publique hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria. C) Que, en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.”

y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005”².

Se pronunció frente a la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a los cargos públicos, igualdad, principio de legalidad, principio de transparencia en el concurso público. Finalmente solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela.

I.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público solicita declarar como medida provisional el amparo a la accionante, por existir riesgo inminente de que la demandante pierda su empleo, esto mientras exista otras de igual naturaleza para ser proveídos por quienes adquirieron derechos de carrera administrativa en la convocatoria 2149 de 2001 adelantada por el ICBF. El señor Procurador llegó a esta conclusión al encontrarse que la señora Nelcy Niño acreditó a lo largo de la tutela que tiene la condición de madre cabeza de familia, pues tiene dos hijos jóvenes adultos cursando estudios universitarios y el cónyuge de la accionante no cuenta con medios económicos para aportar al sostenimiento de los jóvenes, y es una persona con un estado de salud que le impide laborar. Por tanto, tiene la calidad de beneficiario de los servicios de salud de su esposa.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, el Despacho amparará los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la demandante por considerar que es un sujeto de especial protección. Sin embargo, respecto de las demás pretensiones las declarará improcedentes al no acreditarse vulneración de derechos que permitiera el estudio de fondo por la eventual existencia de un perjuicio irremediable.

II.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto³.

II.2. TESIS Y PROBLEMAS JURÍDICOS.

La *accionante* señala que las entidades le vulneraron derechos al debido proceso, igualdad, defensa, a la protección y estabilidad laboral reforzada, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica, teniendo dos asuntos como causantes de la vulneración: i. primero frente al trámite de la Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer los empleos vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y; ii. segundo y exclusivamente por parte del ICBF la falta de medidas afirmativas atendiendo a un posible diagnóstico de enfermedad catastrófica y la condición de madre cabeza de familia.

Por su parte *las accionadas* Procuraduría General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública señalaron que no tenían injerencia en el trámite de los hechos descritos en el presente asunto. El ICBF señaló que realizó convenio con la CNSC

para que en el marco de sus funciones adelantara el concurso de méritos, por su parte la CNSC y la Universidad de Pamplona expusieron el trámite adelantado y que la accionante presentó el concurso y aprobó la prueba de conocimientos, pero no recurrió los resultados.

Finalmente, frente a las medidas afirmativas el ICBF señaló que la accionante sí las solicitó, pero le fueron negadas por no tener una enfermedad catastrófica conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, y no cumplió con los requisitos de madre cabeza de familia pues no aportó certificados de estudio de sus hijos para la vigencia 2023 y tampoco probó que su esposo no cumple con sus obligaciones alimentarias como padre.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho en esta oportunidad determinar si:

1. ¿la acción de tutela resulta procedente en el presente asunto específicamente atendiendo a las dos circunstancias planteadas, esto es: el trámite del concurso de méritos y la concesión de medidas afirmativas dadas la calidad de madre cabeza de familia?.

Analizado lo anterior y de ser procedente la acción en ambas o alguna de las circunstancias planteadas, se deberá establecer si:

1.1. Frente al trámite de la convocatoria de méritos: determinar ¿si las entidades accionadas CNSC y Universidad de Pamplona han vulnerado los derechos fundamentales derechos al debido proceso, igualdad, defensa, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica de la accionante, al no permitírsele el cuadernillo de preguntas para controvertirlas, por inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas en la prueba de conocimientos realizada el 19 de julio de 2022, al no tenerse en cuenta el título específico para surtir las vacantes del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 8 y al no resolver las objeciones propuestas ante la CNSC?.

1.2. Frente al otorgamiento de medidas afirmativas: determinar ¿si el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la protección y estabilidad laboral reforzada de la accionante al no otorgársele medidas afirmativas dada su condición de madre cabeza de familia o por enfermedad catastrófica, como le fuera solicitado a la entidad?.

II.3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este instrumento, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual precisó en su artículo 2º que los derechos objeto de protección son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la acción de tutela no procede en los siguientes

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden impugnar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable⁴.

Esta misma Corporación también ha indicado, que no obstante lo anterior y a fin de no desconocer el objeto de la acción de tutela, en cada caso es necesario analizar su viabilidad, pues no basta con que exista el medio judicial ordinario de defensa pues habrá que determinarse si el mismo resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los administrados. Así lo estimo dicha Corporación⁵:

“... De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. (...)

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta

solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía”.

Por su parte, el Consejo de Estado, a través de reiteradas providencias ha señalado:

“... esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)”⁶ (Subrayas del despacho).

En igual sentido el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa, manifestó:

“(...) Ahora, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de esta Sección, que en aquellos eventos en que en el desarrollo de un concurso, se **presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión.**

En consecuencia, para garantizar a la accionante unas condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, por vía de un concurso de méritos, es procedente el estudio de fondo de esta acción (...).⁷

Así las cosas, vía jurisprudencial se tiene que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

II.4. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

4.1. Del trámite de la convocatoria 2149 de 2021.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

__ Que la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. 2081 de 2021 *“por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*. (índice 13 Samai)

__ Que el 7 de noviembre de 2021, la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió al concurso de méritos para ocupar la vacante de Profesional Universitario código 2044 del ICBF, conforme a la Constancia de Inscripción del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad. (índice 13 Samai)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, siendo Consejero ponente: JUAN MANUEL GARCÍA GONZÁLEZ. Sentencia del 11 de mayo de 2023, expediente 150013333013-2023-00065-00.

___ Que mediante Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 se expidió el *“anexo manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras”*, en el cual se describió las funciones esenciales de los roles de: i) psicología, ii) trabajo social, iii) nutrición y dietética, iv) pedagogía, v) antropología y sociología, vi) apoyo o soporte. (índice 13 Samai)

___ Se aportó sentencia del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá fechada del 14 de abril de 2023, donde se le ordenó a la CNSC publicar las listas de elegibles de la OPEC 166313. (índice 13 Samai)

___ Se allegó resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 *“por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313 modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021”*. (índice 13 Samai)

___ Obra Informe de la CNSC donde señaló que: i) la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió con el ID 441473700, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166294, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021; ii) la accionante aplicó las pruebas el 22 de mayo de 2022 con todos los demás participantes y alcanzó un puntaje de 69,16 puntos, es decir, que aprobó el examen que tenía como puntaje mínimo 65 puntos y continuó en concurso; iii) a continuación se realizó la prueba de valoración de antecedentes y el 28 de octubre de 2022 se publicó; iv) que se informó públicamente a los participantes que entre el 31 de octubre y el 4 de noviembre de 2022 podían presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO; v) para los meses de febrero y marzo se realizaron las publicaciones de las listas de elegibles de los diferentes cargos vacantes; vi) que frente al suministro del cuadernillo de preguntas se dio cumplimiento a lo establecido en la T-180 de 2015, y realizó la jornada de acceso al material de pruebas escritas el 17 de julio de 2022. (páginas 15 y 16 del informe en índice 13)

___ Informe de la Universidad de Pamplona donde señaló que: i) la accionante cumplió con las fases de requisitos mínimos, aplicación de prueba escrita, oportunidad de reclamar e interponer complemento a la reclamación como en efecto sucedió; ii) fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación y atendiendo la reserva legal impuesta, toda vez que la Universidad emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem que la accionante presentó observación; iii) que en la fase de acceso al material de aplicación se le entregó cuadernillo de la prueba aplicada a la aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la universidad; iv) que la accionante no presentó reclamación a la fase de pruebas escritas aplicadas. (índice 23 Samai)

Por su parte, la accionante no presentó mayores pruebas o argumentos de la presunta

Conforme las pruebas aportadas por los accionados, se demostró que se surtieron las diferentes etapas en igualdad para todos los concursantes, que la accionante pasó el examen o prueba escrita al obtener una calificación superior a 65 puntos, y que existe un manual anexo para el perfil de los diferentes profesionales, el cual se allegó dentro de las pruebas. En este sentido y dentro del contexto manifestado, el Despacho no encuentra en qué consistió la presunta vulneración realizada en el trámite del concurso.

Ahora, si lo que se busca a través de la acción de tutela es atacar los actos administrativos proferidos en el trámite de la convocatoria, lo procedente es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, donde podría eventualmente solicitar medidas cautelares como la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y la provisión de la lista de elegibles, que corresponden a las pretensiones 2ª y 3ª solicitadas en esta sede de tutela. En este sentido, frente a tales pretensiones, el amparo resulta improcedente al no ser el medio judicial idóneo para invocar las citadas peticiones, y se reitera, al no acreditarse un reconocimiento del debido proceso o la vulneración de cualquier otro derecho fundamental.

4.2. De la solicitud de aplicación de las medidas afirmativas.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

___ En informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se señaló que efectivamente la accionante solicitó medidas afirmativas para la protección de su estabilidad laboral atendiendo a las causales de enfermedad catastrófica o discapacidad y la condición de madre cabeza de familia. (índice 13 Samai)

___ Que a la petición de estabilidad laboral reforzada se le dio respuesta en oficio No. 202312100000052651⁸, así:

CÉDULA	TIPO ESTABILIDAD	NIEGA/RECONOCE
23.276.766	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA

___ Que en correo del 15 de marzo de 2023 se le informó a la accionante, lo siguiente:

“... NIEGA: Según las HC remitidas, diciembre de 2022: anemia severa de tipo no específico, hemorragia uterina anormal, enero de 223: Diarrea y gastroenteritis de posible origen infeccioso, menstruación irregular. Las demás HC son de un familiar, que no me compete revisar. **Las patologías de la SP Nelsy Niño no son consideradas según las resoluciones adjuntas como catastróficas** Dra. Julieth 17 febrero de 2023.

NIEGA: **No acreditó la condición de estudiante actual de sus hijos para la vigencia 2023.** (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte”

___ Interrogatorio de parte surtido el miércoles 26 de abril de 2023, donde participaron los abogados de las entidades demandadas salvo del DAFP, y en el que el Despacho interrogó

llama eso) certificación de la Notaría Segunda. Preguntado: ¿Con quién está ahí? Rta: Con mi hija que me ayuda a conectarme. Preguntado: **¿Qué edad tienen sus hijos, que hacen sus hijos?** Rta: Mis hijos estudian actualmente en la Uniboyacá, estudian enfermería y medicina, tienen 19 y 20 años. Preguntado: **¿Su esposo como se llama señora Nelsy?** Rta: Gleison Esneider Novoa Borda. Preguntado: **¿Él que hace?** No actualmente él no ha estado empleado, porque él no ha tenido ni siquiera un bachillerato, y él a raíz de un robo que sufrió unos años atrás ha venido enfermándose y, pues le dieron escopolamina ha venido deteriorándose, él hacia labores en el campo de jornalero, pero debido al trastorno, a la enfermedad que ha venido sufriendo pues pelea con todo el mundo y entonces no lo emplean. Es muy difícil hablar de toda mi historia familiar, hace muchos años atrás, a él lo robaron y le dieron escopolamina, algo le dieron, a raíz de ese robo quedamos prácticamente en la quiebra y se ha venido deteriorando en su salud mental y debido a un trastorno que tiene ha venido teniendo dificultades de adaptación, y debido a esas dificultades peleaba con los compañeros, iba a trabajar y no lo emplean (...), y él fuera que no tiene un trabajo estable, debido a su diagnóstico no le dan empleo, pues ese trabajo de jornalero. Preguntado: ¿Usted dice que el señor Gleison tiene un diagnóstico, ustedes han ido a un médico? Rta: Sí señora, él fue por una cita, a él le cuesta esperar, una vez fue a una cita por una rinitis, sacamos la cita y él se fue a su cita, él se impacientó hizo una crisis, llamaron a un psiquiatra lo atendió y lo remitieron a psicología y psiquiatría eso pasó en el 2017, yo lo adjunte en los memoriales el diagnóstico que le dieron para ese momento, fue así como fue a psiquiatría y psicología porque él se niega y eso no se puede forzar, **entonces él tiene un trastorno principal, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, presenta inquietud, impulsividad y le diagnosticaron TDAH tardío, trastornos obsesivos compulsivos, baja tolerancia a la frustración, ira que la ira de él es desbordada.** Preguntado: ¿Él volvió al médico? No señora, (...) él fue en algunas sesiones, él no tuvo adherencia al tratamiento, le cambiaron de psicóloga y después hubo cambio de EPS y pues no quiso ir por voluntad propia, mis hijos y yo le hemos insistido que vaya, le hemos acompañado. (...) Preguntado: ¿Esa conducta del señor Gleison es también hacia usted o sus hijos? Más hacia mí, por eso ya no tengo ninguna relación de pareja con él, y de sus diagnósticos tiene una enfermedad prostática, y pues dice algo de trastornos sexuales algo así. Preguntado: **¿Porque usted dice que ya no son pareja?** Rta: **Porque es muy agresivo, muy impulsivo, alguna vez me puso un cuchillo amenazándome cuando mis hijos eran pequeños, (...), es agresivo verbal, me empuja, es impaciente una ira excesiva, con mis hijos también aunque es un poco menos. [...]** Preguntado: **¿él en donde vive?** Rta: La casa esta a nombre de los dos es un patrimonio familiar, él llega antes vagaba, mis hijos me pidieron que le dejara un cuarto que lo dejará ahí, él pasa en una casa donde vivían sus papás, pero llega frecuente a la casa con los hijos. [...]. Preguntado: ¿Usted dice que tiene dos hijos en la Uniboyacá, quien paga esa universidad? Rta: Yo la pago con créditos que puedo sacar con bienestar, más endeudada no puedo estar con el mismo instituto, y cuando salga todo me lo van a descontar. [...]"

___ Historia clínica de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño donde se señala que la accionante tiene diagnósticos de anemia microcítica, hipocromía con trombocitosis, sangrado vaginal anormal y se le ordenó pesquisa especial para descartar tumor de cuello uterino (índice 3 Samai)

___ La historia clínica del señor Gleison Esneider Novoa Borda donde tiene como diagnósticos trastorno de ansiedad, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, otros trastornos obsesivos compulsivos (índice 17 Samai).

condiciones familiares que acreditó en la audiencia de pruebas realizada el 26 de abril de 2023 y los demás elementos probatorios. Por lo que, se requieren medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo, imponiendo al ICBF realizar medidas afirmativas para proteger a su trabajadora.

En torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional⁹ ha expuesto que *“el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.

4.3. De la aplicación de la perspectiva de género y la solución del presente asunto.

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia estableció criterios orientadores para detectar los casos que requieren aplicación de perspectiva de género¹⁰.

Sobre el uso de la lista de verificación, en el documento citado a pie de página, la Comisión señaló: *“Es una herramienta y protocolo de gran importancia, ya que ayuda a los magistrados (as), jueces (zas) y usuarios (as) de la Rama Judicial a encontrar cómo dar aplicación al derecho a la igualdad, a dejar sin piso la asimetría y discriminación; (...) esta herramienta ha pasado por varias fases de evaluación y ajuste, y en este momento se cuenta ya con un producto consolidado y preparado para ser puesto en funcionamiento para la utilización de todos los magistrados (as) y jueces (zas). Por tanto, el objetivo de este documento es ofrecer una guía de uso sobre el instrumento informativo y de este modo minimizar la distancia entre la disponibilidad formal de dicho recurso y su aplicabilidad real y efectiva en la labor jurisdiccional”*.

En el presente caso, se cumple con los criterios para identificarlo y resolverlo desde el enfoque diferencial, así:

CRITERIO	CUMPLE	MOTIVACIÓN
1. Que al momento de analizar los casos se determine si se trata de una mujer. Cuáles son los hechos y derechos en disputa.	SI	La accionante (mujer) solicita medidas de protección de estabilidad laboral reforzada, dada su condición de madre cabeza de familia.
2. Si el hecho biológico (sexo) se encuentra presente.	NO	
3. Identificar los escenarios o ámbitos donde es más probable la discriminación. Si existe violencia contra la mujer (sexual, económica, psicológica).	SI	La accionante manifestó padecer alguna situación de violencia por parte de su cónyuge, quien padece trastorno mixto de conducta.
4. Si están en pugna los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.	NO	
5. Existencia de una relación de poder y situaciones o manifestaciones sexistas.	NO	

⁹ Sentencia T-090 de 2013.
¹⁰ Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá. Abril de 2018. Véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-verificacion>

En virtud de lo anterior, resulta claro que procede el análisis del presente caso bajo los criterios que abordan la perspectiva de género, como herramienta de interpretación judicial:

1. Se debe precisar que le asiste razón al ICBF en relación a que las patologías señaladas por la accionante no son ninguna de las establecidas en la Resolución No. 3971 de 2009 del Ministerio de Salud, es decir, no son enfermedades catastróficas y si bien tiene una orden médica a fin de realizar una pesquisa para descartar tumor de cuello uterino, aún no ha sido realizada y no hay un diagnóstico en firme.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU087 de 2022 que la garantía de estabilidad reforzada *“protege a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”*. Previamente también había hecho referencia a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud en la sentencia T- 387 de 2018, señalando que existen una serie de obligaciones legales y constitucionales respecto de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud de realizar todos los esfuerzos para que los pacientes con enfermedades ruinosas o catastróficas accedan a los servicios médicos, y las obligaciones de los empleadores. Pero, para el presente asunto, se reitera que las enfermedades de base de la accionante no son parte de la lista específica dispuesta para tener como persona de especial protección laboral, por lo cual no prospera la solicitud de la accionante bajo esta causal.

2. Por otro lado, se encuentra probado que la accionante tiene el derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia. Lo anterior, porque conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, mismos que fueron citados por el ICBF, la demandante cumple con los siguientes requisitos:

i. Tiene a su cargo la responsabilidad de sus hijos que, si bien ya no son menores de edad, aún no cumplen 25 años y están cursando sus estudios universitarios en medicina y enfermería.

ii. Esa responsabilidad de la accionante es de carácter permanente, pues su cónyuge tiene como diagnóstico trastorno mixto de conducta¹¹, el cual le ha impedido trabajar y hacerse cargo de la proporción de las obligaciones que tiene como esposo, padre e incluso con el mismo.

iii. Lo anterior, significa que el motivo de sustracción de la obligación alimentaria por parte del cónyuge, no es el simple incumplimiento, o el abandono de hogar, sino que se debe a un trastorno de su conducta y el deterioro de su salud mental, tal como se acreditó de la historia clínica y de los relatos vividos de la accionante.

iv. La líder y cabeza de la familia es la señora Nelcy Niño, quien se desenvuelve como la jefa del hogar desde hace aproximadamente una década, quien ha sufrido una situación extrema y sensible derivada de la salud mental de su esposo, lo que los ha privado de los ingresos producto de su trabajo y los ha llevado a vivir situaciones dolorosas en relación con la convivencia y cuidado del señor Novoa.

En el presente asunto, si bien el ICBF realizó el estudio de la procedencia de medidas afirmativas a favor de la accionante, el mismo fue negado al no acreditarse en esa oportunidad la condición de madre cabeza de familia, pues no se aportaron las pruebas suficientes. Sin embargo, en el trámite de esta acción se pudo constatar que efectivamente la accionante es un sujeto de especial protección y cumple con los requisitos para ser beneficiaria de tales medidas afirmativas

Se recuerda que el artículo 43 de la Constitución Política ha brindado una protección especial a la mujer y la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2004 ha dicho que tal protección incluye a la madre cabeza de familia, estableciendo un trato diferenciado como responsabilidad especial del Estado dada su condición de vulnerabilidad, debilidad manifiesta. Que dicha medida es razonable si se tiene en cuenta que en Colombia más del 40% de jefes de hogares son mujeres.

En este sentido, este Despacho coincide con el delegado del Ministerio Público, quien en su concepto solicita otorgar una medida de amparo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, se precisa que cuando el servidor que se encuentra nombrado en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional, en términos de la Corte Constitucional: *"(...) concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa."* Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así: *"(...) PARÁGRAFO 2°. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia"*.

De acuerdo con lo expuesto, como medida de amparo el Despacho declarará que la accionante Nelcy Consuelo Niño Niño posee la condición de madre cabeza de familia y ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Nelsy Consuelo Niño Niño frente a la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y del acto administrativo de provisión de la lista de elegibles respecto del cargo 2044-07, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de **madre cabeza de familia**, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 vía correo electrónico o por el medio que le resulte más ágil.

SEXTO: La impugnación, en caso de ser propuesta, se recibirá por medios electrónicos. Los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso a deberá ser radicada en la Ventanilla Virtual Samai en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, envíese las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YRG

(Firma electrónica SAMAI)
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
Jueza

En primer lugar. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

Ahora : El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, las altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA y SEGURIDAD JURIDICA.**

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la

satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.**

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) **el contenido de la pretensión** y (ii) **las condiciones de los sujetos involucrados**”.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mis peticiones en **INFORMAR** cuáles fueron las razones para que la prueba escrita no se hiciera teniendo en cuenta el perfil académico de cada uno de los participantes y que las pruebas de conformidad con la normatividad que rige la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF se valoraran por otro operador diferente a la

Universidad de Pamplona, con el fin de modificar mi puntuación obtenida en la prueba escrita, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas y que además las respuestas que ellos tenían no eran ciertas y por ello inducían al error.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna y las demás peticiones, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa en un juego de palabras técnicas, no ha querido aceptar que, en efecto, las irregularidades existieron en la prueba.

En desarrollo del proceso de selección referido, el día 22 de mayo de 2022 se aplicaron las pruebas escritas y posterior a esta jornada ha surgido **públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

Pese a tan evidente prueba de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumento totalmente **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoría del ICBF

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en Sentencia AC-00698 del 28 de agosto de 2007 y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

En segundo lugar: Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio de Inmediatez y Subsidiaridad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición.

Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para revisar el cuadernillo de preguntas vulneran los derechos fundamentales de los participantes que optaron

por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita.

Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar **“la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir que, en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

1 **Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

2 **Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

"(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

"(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio – irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados,

lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha señalado que este sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenida en los artículos 13 y 25 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientada para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio el principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Así mismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que sin justificación alguna rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de listas de elegibles, **enfaticando en que aquellas deben adelantarse con el apego al**

principio de la buena fe y los derechos a la igualdad y el debido proceso.
característica éste que dentro de esta convocatoria brilla por su ausencia al realizar una prueba escrita sin cumplir con las reglas de la convocatoria No. 2149 de 2021 ICBF, ya que como se ha manifestado en el acápite de hechos, el cuadernillo de preguntas no tenían relación ni con las funciones, ni con los ejes temáticos reportados por el ICBF.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuales están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN ESTE CASO

La Corte Constitucional ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.

La seguridad jurídica es, la certeza del derecho que posee el individuo en la sociedad, la cual está garantizado por el Estado, a fin de que se aplique la normatividad que se encuentra vigente.

Este principio es como correlativo necesario de los principios de la confianza legítima y de la buena fe consagrado en el Art. 83 de la Constitución Política de Colombia, busca salvaguardar y no sancionar la conducta de quien actúa convencido que está amparado en normas y precedentes judiciales ciertos y vinculantes que regulan su conducta de determinada manera, y que por lo tanto no ofrecen duda o desconfianza para realizar la actividad que se propone, por ello cuando existen criterios divergentes al interior de una autoridad administrativa, corporación judicial o en la jurisprudencia aplicable no es posible encasillarse en uno de ellos y desconocer los otros, para alegar la confianza legítima y la seguridad jurídica.

La Corte ha dicho que, si bien “la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos”, éstos no pueden “ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces.” (Sentencia T-359 de 2003, ratificada en sentencia T-676, M.P. Jaime Araujo Rentería).

La seguridad jurídica tiene como finalidad promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad e incita al ciudadano a confiar en que su caso o pretensión será resuelto o merecerá la misma respuesta que dio en casos anteriores e iguales.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema traído por la jurisprudencia, con el fin de dar cumplimiento a los fines esenciales de nuestra Constitución Política establecido en su Art. 1, por ello la Corte Constitucional se ha dedicado en sendas jurisprudencias a reconocer y garantizar ese derecho de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y que son sujetos de especial protección constitucional, como lo son madres y padres cabeza de familia, personas que están en situación de

discapacidad, prepensionados y en debilidad manifiesta por razones de salud.

No estoy en contra del mérito, por ello reconozco que los empleados en provisionalidad y que tenemos situaciones especiales, no estamos sujetos a quedarnos en perpetuidad en los cargos, pues debemos concursar para aspirar a un cargo de carrera administrativa; **sin embargo, de conformidad con el Art. 2.13. 46 y 47 de la Constitución Política de Colombia, se nos debe propiciar un trato preferencial como medida de acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de mérito, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.**

La Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales y la estabilidad laboral reforzada de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad y que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, para ello remite a la **Sentencia SU-446 de 2011**, que al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁸, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁹. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que

venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección - un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

Nuestra Constitución Política de Colombia en su Art. 49, establece como derecho fundamental de los colombianos el de la salud y por ello el Estado tiene la obligación de prestar los servicios en salud a través de las entidades privadas o públicas.

En el mismo sentido, el Art. 13, contempla la protección especial que el Estado debe

garantizar a las personas que se encuentran en “circunstancia de debilidad manifiesta” y el 47 el deber de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.

Con el fin de establecer la política para la prestación de servicios de salud, el Gobierno Nacional ha venido reglamentado ese servicio a través de la expedición de múltiples Decretos y Actos Administrativos expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Para ilustrar lo antes mencionado me remito a la Sentencia T-342 de 2021, que una de sus apartes señaló.

“5.3 Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en “circunstancia de debilidad manifiesta”. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

Por otro lado encontramos la Ley 790 de 2002 y el Decreto 190 de 2003, que establece la protección para las madres y padres cabeza de familia, prepensionados, población en situación de debilidad manifiesta por razones de salud para no ser retirados del cargo, teniendo en cuenta que dicha protección radica en garantizar el mínimo vital, la dignidad y la recuperación de aquellos empleados que debido a su trabajo o condición de vida, presentan patologías que deben recibir tratamiento para erradicar las mismas o para aliviar los dolores.

Igualmente es necesario tener en cuenta, que estos empleados de ser retirados con dicha condición, es muy difícil en nuestro país encontrar un trabajo, para asegurar su vinculación a una EPS que le preste los servicios médicos, pues muy seguramente al momento del examen de ingreso, los resultados van serán negativos y por ende rechazados para vincularse laboralmente.

Es por ello que la jurisprudencia ha señalado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no solamente cobija a quienes se encuentren en estado de invalidez o sean calificados con una pérdida de capacidad laboral, sino aquellos que tengan una afectación en su salud y que les dificulte cumplir con sus actividades laborales en condiciones óptimas.

Siguiendo con apartes de la Sentencia T-342 de 2021, al respecto señaló:

“5.7 En este sentido, la Corte ha sostenido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada “no deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Desde muy temprano la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que el derecho a la estabilidad laboral reforzada tiene fundamento constitucional y es predicable de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, toda vez que

esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho”.

En efecto, “los seres humanos no son objetos o instrumentos, que solo sean valiosos en la medida de su utilidad a los fines individuales o económicos de los demás. Las personas tienen un valor en sí mismas, y al experimentar una afectación de su salud no pueden ser tratadas como las mercancías o las cosas, que se desechan ante la presentación de un ‘desperfecto’ o ‘problema funcional’. Un fundamento del Estado constitucional es el ‘respeto a la dignidad humana’ (CP art. 1), y la Constitución establece que el trabajo, ‘en todas sus modalidades’, debe realizarse en condiciones dignas y justas (CP art 25). Estas previsiones impiden que en el trabajo las personas sean degradadas a la condición exclusiva de instrumentos”

Sabemos que los provisionales tenemos una estabilidad relativa y por ellos conocemos que no podemos quedarnos a perpetuidad en el cargo sino es a través de concurso de méritos, por ello en caso de participar y no ser los primeros de la lista debemos ceder la plaza a la persona que ocupó el primer lugar; sin embargo teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia es garantista frente a la estabilidad en el empleo, antes de terminar la provisionalidad a un funcionario que se encuentra en situación de debilidad manifiesta por razones de salud, el empleador debe hacer el correspondiente análisis para que éstos sean los últimos en removerse y de obligarse a esto, debe vincularlos nuevamente a realizar acciones afirmativas, con el fin de que cumplir y garantizar a esta población el principio de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia T-342 de 2021 así:

(...)
“

2. La estabilidad laboral relativa o intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad

7.1. Como fue señalado previamente, la Constitución de 1991 otorgó al derecho al trabajo un amplio margen de protección, el cual incluye el principio de estabilidad en el empleo. Esta garantía, en el caso particular de quienes ocupan cargos en provisionalidad, está revestida de un carácter relativo. Esto obedece a que el constituyente estableció en el artículo 125 de la Carta que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, de manera que las condiciones de ingreso y permanencia en cargos públicos está sujeto al mérito y no a la discrecionalidad del nominador.

7.2 Por tanto, cuando el principio de estabilidad en el empleo involucra cargos públicos, debe analizarse bajo la perspectiva de la carrera administrativa, que es el mecanismo preferente para la gestión de los empleos públicos. Esto quiere decir que cuando una persona es nombrada en provisionalidad, su permanencia en ese cargo depende de la implementación de ese mecanismo, justamente porque lo que se privilegia en la Carta es el ingreso al empleo público a través de los concursos de méritos.

7.3. En este sentido, esta Corporación ha reiterado que cuando la terminación del vínculo en provisionalidad ocurre como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba de la persona que ganó el concurso de méritos, no se “desconocen los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen

las personas que ganaron un concurso público de méritos”

7.4 Esto significa que el derecho a la estabilidad en el empleo para quien ha sido vinculado a través de un nombramiento en provisionalidad está condicionado “al lapso de duración del proceso de elección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente”

7.5 En este contexto, la estabilidad laboral relativa o intermedia que ampara a los funcionarios que ejercen cargos en provisionalidad está dirigida a asegurar que solo puedan ser retirados a través de un acto administrativo debidamente motivado, en el que consten las razones de dicha decisión, pues “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello.”

7.6 En consecuencia, una motivación del acto administrativo de desvinculación que se ajuste a la Constitución es justamente el nombramiento de la persona que se encuentra en la lista de elegibles. No obstante, en virtud de los mandatos constitucionales que amparan a las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, quienes se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad y se enfrentan a su posible desvinculación con ocasión de un concurso de méritos, tienen derecho a una protección especial, como se explicará a continuación.

8. La provisión de cargos con lista de elegibles y la protección especial de los funcionarios nombrados en provisionalidad cuando se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

8.1 Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, “si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales”.

8.2 De manera que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando”.

La Ley 082 de 1993 señala en su artículo 2, que la Mujer Cabeza de Familia, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañera permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Por lo anterior, la condición de madre o padre cabeza de familia se reconocerá a aquel que asume en forma exclusiva y sin apoyo alguno la responsabilidad del hogar, aunado

a ello la ausencia en asumir la responsabilidad del otro padre debe obedecer a factores de fuerza mayor que no son predicables a la mera ausencia de este, como tampoco a un reducido aporte o cumplimiento en los demás deberes que le atañen en su condición. Esta persona deberá declarar ante un notario expresando las particularidades de su caso que justifiquen tal condición.

Igualmente, el Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, ha señalado que los servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia entre otros, que deban ser desvinculados como consecuencia de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-186 de 2013, ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades.

De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa".

Así mismo en sentencia **SU-389 de 2005** la Corte Constitucional unificó la **jurisprudencia relativa a la condición de Madre o Padre cabeza de familia**. Con base en dicha sentencia los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de Madre cabeza de familia son:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: “esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que, por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo.”

Las afirmaciones que se han hecho a través de este escrito, relacionados con la condición de Padre cabeza de familia de conformidad con el Artículo 7 del decreto 019

de 2012, se consideran hechas bajo la gravedad de juramento del mismo modo que las efectuadas ante Notario Público cuando se realiza una declaración extra juicio, sin embargo, para demostrarla veracidad de mis afirmaciones adjunto declaraciones hechas ante notario.

Soy beneficiaria de la especial protección constitucional derivada de mi condición de Madre cabeza de familia, por ello demuestro y acredito el cumplimiento de los requisitos taxativos previstos en la sentencia SU-389 de 2005. En los documentos se evidencia claramente que mis hijos DEYSI VANESSA NOVOA NIÑO y GLEISON FERNEY NOVOA NIÑO están incapacitados para trabajar, (se encuentran estudiando) por lo que no puede predicarse su responsabilidad respecto de ellos)

De la misma forma tampoco tengo apoyo económico de otros miembros de la familia porque no cuentan con los recursos económicos para ellos, pues estos tienen sus propias obligaciones y lo que devenga solo alcanza para el sostenimiento de sus familias lo que significa la responsabilidad solitaria para mantener a mis hijos y a mí misma.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada a las madres y padres cabezas de familia porque a la fecha no ha establecido las acciones afirmativas para la protección de esta población que goza de un fuero especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

CONSIDERACIONES PARTICULARES

*Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.*

Por tanto, acudo a su sabiduría y administración de justicia, como juez constitucional para que por medio de la presente acción de tutela ampare y garantice los derechos fundamentales señalados en esta misiva, y en su defecto se decrete la medida cautelar que a continuación se solicita así:

PRETENSIONES

*Con fundamento en lo expuesto, se suplica al Juez de tutela AMPARAR mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, A LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS***

ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 En consecuencia se solicita.

PRIMERO: Que se exija y se requiera al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF a dar cumplimiento a la medida afirmativa de CABEZA DE FAMILIA conferida a mi en el excel y en consecuencia se me ubique en mi cargo del cual fui declarada insubsistente o en su defecto se me designe otro cargo similar al que estaba ocupando que se encuentre en vacancia definitiva o en su defecto este ocupado por un provisional que no tenga condiciones especiales dentro de la Planta Global del ICBF,

SEGUNDO: Que se respete mi CONDICION de madre cabeza de familia concedida inicialmente por el ICBF y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa y por tanto, mi cargo que ocupé en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, OPEC 166313 por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción se ordene:

A) **SUSPENDER** la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021.

B) **Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relaciona con OPEC 166313 no se publique** hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria.

C) **Que, en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER** mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas prepensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.

MEDIDA CAUTELAR: Solicitamos como parte de las pretensiones la medida cautelar donde se ordene la suspensión de la Resolución 2744 del 28 de Abril de 2023 proferida por el ICBF, donde declaro mi INSUBSISTENCIA A PESAR DE HABER PROFERIDO LA MEDIDA AFIRMATIVA CORRESPONDIENTE y en su defecto sea reincorporada al mi cargo que ejercía o en su defecto sea reincorporada en un cargo que se encuentre en vacancia definitiva o este proveído con un elegible que no tenga condiciones especiales a fin de que no se me siga causando el perjuicio irremediable ya dado con mi insubsistencia entre ellos: POR TANTO YA ESTOY POR FUERA DEL ICBF, SIN SALARIO SIN PRESTACIONES SOCIALES, SIN SALUD EN ESPECIAL PARA ONASSIS ANDRES QUIEN REQUIERE TRATAMIENTOS ESPECIALES POR SUS PATOLOGIAS Y QUIEN NO PUEDE TRABAJAR NI ESTUDIAR Y DEPENDE 100% DE MI, SIN LA POSIBILIDAD DE LLEGAR MAS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS A JOAN SEBASTIAN Y SIN NINGUNA ALTERNATIVA ECONOMICA Y LABORAL y SIN EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

AFIRMATIVA DECRETADA SIENDO UNA BURLA PARA MI, EL ICBF NI SIQUIERA ME REUBICO EN OTRO CARGO EN VACANCIA DEFINITIVA O QUE ESTE EN CABEZA DE UN PROVISIONAL PERO QUE NO TENGA NINGUNA MEDIDA AFIRMATIVA DE CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACIDAD O PREPENSIONADO y en la RAMA JUDICIAL SI SON JUICIOSOS EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS AFIRMATIVAS YH EL RESPETO DE LAS MISMAS EN CASO DE CONCURSO DE CARRERA, DONDE LOS ELEGIBLES HAN TENIDO QUE ESPERAR AL FIN DE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LE MEDIDA AFIRMATIVA.

Con fundamento en lo expuesto, para el caso objeto de consulta, esta Dirección Jurídica considera que la persona que tiene la calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica no podrá ser retirado del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública.

El Decreto 1083 de 2015 respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad

laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozando de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas,

estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condiciones especiales, deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. “La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

“... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocera las pruebas de conocimientos generales o específicas - en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones

demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

“En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir

los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: “(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Respecto del orden para la provisión de empleos de carrera, el Decreto 1083 de 2015 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

(...)

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el párrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

De acuerdo con lo previsto en la norma, se tiene que, en el caso que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de padre o madre cabeza de familia, para que en lo posible estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

De acuerdo con lo expuesto, y atendiendo puntualmente su consulta, le indico que efectuando una revisión de las normas y jurisprudencia que regulan la materia, se tiene que el empleado provisional que sean madres cabeza de familia, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, ya que su situación no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones y el mérito debe ser el factor que determine el ingreso o la permanencia en el sector público.

Con todo, en el evento que la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor o igual al de aspirantes al de empleos de carrera ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta, entre otros, a quienes tienen la condición de madres cabeza de familia, para que, en lo posible, estos servidores sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los

cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo, dicho análisis y decisión es propio de la respectiva entidad u organismo público”.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales solicito sea tenidos en cuenta las siguientes pruebas y las que su señoría de oficio considere pertinentes.

- DIAGNOSTICO MEDICO ONASSIS MOLINARES.pdf
- CERTIFICADO DE SALUD ONASSIS MOLINARES.pdf
- CERTIFICADO DE SALUD MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA.pdf
- CERTIFICADO DE SALUD JOAN MOLINARES.pdf
- CERTIFICADO DE SALUD EGLIS VALERA.pdf

- 1.
5. *Certificación de estudios de JOAN SEBASTIAN MOLINA VALERA*
6. *Declaración Juramentada de madre cabeza de familia de Eglis Valera.*
 - Tarjeta de identidad de Manuel Sandoval.pdf
 - Tarjeta de identidad de Joan Molinares Valera.pdf
 - RC ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf
 - RC MANUEL SANDOVAL VALERA.pdf
 - RC JOAN MOLINARES VALERA.pdf
 - CEDULA ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf
7. *cedula Eglis Valera.pdf*
8. *RESOLUCIÓN de la CNSC donde profiere lista de elegibles No 3472 del 25 de marzo de 2023.*
9. *Excel remitido por el ICBF, que me reconoce medidas afirmativas*
10. *Resolucion 2744 del 28 de Abril de 2023 donde el ICBF, profirió mi INSUBSISTENCIA*
11. *Cedula de Ciudadanía.*
12. *Sentencia radicado 1500133330132023- 00065-00 proferido por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, ya que me encuentro en la misma condición.*
13. *Oficio de fecha CJO17-837 Bogotá, D. C., miércoles, 22 de marzo de 201, donde la rama aplica medidas afirmativas.*

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez competente para conocer de este asunto por su naturaleza de la Instituciones Tuteladas ICBF, CNSC, entre otras. de acuerdo con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 Bajo la gravedad de juramento manifiesto no haber tutelado por los mismos hechos ni las mismas pretensiones ante otra autoridad judicial.

ANEXOS

Copia la presente acción de tutela para los traslados y el archivo del Juzgado, y los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- A la accionante: Correo electrónico eglisvalera1978@gmail.com o rafabarbosabarrera@gmail.com - NUMERO DE CONTACTO: 3182598983,

- A los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil: Correo electrónico
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Universidad de Pamplona: Correos electrónicos
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, correo electrónico
Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co.

Departamento Administrativo de la Función Pública:
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION:
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO

EGLIS ASTRID VALERA CERRA
C.C. 23.276.766

Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Direccion.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *"que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública."*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad."*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los párrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el párrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

(...)

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del párrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "*Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad*" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de Mama
- c) Cáncer de estómago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfóide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

"Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y

fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o

compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo".

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres* que tienen *hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar».

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se

demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSIÓN:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

*"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, **que están** próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.*

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

contexto de la persona¹	Condición de prepensionado
a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.	Sí
b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.	No
c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.	Sí
d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.	No

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

- i. *Si el cargo sale a concurso, el ultimo cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse*

el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que "los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo"⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho".

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

"2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia."

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

*"(...) **PARÁGRAFO 2º.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:*

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

***PARÁGRAFO 3.** Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.*"(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. *La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.*

PARÁGRAFO. *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los

requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

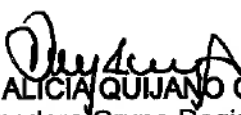
(...)

PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,


DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	

Hora 12:41:21
Usuario CARLOS

Diagnostico

Observaciones

Diagnostico Principal

F401 - FOBIAS SOCIALES

Tipo Diagnostico

Impresion Diagnostica

Diagnostico Relacionado 1

F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO

Diagnostico Relacionado 2

G404 - OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS

Diagnostico Relacionado 3

K418 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS

Diagnostico Relacionado 4

F331 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE

Diagnostico Relacionado 5

F428 - OTROS TRASTORNOS OBSISIVO-COMPULSIVOS

Fecha

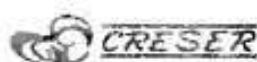
2019-04-04

Hora

12:39:51

Usuario

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER



Dr. Carlos Gómez Kleebauer
PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER

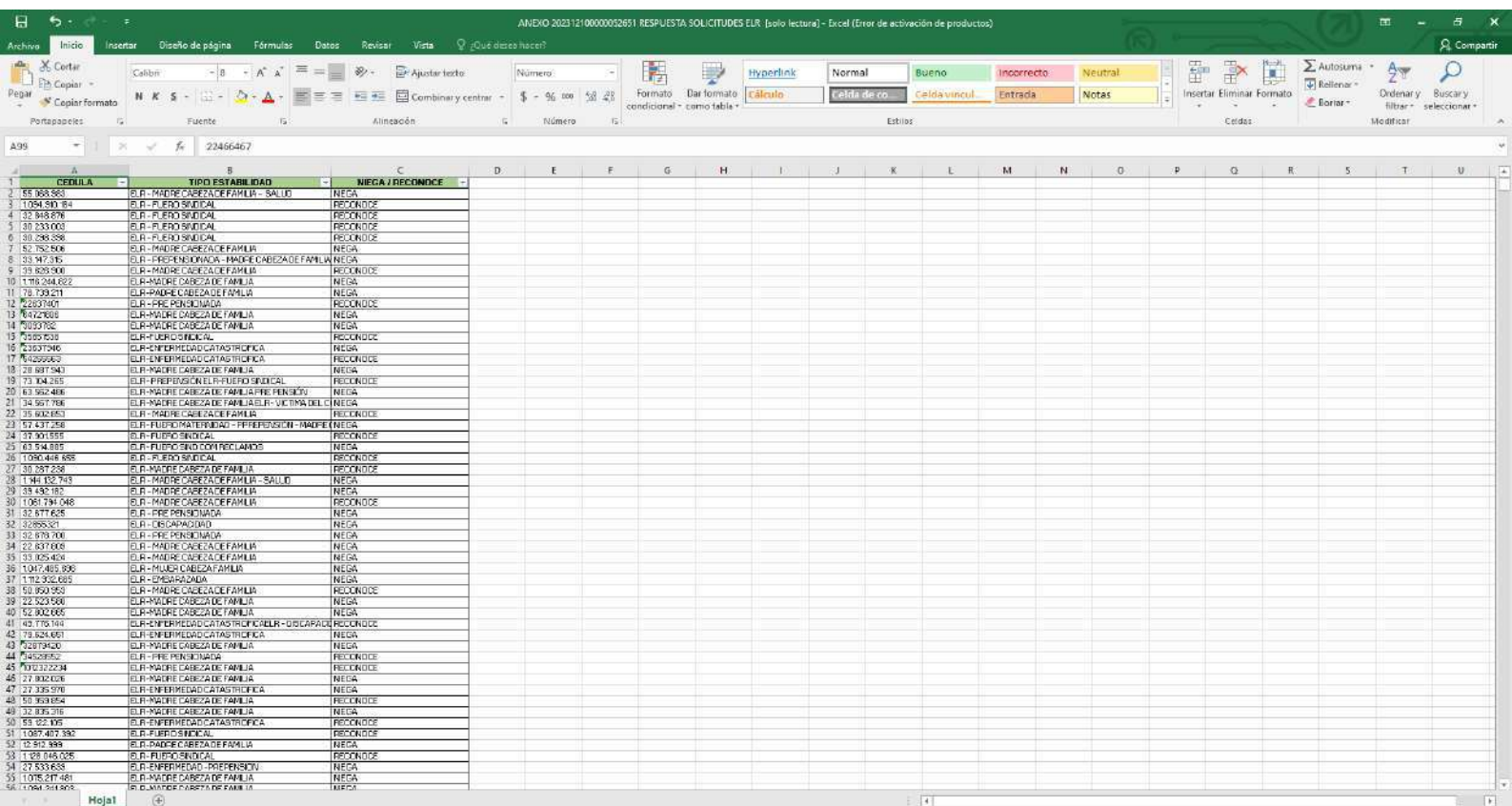
DIAGNOSTICO MEDICO ONASSIS MOLINARES.pdf

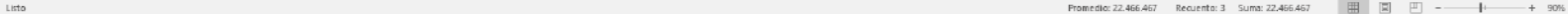
CERTIFICADO DE SALUD ONASSIS MOLINARES.pdf

CERTIFICADO DE SALUD MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA.pdf

CERTIFICADO DE SALUD JOAN MOLINARES.pdf

CERTIFICADO DE SALUD EGLIS VALERA.pdf





Tarjeta de identidad de Manuel Sandoval.pdf

Tarjeta de identidad de Joan Molinares Valera.pdf

RC ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf

RC MANUEL SANDOVAL VALERA.pdf

RC JOAN MOLINARES VALERA.pdf

CEDULA ONASSIS MOLINARES VALERA.pdf

cedula Eglis Valera.pdf

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **22.466.467**
VALERA CERRA

APELLIDOS
EGLIS ASTRID

NOMBRES

FIRMA

RFP



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1978**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

13-AGO-1996 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00131912-F-0022466467-20081127 0007046912A 1 3360025301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.001.938.824**
MOLINARES VALERA
APELLIDOS
ONASSIS ANDRES
NOMBRES
Onassis molinares
FIRMA




IMPRESIÓN DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-AGO-2000**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.76 **O+**
ESTATURA G.S. RH SEXO
31-AGO-2018 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GARCIA VACA


P-0300182-01036885-14-1001938824-20180906 0000011102A 1 8305116235



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **EGLIS ASTRID VALERA CERRA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **22466467** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 22466467
NOMBRES Y APELLIDOS	EGLIS ASTRID VALERA CERRA
TIPO DE AFILIADO	TITULAR
PARENTESCO	TITULAR
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	05/05/2001
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	1176
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, **Cali:** 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, **Bogotá:** 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1043665972** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1043665972
NOMBRES Y APELLIDOS	JOAN SEBASTIAN MOLINARES VALERA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/06/2014
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	899
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA** identificado(a) con **TARJETA DE IDENTIDAD** número **1046711735** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	TI 1046711735
NOMBRES Y APELLIDOS	MANUEL STHEE SANDOVAL VALERA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/06/2014
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	568
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, Cali: 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, Bogotá: 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com



CERTIFICADO DE AFILIACIÓN AL PBS DE EPS SURA

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A en desarrollo de su programa especial para la garantía del Plan de Beneficios en Salud denominado **EPS SURA**

CERTIFICA

Que **ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA** identificado(a) con **CÉDULA DE CIUDADANÍA** número **1001938824** está registrado(a) en el PBS EPS SURA con la siguiente información:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1001938824
NOMBRES Y APELLIDOS	ONASSIS ANDRES MOLINARES VALERA
TIPO DE AFILIADO	BENEFICIARIO
PARENTESCO	HIJO(A)
ESTADO DE AFILIACIÓN	TIENE DERECHO A COBERTURA INTEGRAL
CAUSA ESTADO DE LA AFILIACIÓN	COBERTURA INTEGRAL
FECHA DE INGRESO A EPS SURA	01/06/2014
FECHA RETIRO EPS SURA	ACTIVO(A)
SEMANAS COTIZADAS EN EPS SURA	1123
SEMANAS COTIZADAS ÚLTIMO AÑO	51

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES

Fecha de generación: 15/02/2023

**ESTE DOCUMENTO NO ES VÁLIDO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO, NI PARA TRASLADOS**

EPS SURAMERICANA S.A

Medellín, Antioquia, Colombia. Líneas de atención: Barranquilla: 605 319 7901, **Cali:** 602 380 8941,

Medellín: 604 448 61 15, **Bogotá:** 601 448 7941

Línea Nacional: 01 8000 519 519

epssura.com

MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO

Calle 47 No 19 - 57 Teléfono 309 1053 - 3059706
E-mail: notaria8.barranquilla@supernotariado.gov.co
Barranquilla, Colombia

DECLARACIÓN JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1989

N° 762

En Barranquilla, D.E.I.P., a 15 del mes de Febrero del año 2023 ante mi
MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE
BARRANQUILLA, compareció Felís A. Valera Cerra
identificado(a) con C.C. No. 22466467 expedida en
Barranquilla, domiciliado(a) en Barranquilla y bajo la
gravedad del juramento manifestó:

Generalidades de Ley: Me identifico como está anotado, de estado civil soltero
de ocupación o profesión Psicólogo, residencia en la
Calle 36 N-19-28, teléfono 3182598983.

DECLARACIÓN: PRIMERO: Que todas las declaraciones que presento se rinden bajo la gravedad del
juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso. SEGUNDO: Que no
tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada la cual presto bajo mi
entera responsabilidad. TERCERO: Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y
espontáneamente versa sobre los hechos de los cuales doy plena fe y testimonio en razón de que me
consta. CUARTO: Que soy MADRE CABEZA DE HOGAR, conforme a la Ley 82 de 1993. Y Tengo (3)

Onassis Andrés Molineros Valera C.C. 100938824
Joan Sebastian Molineros Valera C.C. 1043665972
Manuel Sthee Sandoval Valera C.C. 1046711735

los cuales dependen económicamente de mí. QUINTO: Que la presente declaración se hizo
para ser presentada como prueba, para fines pertinentes, con destino a FINES
PERTINENTES. LA NOTARÍA OCTAVA DE BARRANQUILLA NO RESPONDE POR LA
VERACIDAD DE LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CONTENIDAS EN LA
PRESENTE DECLARACIÓN.

La presente declaración no requiere reconocimiento de firma y contenido adicional y
se recibe a insistencia del declarante. Leída y aprobada firman los que intervinieron.

Derechos EXENTA Proyectó: JAILENNE.

DECLARANTE,

C. Valera

C.C. No. 22466467

Tel: 3182598983

MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO 8 DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

IMPORTANTE: Lea bien su declaración. Retirada de la Notaría no se aceptan cambios ni reclamos.



NOTARÍA 8

del Círculo de Barranquilla

9182

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Barranquilla, 2023-02-15 08:29:29

Ante el Notario 8 del Círculo de Barranquilla Compareció:

VALERA CERRA EGLIS ASTRID quien exhibió C.C. 22466467

El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



gdgs9



[Handwritten signature]

FIRMA DEL COMPARECIENTE

C.C. 22466467

3192598983

EDGAR MAURICIO VILLALOBOS RODRIGUEZ
NOTARIO OCTAVO DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



GRUPO HEALTH SAS
CRESER CENTRO DE REHABILITACION DEL SER
 Nit. 900807237
 CRA 47 N° 76 - 97
 3015252 - 3107226620

Fecha Generacion : 2019-04-04
 Hora Generacion : 12:50:31

Fecha Inicio 2018-04-04 Fecha Fin 2019-04-04

IDENTIFICACION PACIENTE

Tipo y Numero de Documento CC 1001938824
 Nombres y Apellidos ONASSIS ANDRES MOLINARI S VARELA
 Fecha de Nacimiento y Edad 2000-08-26 - 18 Años
 Direccion CLL 35 20-137 APT 2A
 Telefono 3123434 3002060628
 Email
 Ciudad BARRANQUILLA
 Administradora EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.
 Contrato PAVEN TO CONTRIBUTIVO

Informacion de la Atencion 201904040027

Fecha y Hora de Ingreso 2019-04-04 12:34:02
 Via de Ingreso Consulta Externa
 Servicio CONSULTA PSIQUIATRIA CONTROL
 Estado Ingreso Conciente
 Acompañante Solo
 Causa Enfermedad General

INFORMACION PSIQUIATRIA

Anamnesis

Tipo de Consulta CONSULTA PSIQUIATRIA CONTROL
 Profesional CARLOS MARIO GOMEZ KLEBAUER
 Motivo de la Consulta CONTROL

Enfermedad Actual
 PACIENTE QUE EN SE ENCUENTRA EN CONTROL DEBIDO A QUE HACE VARIOS AÑOS PRESENTA BAJO ESTADO DE ANIMO, NO LE GUSTA SOCIALIZAR, SIENDE QUE NO RINDI BIEN EN EL COLEGIO, DIARREA FRECUENTE, SE SIENTE MUY ANSIOSO CUANDO VA A SALIR A LA CALLE TO CUAL TO PARALIZAN LOS NERVIOS, NO DUEME BIEN, APETITO AUMENTADO, YA NO TOMA MEDICACION PARA LA EPILEPSIA, ACTUALMENTE, REFIERE SENTIRSE MEJOR CON RELACION A LOS SINTOMAS QUE MOTIVARON EL INICIO DEL TRATAMIENTO, NIEGA APARICION DE SINTOMAS NUEVOS, DICE QUE TOMA LA MEDICACION ADECUADAMENTE, FUE VALORADO POR NEUROPSICOLOGIA QUIEN SUGIERE REAPLICACION DE PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS.

Examen Mental

Observaciones
 VERB, ATENCION CONSERVADA, MEMORIA NORMAL, ORIENTACION GLOBAL, NIEGA FI NOMENOS SENSORIOPERCEPTIVOS PATOLOGICOS, PENSAMIENTO CON IDEAS DE MINUSVALIA, NO IDEAS DE MUERTE, AFECTO ANSIOSO, APETITO CONSERVADO, SUEÑO DISMINUIDO, CONDUCTA MOTORA Y LENGUAJE SIN ALTERACIONES.

Fecha 2019-04-04
 Hora 12:38:56
 Usuario CARLOS MARIO GOMEZ KLEBAUER

Plan de Trabajo

Observaciones
 PACIENTE CON SINTOMAS COGNITIVOS POR LO CUAL SE ORDINAN PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS, SE CONTINUA MEDICACION, CITA CONTROL EN 1 MES

Fecha 2019-04-04
 Hora 12:47:04
 Usuario CARLOS

Recetario

ID 1 - Admission - 201904040027
Observaciones SE REAPLICARON PRUEBAS NEUROPSICOLOGICAS.
 Fecha 2019-04-04
 Hora 12:40:19

ID 2 - Admisión : 201904040027

Observaciones - FLUVOXAMINA TABLETA 100 MG. CANTIDAD 60 (SESENTA).
USO: TOMAR 2 TABLETAS LUEGO DE LA CENA*.

Fecha 2019-04-04

Hora 12:40:38

Usuario CARLOS

ID 3 - Admisión : 201904040027

Observaciones CITA CONTROL CON PSIQUIATRIA EN 1 MES

Fecha 2019-04-04

Hora 12:41:21

Usuario CARLOS

Diagnostico

Observaciones

Diagnostico Principal F401 - FOBIAS SOCIALES

Tipo Diagnostico Impresion Diagnostica

Diagnostico Relacionado 1 F064 - TRASTORNO DE ANSIEDAD ORGANICO

Diagnostico Relacionado 2 G404 - OTRAS EPILEPSIAS Y SINDROMES EPILEPTICOS GENERALIZADOS

Diagnostico Relacionado 3 R418 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN LA FUNCION COGNOSCITIVA Y LA CONCIENCIA Y LOS NO ESPECIFICADOS

Diagnostico Relacionado 4 F331 - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO MODERADO PRESENTE

Diagnostico Relacionado 5 F428 - OTROS TRASTORNOS OBSESIVO-COMPULSIVOS

Fecha 2019-04-04

Hora 12:39:51

Usuario CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER



Dr. Carlos Gómez Kleebauer

PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER

IMPRESO POR



Dr. Carlos Gómez Kleebauer

PSIQUIATRA
R.M. 23334

CARLOS MARIO GOMEZ KLEEBAUER

USUARIO QUE ELABORO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1043665972

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 39245447

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 08	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código 051-803
País: COLOMBIA Departamento: ATLANTICO Municipio: BARRANQUILLA						

Datos del inscrito

Primer Apellido: MOLINARES		Segundo Apellido: VALERA	
Nombre(s): JOAN SEBASTIAN			
Fecha de nacimiento: Año 2005 Mes AGO Día 14		Sexo (en letras): MASCULINO	
		Grupo Sanguíneo: (O)	
		Factor RH: (+)	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA CLINICA DEL MAR			

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	Número certificado de nacido vivo: A 6444388
----------------------------	--

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: VALERA CERRA EXLIS ASTRID	
Documento de identificación (Clase y número): CC# 22.466.467	Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: MOLINARES BENAVIDES ONASSIS	
Documento de identificación (Clase y número): CC# 72.304.531	Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: MOLINARES BENAVIDES ONASSIS	
Documento de identificación (Clase y número): CC# 72.304.531	Firma:

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos:	
Documento de identificación (Clase y número):	Firma:

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos:	
Documento de identificación (Clase y número):	Firma:

Fecha de inscripción

Año 2005	Mes AGO	Día 16
----------	---------	--------

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JOSE MANUEL DANIES PANA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

78

COPIA FOTOSTÁTICA TOMADA DE SU ORIGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE REMITA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA SE DESTINA

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 AGO 2016

EL NOTARIO OCTAVO: FREDY PULGAR DAZA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.046.711.735

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 52457405

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaria ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código C X L

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 1 BARRANQUILLA - COLOMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido SANDOVAL Segundo Apellido VALERA

Nombre(s) MANUEL STHEE

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes MAR Día 09 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Tipo de documento antecedente o declaración de testigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 11357312-9

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos VALERA CERRA EGLIS ASTRID

Documento de identificación (Clase y número) CC 22.466.467

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos SANDOVAL ARTEAGA DUSTYN STHEE

Documento de identificación (Clase y número) CC 72.277.670

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos SANDOVAL ARTEAGA DUSTYN STHEE

Documento de identificación (Clase y número) CC 72.277.670

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes MAR Día 10

Nombre y firma del funcionario que autoriza

CARLOS JOSE PUCHE MOGOLLON

Nombre y firma



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 00-08-26

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

30340365

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registrador/a ☐ Notario ☒ Número 08 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

NOLINARES

VALERA

Nombre(s)

CHASSIS ANIBES

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

2000

Mes

08

Día

26

MASOULERO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA ATLANTICO BARRANQUILLA CLINICA DEL PRADO

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

A-2155611

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

VALERA CERRA BOLIS ASTRID

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC# 22.466.467 de Barranquilla

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

NOLINARES BENAVIDES CHASSIS

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC# 72.304.531 de Utiacouri

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

NOLINARES BENAVIDES CHASSIS

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CC# 72.304.531 de Utiacouri

CHASSIS ANIBES

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2000

Mes

10

Día

27

JOSE MANUEL DANTES PANA

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

COMO NOTARIO JCTIVO DEL CIRCULO DE
BARRANQUILLA CERTIFICO QUE EL CONTENIDO
DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE
DOCUMENTAL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA
EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA

8 04 OCT 2017 8

Mauricio Villalobos Rodríguez
Notario



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO 1.043.665.972

MOLINARES VALERA

APELLIDOS

JOAN SEBASTIAN

NOMBRES

Joan Sebastian Valera

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **14-AGO-2005**

BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

14-AGO-2023

FECHA DE VENCIMIENTO

O+ **M**
G S RH SEXO

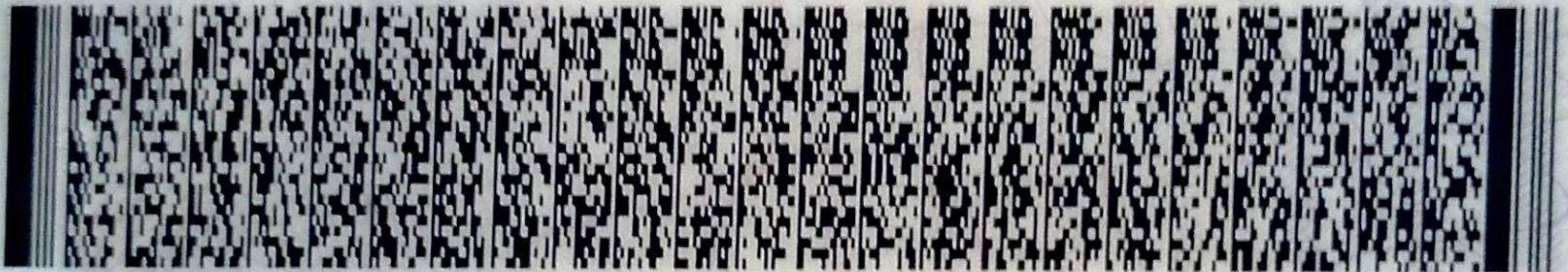
20-DIC-2012 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



P-0300150-00418699-M-1043665972-20121227

0031953847A 1

3352167343

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.046.711.735

SANDOVAL VALERA

APELLIDOS

MANUEL STHEE

NOMBRES

Manuel
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAR-2012**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO
09-MAR-2030
FECHA DE VENCIMIENTO
17-JUL-2019 BARRANQUILLA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

A+ **M**
G S RH SEXO
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-0300150-01102772-M-1046711735-20191015 0068230822A 2 52573549



El jefe del departamento de admisiones de la Corporación Universitaria Empresarial de Salamanca, institución universitaria, con personería jurídica reconocida y aprobada por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 3062 de diciembre 2 de 1999, y registrada en ICFES bajo código 2836.

CERTIFICA:

Que el joven **Joan Sebastián Molinares Valera** identificado con T.I. **1.043.665.972** de Barranquilla (Atlántico), se encuentra matriculado en el programa Profesional de **INGENIERIA DE SISTEMAS DE INFORMACION**, va a cursar **PRIMER** semestre para el periodo 2023-1.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado a los 16 días del mes de febrero de 2023.

Cordialmente,



María Quintero Barraza
Oficina de Admisiones y Registro
Corporación Universitaria Empresarial De Salamanca
admisiones@cues.edu.co
Cel y WhatsApp: 3208345051
Carrera 50 N 79-155
Barranquilla - Colombia

Barranquilla Colombia
Carrera 50 No 79 – 85 | PBX 3606585 | www.cues.edu.co
Resolución MEN N° 3062 del 02.12.1999
Código SNIES 2836
Nit. 819003405-4



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: NELSY CONSUELO NIÑO NIÑO

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -DAFP
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - PGN

RADICADO: 1500133330132023- 00065-00

=====

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por la señora Nelsy Consuelo Niño Niño en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Procuraduría General de la Nación por presuntamente vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, derecho a la defensa, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, libre acceso a los cargos públicos, principio de mérito e igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES.

I.1. LA ACCIÓN DE TUTELA.

La ciudadana Nelsy Consuelo Niño Niño expuso como sustento de su acción de tutela los siguientes hechos:

__ Que se encuentra vinculada al ICBF en el cargo de Profesional Universitario código 2044-07 de la Planta Global de Personal del ICBF Regional Boyacá.

__ Que el ICBF suscribió convenio con la CNSC para adelantar la convocatoria No. 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto, con el fin de proveer los cargos vacantes, ante lo cual la accionante se postuló para el cargo de Profesional Universitario, como quiera que es profesional en Trabajo Social.

__ Que fue citada a presentar las pruebas de conocimiento el 22 de mayo de 2022 y solicitó reclamación ante el SIMO por presuntas irregularidades, pero no se le permitió el cuadernillo de las preguntas realizadas.

__ Que el 19 de julio de 2022, presentó ampliación de la reclamación a los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos.

__ Que dichas objeciones no fueron resueltas por la CNSC ya que el 29 de julio de 2022 la CNSC entregó respuesta a la reclamación radicada el 19 de julio de 2022.

__ Que es madre cabeza de familia y responde por sus hijos quienes están cursando estudios universitarios, que tienen enfermedades de base y dependen económicamente de la accionante. Así mismo, señaló que su esposo tiene una enfermedad de base y se encuentra sin empleo, por lo cual toda la familia depende económicamente del salario que ella percibe en el ICBF.

__ Además, señaló que ella tiene anemia de tipo no especificado y se encuentra en indagaciones por posible tumor de cuello uterino, entre otras afecciones.

__ Que solicitó a su empleador ICBF acciones afirmativas dada su calidad de madre cabeza de familia, la cual le fue negada en oficio del 15 de marzo de 2023, indicándole que no había probado la sustracción de las obligaciones de los alimentos del padre de su hija.

Conforme lo anterior solicitó:

“PRIMERO: Que se declare mi CONDICION de madre cabeza de familia y en consecuencia se me otorguen los derechos fundamentales a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las SENTENCIAS SU – 389 de 2055 - SU-446 DE 2011 en virtud de la protección especial dentro de los concursos de carrera administrativa y, por tanto, mi cargo que ocupo en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021.

SEGUNDO: Que se suspenda la provisión de la lista de elegibles de mi cargo que según la convocatoria CNSC 2019 de 2021, OPEC 166313 por parte de la CNSC hasta tanto el ICBF, termine de aplicarme EL PROCEDIMIENTO de medidas afirmativas de orden constitucional a que tengo derecho.

TERCERO: De no prosperar la pretensión número uno y dos como pretensiones subsidiarias de la presente Acción, se ordene: A) SUSPENDER la Convocatoria No. 2149 de 2021, por la vulneración al debido proceso, seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe, situaciones fácticas que no se tuvieron en cuenta al convocar y establecer las reglas del proceso de selección mediante Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021. B) Se ordene a la CNSC que la lista de elegibles relaciona con OPEC 166313 no se publique hasta tanto no se esclarezca las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria. C) Que, en aras de la protección laboral reforzada a las Madres Cabeza de Familia, se ordene al ICBF, PREVER mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial como madres cabeza de familia, discapacitados, mujeres embarazadas pre pensionados, personas en condición de debilidad manifiesta por razones de salud y con enfoque diferencial fueran las últimas en ser desvinculadas y si sucede esta situación administrativa, sean vinculadas nuevamente de forma provisional en cargos vacantes de igual o similar al que estaba ocupando o bajo la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios.”

I.2. INFORMES PRESENTADOS DE LAS ACCIONADAS.

2.1. Departamento Administrativo de la Función Pública (índice 9 Samai).

Mediante apoderado la entidad se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez dicha entidad no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la presentación de la acción, por cuanto dentro de su actuar no se encuentra la vigilancia del proceso de selección Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer cargos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así mismo, considera que no hay vulneración de derecho fundamental alguno por el DAFP pues las pretensiones elevadas no tienen que ver con orden alguna a imponer a la entidad.

En cuanto al desarrollo de la convocatoria, señala que los legitimados para concurrir como parte pasiva son la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo, regularmente las acciones de tutela en contra de actos administrativos proferidos en el marco de concursos de mérito suelen ser improcedentes, como quiera que los ciudadanos cuentan con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, donde pueden solicitar medidas cautelares.

Expuso varias providencias judiciales entre esas la sentencia de unificación SU 917 de 2010, donde la Corte Constitucional señaló que la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga procede por acto motivado y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales, como la provisión definitiva del cargo al haberse realizado el concurso de méritos respectivo.

2.2. Procuraduría General de la Nación (índice 10 Samai).

Mediante apoderado el Ministerio Público señaló que los hechos referidos en la acción constitucional no habían sido puestos en conocimiento de la entidad conforme revisión que se hiciera por la Secretaría de la Procuraduría Regional de Instrucción de Boyacá a los sistemas de información SIM y SIGDEA, sin que se encontraran solicitudes o quejas de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño. De tal modo, se opone a la prosperidad de la acción en cuanto a posibles vulneraciones por el Ministerio Público, como quiera que de la lectura de los hechos la parte pasiva corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad de Pamplona y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como actores que intervienen directamente en el trámite de la Convocatoria No. 2149 de 2021.

2.3. Comisión Nacional del Servicio Civil (índice 11 Samai).

La CNSC dio contestación a la acción mediante apoderado pronunciándose frente a los hechos, así: i) que la accionante se inscribió para concursar por el empleo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 7 identificado con el código OPEC 166294 modalidad abierto ofertado en el proceso de selección No. 2149 de 2021-ICBF y ii) que a la fecha se encuentra ocupando un cargo de Profesional Universitario 2044-07 en provisionalidad en el Departamento de Boyacá.

Señaló como argumento de defensa que: i) se configura falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC porque conforme al artículo 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004 dicho organismo es el encargado de garantizar el acceso e ingreso de los ciudadanos mediante el mérito a los empleos públicos, y por consiguiente es la encargada de la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales

y específicos de carrera administrativa. Pero, frente a la etapa de planeación la CNSC no tiene competencia en el reporte de las vacantes que hagan las entidades ante la Comisión, como quiera que no coadministra las plantas de personal de las entidades con las cuales se realiza las convocatorias para el acceso a los cargos, y por tanto, lo solicitado por la accionante sólo puede ser cumplidor por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; ii) improcedencia y subsidiaridad de la acción de tutela, pues se atendió de fondo todos los reclamos realizados por la accionante, además insistió que la accionante no presentó reclamación alguna sobre los resultados del concurso de méritos. Tampoco existió vulneración del derecho fundamental de igualdad, pues se aplicó el criterio de puntuación establecido en el anexo técnico del acuerdo.

Señaló que la acción de tutela no es un mecanismo jurídico idóneo cuando se dirige a cuestionar actos administrativos, como lo es el acuerdo de reglas del concurso de méritos, pues su naturaleza es subsidiaria y residual, y el acto administrativo goza de presunción de legalidad hasta que un juez administrativo declare su nulidad; e iii) inexistencia de un perjuicio irremediable, pues la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama.

Expuso frente a los empleos públicos de las diferentes entidades del Estado, que cuando estos se encuentren con un empleado nombrado en provisionalidad, dicho nombramiento es de carácter transitorio mientras se encuentra el cargo en vacancia definitiva y, por ende, debe ser ofertado en un proceso de selección o concurso de méritos, conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional.

Frente al caso concreto expuso, que la demandante se inscribió efectivamente en el concurso abierto del ICBF selección No. 2149 de 2021, donde en la etapa eliminatória obtuvo 69,16 puntos, y el puntaje mínimo era 65 puntos, es decir, continuó en el concurso, resultados que se encuentran en firme y gozan de presunción de legalidad.

Informó de igual manera que la accionante tuvo oportunidad de acceder al material de pruebas el 17 de julio de 2022 en las mismas condiciones que los demás aspirantes, sin embargo, no se encontró reclamación alguna presentada por ella. Y frente al derecho fundamental a la igualdad, la CNSC está cumpliendo con las normas que rigen el proceso de selección No. 2149 de 2021 del ICBF respetando los derechos de todos los actores del proceso de selección.

Conforme todo lo anterior, considera *“que las actuaciones adelantadas por la Universidad de Pamplona y por la CNSC, fueron ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente acción de tutela”*¹, y en tal sentido, solicita la declaratoria de improcedencia de esta acción.

2.4. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (índice 13 Samai).

Informó que el ICBF no lleva a cabo ninguna de las etapas del concurso, pues quien está a cargo de la Convocatoria es la Comisión Nacional del Servicio Civil. En cuanto a la condición de madre cabeza de familia de la accionante expuso que no se acreditó dicha situación ni la de enfermedad catastrófica, conforme lo cual no fue posible para la entidad desplegar acciones afirmativas a favor de la peticionaria so pena de entregar un trato preferencial sin sustento legal ni jurisprudencial.

¹ Página 47 del escrito de contestación.

A continuación, informó el trámite adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil posterior a la suscripción del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 por el cual se convocó y estableció las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF, especificándole al despacho que debe abstenerse de impartir ordenes frente a la entidad referente a la convocatoria pues carece de la legitimación en la causa por pasiva.

En cuanto la condición de sujeto de especial protección, informó el proceso adelantado por la entidad y los requisitos que debían cumplirse a la luz de la Resolución No. 3971 de 2009 del Ministerio de Salud, que determinó que las enfermedades catastróficas o de alto costo, son: i) cáncer de cérvix, cáncer de mamá, cáncer de estómago, cáncer de colon y recto, cáncer de próstata, leucemia linfóide aguda, leucemia mieloide aguda, linfoma hodking y no hodking, epilepsia, artritis reumatoidea, infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), insuficiencia renal crónica; o en caso de condición de discapacidad la acreditación de pérdida de la capacidad laboral.

Así mismo, que para acreditar la condición de madre o padre cabeza de familia debía probar conforme a la sentencia SU 338 de 2005 de la Corte Constitucional que: i) tener a cargo responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente, que la pareja o ex pareja se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias como padre, o que esa pareja no pueda asumir dicha responsabilidad debido a una incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o como es obvio la muerte.

En el caso concreto, la accionante solicitó las medidas afirmativas por las causales de enfermedad catastrófica y madre cabeza de familia, dándosele respuesta mediante radicado No. 202312200000052651 en el cual se le negó, teniendo como argumentos que: i) las patologías de la accionante no son consideradas como catastróficas según los lineamientos del Ministerio de Salud; ii) no acreditó la condición de estudiantes de sus hijos para la vigencia 2023, y; iii) no acreditó que su pareja no asumiera la responsabilidad alimentaria correspondiente frente a los hijos.

Finalmente, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y negación del amparo por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales. Solicita la declaratoria de improcedencia de esta acción.

2.5. Universidad de Pamplona (índice 23 Samai).

Informó que en lo que a ella correspondía en la fase de acceso al material de aplicación de la prueba de conocimientos, se entregó el cuadernillo que contenía la prueba aplicada al aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la Universidad en calidad de operador del proceso. Para que la concursante dentro del término pudiera realizar las anotaciones que considerara pertinentes para su posterior reclamación. De la revisión de sus archivos no se encontró reclamación y/o complemento para la fase de pruebas escritas aplicadas, dejando vencer el término para un posible reclamo ante la CNSC y la Universidad en calidad de operador.

Señaló que *“las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, se elaboraron para los aspirantes admitidos en el Proceso de Selección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2021). Para el diseño se tuvo en cuenta la naturaleza de los niveles jerárquicos de los empleos, según la naturaleza general de sus funciones, las competencias*

y los requisitos exigidos para su desempeño, descritos en el Numeral 4 del Decreto Ley 770 de 2005”².

Se pronunció frente a la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y acceso a los cargos públicos, igualdad, principio de legalidad, principio de transparencia en el concurso público. Finalmente solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela.

I.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Ministerio Público solicita declarar como medida provisional el amparo a la accionante, por existir riesgo inminente de que la demandante pierda su empleo, esto mientras exista otras de igual naturaleza para ser proveídos por quienes adquirieron derechos de carrera administrativa en la convocatoria 2149 de 2001 adelantada por el ICBF. El señor Procurador llegó a esta conclusión al encontrarse que la señora Nelcy Niño acreditó a lo largo de la tutela que tiene la condición de madre cabeza de familia, pues tiene dos hijos jóvenes adultos cursando estudios universitarios y el cónyuge de la accionante no cuenta con medios económicos para aportar al sostenimiento de los jóvenes, y es una persona con un estado de salud que le impide laborar. Por tanto, tiene la calidad de beneficiario de los servicios de salud de su esposa.

II. CONSIDERACIONES.

En el presente caso, el Despacho amparará los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la demandante por considerar que es un sujeto de especial protección. Sin embargo, respecto de las demás pretensiones las declarará improcedentes al no acreditarse vulneración de derechos que permitiera el estudio de fondo por la eventual existencia de un perjuicio irremediable.

II.1. COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer del presente asunto³.

II.2. TESIS Y PROBLEMAS JURÍDICOS.

La *accionante* señala que las entidades le vulneraron derechos al debido proceso, igualdad, defensa, a la protección y estabilidad laboral reforzada, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica, teniendo dos asuntos como causantes de la vulneración: i. primero frente al trámite de la Convocatoria No. 2149 de 2021 para proveer los empleos vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y; ii. segundo y exclusivamente por parte del ICBF la falta de medidas afirmativas atendiendo a un posible diagnóstico de enfermedad catastrófica y la condición de madre cabeza de familia.

Por su parte *las accionadas* Procuraduría General de la Nación y Departamento Administrativo de la Función Pública señalaron que no tenían injerencia en el trámite de los hechos descritos en el presente asunto. El ICBF señaló que realizó convenio con la CNSC

² Página 5 de la contestación.

³ (...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Subrayas fuera de texto.)

para que en el marco de sus funciones adelantara el concurso de méritos, por su parte la CNSC y la Universidad de Pamplona expusieron el trámite adelantado y que la accionante presentó el concurso y aprobó la prueba de conocimientos, pero no recurrió los resultados.

Finalmente, frente a las medidas afirmativas el ICBF señaló que la accionante sí las solicitó, pero le fueron negadas por no tener una enfermedad catastrófica conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, y no cumplió con los requisitos de madre cabeza de familia pues no aportó certificados de estudio de sus hijos para la vigencia 2023 y tampoco probó que su esposo no cumple con sus obligaciones alimentarias como padre.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al Despacho en esta oportunidad determinar si:

1. ¿la acción de tutela resulta procedente en el presente asunto específicamente atendiendo a las dos circunstancias planteadas, esto es: el trámite del concurso de méritos y la concesión de medidas afirmativas dadas la calidad de madre cabeza de familia?.

Analizado lo anterior y de ser procedente la acción en ambas o alguna de las circunstancias planteadas, se deberá establecer si:

1.1. Frente al trámite de la convocatoria de méritos: determinar ¿si las entidades accionadas CNSC y Universidad de Pamplona han vulnerado los derechos fundamentales derechos al debido proceso, igualdad, defensa, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica de la accionante, al no permitírsele el cuadernillo de preguntas para controvertirlas, por inconsistencias en el planteamiento de las 120 preguntas realizadas en la prueba de conocimientos realizada el 19 de julio de 2022, al no tenerse en cuenta el título específico para surtir las vacantes del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 8 y al no resolver las objeciones propuestas ante la CNSC?.

1.2. Frente al otorgamiento de medidas afirmativas: determinar ¿si el ICBF vulneró los derechos fundamentales a la protección y estabilidad laboral reforzada de la accionante al no otorgársele medidas afirmativas dada su condición de madre cabeza de familia o por enfermedad catastrófica, como le fuera solicitado a la entidad?.

II.3. DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela fue prevista en el artículo 86 de la Carta Política como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales, que permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

El ejercicio de este instrumento, así establecido por el constituyente, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual precisó en su artículo 2º que los derechos objeto de protección son aquellos consagrados como fundamentales en la Constitución Política o los que por su naturaleza permitan su amparo en cada caso concreto.

Entre tanto, el artículo 6º ibídem, señala que la acción de tutela no procede en los siguientes casos: (i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos para acceder a cargos públicos.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que en asuntos relativos a concursos de méritos los participantes pueden impugnar las actuaciones surtidas en el marco de la convocatoria en ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por tanto, la intervención del juez constitucional se restringe, de ser el caso, a conjurar un perjuicio irremediable⁴.

Esta misma Corporación también ha indicado, que no obstante lo anterior y a fin de no desconocer el objeto de la acción de tutela, en cada caso es necesario analizar su viabilidad, pues no basta con que exista el medio judicial ordinario de defensa pues habrá que determinarse si el mismo resulta idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los administrados. Así lo estimo dicha Corporación⁵:

“... De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

3.3 No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.

3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales del accionante. (...)

De manera que, para determinar la concurrencia de estas dos características del mecanismo judicial ordinario, deben analizarse entre otros aspectos: los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite; la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.

Así las cosas, la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que

⁴ Sentencias T-509 de 2011, T-160 de 2018 y T-425 de 2019.

⁵ Sentencia T-386 del 28 de julio de 2016 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

solicitan el amparo de sus derechos fundamentales, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía”.

Por su parte, el Consejo de Estado, a través de reiteradas providencias ha señalado:

“... esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)”⁶ (Subrayas del despacho).

En igual sentido el órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa, manifestó:

“(...) Ahora, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de esta Sección, que en aquellos eventos en que en el desarrollo de un concurso, se **presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión.**

En consecuencia, para garantizar a la accionante unas condiciones de igualdad con los demás concursantes, y en defensa del derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, por vía de un concurso de méritos, es procedente el estudio de fondo de esta acción (...).⁷

Así las cosas, vía jurisprudencial se tiene que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

II.4. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO.

4.1. Del trámite de la convocatoria 2149 de 2021.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

__ Que la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. 2081 de 2021 *“por el cual se convoca y establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”*. (índice 13 Samai)

__ Que el 7 de noviembre de 2021, la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió al concurso de méritos para ocupar la vacante de Profesional Universitario código 2044 del ICBF, conforme a la Constancia de Inscripción del Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad. (índice 13 Samai)

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, siendo Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en sentencia de dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 25000-23-37-000-2017-01369-01(AC) donde fue Actor: ELVER BEJARANO GONZÁLES y demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, siendo Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, en sentencia de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 13001-23-33-000-2017-00592-01(AC) donde fue Actor: NACIRA ISABEL CONSUEGRA CASTRO y Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF -

__ Que mediante Resolución No. 1818 del 13 de marzo de 2019 se expidió el “*anexo manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras*”, en el cual se describió las funciones esenciales de los roles de: i) psicología, ii) trabajo social, iii) nutrición y dietética, iv) pedagogía, v) antropología y sociología, vi) apoyo o soporte. (índice 13 Samai)

__ Se aportó sentencia del Juzgado 45 Administrativo de Bogotá fechada del 14 de abril de 2023, donde se le ordenó a la CNSC publicar las listas de elegibles de la OPEC 166313. (índice 13 Samai)

__ Se allegó resolución No. 5596 del 17 de abril de 2023 “*por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 989 vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario código 2044 grado 7, identificado con el código OPEC No. 166313 modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF- Proceso de selección ICBF No. 2149 de 2021*”. (índice 13 Samai)

__ Obra Informe de la CNSC donde señaló que: i) la señora Nelsy Consuelo Niño Niño se inscribió con el ID 441473700, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7 identificado con el código OPEC No. 166294, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021; ii) la accionante aplicó las pruebas el 22 de mayo de 2022 con todos los demás participantes y alcanzó un puntaje de 69,16 puntos, es decir, que aprobó el examen que tenía como puntaje mínimo 65 puntos y continuó en concurso; iii) a continuación se realizó la prueba de valoración de antecedentes y el 28 de octubre de 2022 se publicó; iv) que se informó públicamente a los participantes que entre el 31 de octubre y el 4 de noviembre de 2022 podían presentar reclamaciones a través del aplicativo SIMO; v) para los meses de febrero y marzo se realizaron las publicaciones de las listas de elegibles de los diferentes cargos vacantes; vi) que frente al suministro del cuadernillo de preguntas se dio cumplimiento a lo establecido en la T-180 de 2015, y realizó la jornada de acceso al material de pruebas escritas el 17 de julio de 2022. (páginas 15 y 16 del informe en índice 13)

__ Informe de la Universidad de Pamplona donde señaló que: i) la accionante cumplió con las fases de requisitos mínimos, aplicación de prueba escrita, oportunidad de reclamar e interponer complemento a la reclamación como en efecto sucedió; ii) fue citada para la fase de acceso al material de aplicación, conforme a las disposiciones establecidas en la Guía de Orientación y atendiendo la reserva legal impuesta, toda vez que la Universidad emitió respuesta y justificación técnica a cada ítem que la accionante presentó observación; iii) que en la fase de acceso al material de aplicación se le entregó cuadernillo de la prueba aplicada a la aspirante, la hoja de respuestas y las claves dadas como correctas por la universidad; iv) que la accionante no presentó reclamación a la fase de pruebas escritas aplicadas. (índice 23 Samai)

Por su parte, la accionante no presentó mayores pruebas o argumentos de la presunta vulneración de los derechos al debido proceso, igualdad, defensa, libre acceso a los cargos públicos y a los principios al mérito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad y seguridad jurídica de la accionante. A pesar de señalar que le habían sido vulnerados por la CNSC y la Universidad de Pamplona por no permitírsele el cuadernillo de preguntas controvertidas, inconsistencias en la prueba escrita y no tenerse en cuenta el título profesional para surtir las vacantes.

Conforme las pruebas aportadas por los accionados, se demostró que se surtieron las diferentes etapas en igualdad para todos los concursantes, que la accionante pasó el examen o prueba escrita al obtener una calificación superior a 65 puntos, y que existe un manual anexo para el perfil de los diferentes profesionales, el cual se allegó dentro de las pruebas. En este sentido y dentro del contexto manifestado, el Despacho no encuentra en qué consistió la presunta vulneración realizada en el trámite del concurso.

Ahora, si lo que se busca a través de la acción de tutela es atacar los actos administrativos proferidos en el trámite de la convocatoria, lo procedente es acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción, donde podría eventualmente solicitar medidas cautelares como la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y la provisión de la lista de elegibles, que corresponden a las pretensiones 2ª y 3ª solicitadas en esta sede de tutela. En este sentido, frente a tales pretensiones, el amparo resulta improcedente al no ser el medio judicial idóneo para invocar las citadas peticiones, y se reitera, al no acreditarse un reconocimiento del debido proceso o la vulneración de cualquier otro derecho fundamental.

4.2. De la solicitud de aplicación de las medidas afirmativas.

Dentro del plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

__ En informe rendido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se señaló que efectivamente la accionante solicitó medidas afirmativas para la protección de su estabilidad laboral atendiendo a las causales de enfermedad catastrófica o discapacidad y la condición de madre cabeza de familia. (índice 13 Samai)

__ Que a la petición de estabilidad laboral reforzada se le dio respuesta en oficio No. 202312100000052651⁸, así:

CÉDULA	TIPO ESTABILIDAD	NIEGA/RECONOCE
23.276.766	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA	NIEGA

__ Que en correo del 15 de marzo de 2023 se le informó a la accionante, lo siguiente:

“... NIEGA: Según las HC remitidas, diciembre de 2022: anemia severa de tipo no específico, hemorragia uterina anormal, enero de 223: Diarrea y gastroenteritis de posible origen infeccioso, menstruación irregular. Las demás HC son de un familiar, que no me compete revisar. **Las patologías de la SP Nelsy Niño no son consideradas según las resoluciones adjuntas como catastróficas** Dra. Julieth 17 febrero de 2023.

NIEGA: **No acreditó la condición de estudiante actual de sus hijos para la vigencia 2023.** (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte”

__ Interrogatorio de parte surtido el miércoles 26 de abril de 2023, donde participaron los abogados de las entidades demandadas salvo del DAFP, y en el que el Despacho interrogó a la demandante sobre las causales para que se le concedan medidas afirmativas, al respecto manifestó (índice 24 Samai):

“(…) Mi familia está conformada por mis dos hijos Vanessa y Ferney, y pues en este momento, por el papá de mis hijos, me encuentro casada, no he hecho ninguna diligencia de divorcio, sin embargo, desde hace algún tiempo estoy separada de hecho como lo indica una (como se

⁸ Aporta do por la demandante y reposa en el índice 3 de Samai.

llama eso) certificación de la Notaría Segunda. Preguntado: ¿Con quién está ahí? Rta: Con mi hija que me ayuda a conectarme. Preguntado: **¿Qué edad tienen sus hijos, que hacen sus hijos?** Rta: **Mis hijos estudian actualmente en la Uniboyacá, estudian enfermería y medicina, tienen 19 y 20 años.** Preguntado: **¿Su esposo como se llama señora Nelsy?** Rta: **Gleison Esneider Novoa Borda.** Preguntado: **¿Él que hace? No actualmente él no ha estado empleado, porque él no ha tenido ni siquiera un bachillerato, y él a raíz de un robo que sufrió unos años atrás ha venido enfermándose y, pues le dieron escopolamina ha venido deteriorándose, él hacia labores en el campo de jornalero, pero debido al trastorno, a la enfermedad que ha venido sufriendo pues pelea con todo el mundo y entonces no lo emplean.** Es muy difícil hablar de toda mi historia familiar, hace muchos años atrás, a él lo robaron y le dieron escopolamina, algo le dieron, a raíz de ese robo quedamos prácticamente en la quiebra y se ha venido deteriorando en su salud mental y debido a un trastorno que tiene ha venido teniendo dificultades de adaptación, y debido a esas dificultades peleaba con los compañeros, iba a trabajar y no lo emplean (...), y él fuera que no tiene un trabajo estable, debido a su diagnóstico no le dan empleo, pues ese trabajo de jornalero. Preguntado: ¿Usted dice que el señor Gleison tiene un diagnóstico, ustedes han ido a un médico? Rta: Sí señora, él fue por una cita, a él le cuesta esperar, una vez fue a una cita por una rinitis, sacamos la cita y él se fue a su cita, él se impacientó hizo una crisis, llamaron a un psiquiatra lo atendió y lo remitieron a psicología y psiquiatría eso pasó en el 2017, yo lo adjunte en los memoriales el diagnóstico que le dieron para ese momento, fue así como fue a psiquiatría y psicología porque él se niega y eso no se puede forzar, **entonces él tiene un trastorno principal, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, presenta inquietud, impulsividad y le diagnosticaron TDAH tardío, trastornos obsesivos compulsivos, baja tolerancia a la frustración, ira que la ira de él es desbordada.** Preguntado: ¿Él volvió al médico? No señora, (...) él fue en algunas sesiones, él no tuvo adherencia al tratamiento, le cambiaron de psicóloga y después hubo cambio de EPS y pues no quiso ir por voluntad propia, mis hijos y yo le hemos insistido que vaya, le hemos acompañado. (...) Preguntado: ¿Esa conducta del señor Gleison es también hacia usted o sus hijos? Más hacia mí, por eso ya no tengo ninguna relación de pareja con él, y de sus diagnósticos tiene una enfermedad prostática, y pues dice algo de trastornos sexuales algo así. Preguntado: **¿Porque usted dice que ya no son pareja?** Rta: **Porque es muy agresivo, muy impulsivo, alguna vez me puso un cuchillo amenazándome cuando mis hijos eran pequeños, (...), es agresivo verbal, me empuja, es impaciente una ira excesiva, con mis hijos también aunque es un poco menos. [...]** Preguntado: **¿él en donde vive?** Rta: **La casa esta a nombre de los dos es un patrimonio familiar, él llega antes vagaba, mis hijos me pidieron que le dejara un cuarto que lo dejará ahí, el pasa en una casa donde vivían sus papás, pero llega frecuente a la casa con los hijos. [...].** Preguntado: ¿Usted dice que tiene dos hijos en la Uniboyacá, quien paga esa universidad? Rta: Yo la pago con créditos que puedo sacar con bienestar, más endeudada no puedo estar con el mismo instituto, y cuando salga todo me lo van a descontar. [...]"

___ Historia clínica de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño donde se señala que la accionante tiene diagnósticos de anemia microcítica, hipocromía con trombocitosis, sangrado vaginal anormal y se le ordenó pesquisa especial para descartar tumor de cuello uterino (índice 3 Samai)

___ La historia clínica del señor Gleison Esneider Novoa Borda donde tiene como diagnósticos trastorno de ansiedad, trastorno mixto de la conducta y de las emociones no especificado, otros trastornos obsesivos compulsivos (índice 17 Samai).

___ Certificación de la Universidad de Boyacá fechada del 21 de marzo de 2023, donde manifiesta que Daisy Vanessa Novoa Niño es estudiante de tercer semestre de enfermería en la vigencia 2023. (índice 3 Samai)

___ Certificación de la Universidad de Boyacá fechada del 21 de marzo de 2023, donde manifiesta que Gleison Ferney Novoa Niño es estudiante de segundo semestre de medicina en la vigencia 2023. (índice 3 Samai)

Al respecto se tiene que la accionante a la fecha se encuentra vinculada como empleada del ICBF y, por tanto, su posible desvinculación constituye un perjuicio irremediable dadas las

condiciones familiares que acreditó en la audiencia de pruebas realizada el 26 de abril de 2023 y los demás elementos probatorios. Por lo que, se requieren medidas urgentes por parte del juez constitucional para evitarlo, imponiendo al ICBF realizar medidas afirmativas para proteger a su trabajadora.

En torno al perjuicio irremediable en el trámite de un concurso de méritos, la Corte Constitucional⁹ ha expuesto que *“el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”*.

4.3. De la aplicación de la perspectiva de género y la solución del presente asunto.

La Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial de Colombia estableció criterios orientadores para detectar los casos que requieren aplicación de perspectiva de género¹⁰.

Sobre el uso de la lista de verificación, en el documento citado a pie de página, la Comisión señaló: *“Es una herramienta y protocolo de gran importancia, ya que ayuda a los magistrados (as), jueces (zas) y usuarios (as) de la Rama Judicial a encontrar cómo dar aplicación al derecho a la igualdad, a dejar sin piso la asimetría y discriminación; (...) esta herramienta ha pasado por varias fases de evaluación y ajuste, y en este momento se cuenta ya con un producto consolidado y preparado para ser puesto en funcionamiento para la utilización de todos los magistrados (as) y jueces (zas). Por tanto, el objetivo de este documento es ofrecer una guía de uso sobre el instrumento informativo y de este modo minimizar la distancia entre la disponibilidad formal de dicho recurso y su aplicabilidad real y efectiva en la labor jurisdiccional”*.

En el presente caso, se cumple con los criterios para identificarlo y resolverlo desde el enfoque diferencial, así:

CRITERIO	CUMPLE	MOTIVACIÓN
1. Que al momento de analizar los casos se determine si se trata de una mujer. Cuáles son los hechos y derechos en disputa.	SI	La accionante (mujer) solicita medidas de protección de estabilidad laboral reforzada, dada su condición de madre cabeza de familia.
2. Si le hecho biológico (sexo) se encuentra presente.	NO	
3. Identificar los escenarios o ámbitos donde es más probable la discriminación. Si existe violencia contra la mujer (sexual, económica, psicológica).	SI	La accionante manifestó padecer alguna situación de violencia por parte de su cónyuge, quien padece trastorno mixto de conducta.
4. Si están en pugna los derechos sexuales y reproductivos de la mujer.	NO	
5. Existencia de una relación de poder y situaciones o manifestaciones sexistas.	NO	

⁹ Sentencia T-090 de 2013.
¹⁰ Herramienta virtual de apoyo para la identificación e incorporación de la perspectiva de género desde el enfoque diferencial en las sentencias. Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial. Bogotá Abril de 2018. Véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-genero/lista-de-verificacion>

En virtud de lo anterior, resulta claro que procede el análisis del presente caso bajo los criterios que abordan la perspectiva de género, como herramienta de interpretación judicial:

1. Se debe precisar que le asiste razón al ICBF en relación a que las patologías señaladas por la accionante no son ninguna de las establecidas en la Resolución No. 3971 de 2009 del Ministerio de Salud, es decir, no son enfermedades catastróficas y si bien tiene una orden médica a fin de realizar una pesquisa para descartar tumor de cuello uterino, aún no ha sido realizada y no hay un diagnóstico en firme.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia SU087 de 2022 que la garantía de estabilidad reforzada *“protege a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición”*. Previamente también había hecho referencia a la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud en la sentencia T- 387 de 2018, señalando que existen una serie de obligaciones legales y constitucionales respecto de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud de realizar todos los esfuerzos para que los pacientes con enfermedades ruinosas o catastróficas accedan a los servicios médicos, y las obligaciones de los empleadores. Pero, para el presente asunto, se reitera que las enfermedades de base de la accionante no son parte de la lista específica dispuesta para tener como persona de especial protección laboral, por lo cual no prospera la solicitud de la accionante bajo esta causal.

2. Por otro lado, se encuentra probado que la accionante tiene el derecho al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada en calidad de madre cabeza de familia. Lo anterior, porque conforme a los criterios establecidos por la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005, mismos que fueron citados por el ICBF, la demandante cumple con los siguientes requisitos:

i. Tiene a su cargo la responsabilidad de sus hijos que, si bien ya no son menores de edad, aún no cumplen 25 años y están cursando sus estudios universitarios en medicina y enfermería.

ii. Esa responsabilidad de la accionante es de carácter permanente, pues su cónyuge tiene como diagnóstico trastorno mixto de conducta¹¹, el cual le ha impedido trabajar y hacerse cargo de la proporción de las obligaciones que tiene como esposo, padre e incluso con el mismo.

iii. Lo anterior, significa que el motivo de sustracción de la obligación alimentaria por parte del cónyuge, no es el simple incumplimiento, o el abandono de hogar, sino que se debe a un trastorno de su conducta y el deterioro de su salud mental, tal como se acreditó de la historia clínica y de los relatos vividos de la accionante.

iv. La líder y cabeza de la familia es la señora Nelcy Niño, quien se desenvuelve como la jefa del hogar desde hace aproximadamente una década, quien ha sufrido una situación extrema y sensible derivada de la salud mental de su esposo, lo que los ha privado de los ingresos producto de su trabajo y los ha llevado a vivir situaciones dolorosas en relación con la convivencia y cuidado del señor Novoa.

v) Los miembros de la familia no perciben otro ingreso diferente al salario de la accionante, quien señaló sostiene los estudios de sus hijos a través de créditos con entidades financieras.

¹¹ Prueba que obra en el índice 17 de Samai.

En el presente asunto, si bien el ICBF realizó el estudio de la procedencia de medidas afirmativas a favor de la accionante, el mismo fue negado al no acreditarse en esa oportunidad la condición de madre cabeza de familia, pues no se aportaron las pruebas suficientes. Sin embargo, en el trámite de esta acción se pudo constatar que efectivamente la accionante es un sujeto de especial protección y cumple con los requisitos para ser beneficiaria de tales medidas afirmativas

Se recuerda que el artículo 43 de la Constitución Política ha brindado una protección especial a la mujer y la Corte Constitucional en sentencia C-044 de 2004 ha dicho que tal protección incluye a la madre cabeza de familia, estableciendo un trato diferenciado como responsabilidad especial del Estado dada su condición de vulnerabilidad, debilidad manifiesta. Que dicha medida es razonable si se tiene en cuenta que en Colombia más del 40% de jefes de hogares son mujeres.

En este sentido, este Despacho coincide con el delegado del Ministerio Público, quien en su concepto solicita otorgar una medida de amparo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, se precisa que cuando el servidor que se encuentra nombrado en provisionalidad es sujeto de especial protección constitucional, en términos de la Corte Constitucional: *"(...) concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa."* Ante estas situaciones de debilidad manifiesta, de manera excepcional, los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estos derechos fundamentales, así: *"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por: 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia"*.

De acuerdo con lo expuesto, como medida de amparo el Despacho declarará que la accionante Nelcy Consuelo Niño Niño posee la condición de madre cabeza de familia y ordenará al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Nelsy Consuelo Niño Niño frente a la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y del acto administrativo de provisión de la lista de elegibles respecto del cargo 2044-07, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: COMUNICAR a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991 vía correo electrónico o por el medio que le resulte más ágil.

SEXTO: La impugnación, en caso de ser propuesta, se recibirá por medios electrónicos. Los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso a deberá ser radicada en la Ventanilla Virtual Samai en el siguiente link: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, envíese las piezas procesales correspondientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YRG

(Firma electrónica SAMAI)
ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN 4

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE:	NELSY CONSUELO NIÑO NIÑO
ACCIONADO:	CNSC Y OTROS
REFERENCIA:	15001-33-33-013-2023-00065-01
ACCIÓN:	TUTELA
TEMA:	INMINENCIA DE RETIRO DEL SERVICIO DE EMPLEADA PROVISIONAL EN VIRTUD DE CONCURSO DE MÉRITOS – MEDIDA AFIRMATIVA A FAVOR DE MADRE CABEZA DE FAMILIA
ASUNTO:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Decide la Sala la impugnación que formuló el ICBF contra el fallo de tutela proferido el 28 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la acción.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA¹

SOLICITUD

1. La señora Nelsy Consuelo Niño Niño solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la defensa, a *“la protección estabilidad laboral reforzada”* (sic), al trabajo en condiciones dignas y *“a la aplicación de las medidas afirmativas establecidas en las sentencias SU – 389 de 2055 - SU-446 de 2011”*. En consecuencia, solicitó lo siguiente:

- Que se declare su condición de madre cabeza de familia, para efectos de ser beneficiaria de medidas afirmativas *“y por tanto, mi cargo que ocupo en provisionalidad sea proveído o entregado al elegible dentro de los últimos cargos de la convocatoria 2149 de 2021”*.
- Que se suspenda la lista de elegibles del cargo que ocupa en provisionalidad hasta tanto el ICBF termine de aplicar el procedimiento de medidas afirmativas.

¹ Archivo 5 del expediente electrónico.

2. De forma subsidiaria, pidió que (i) se suspenda la convocatoria, (ii) se ordene a la CNSC que no publique la lista de elegibles del cargo que ocupa la actora *“tanto no se esclarezca (sic) las presuntas irregularidades que se han presentado a lo largo de esta convocatoria”*, y (iii) se ordene al ICBF prever mecanismos para garantizar que las personas en condición de protección especial, como las madres cabeza de familia, sean las últimas en ser desvinculadas y, además, si esto sucede, sean vinculadas nuevamente en forma provisional o a través de contratos de prestación de servicios.

HECHOS

3. La parte actora enunció los fundamentos fácticos relevantes que se resumen enseguida:

4. Que se vinculó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) mediante la Resolución 9965 del 17 de octubre de 2017 y ocupa el cargo profesional universitario código 2044-07.

5. Que dicha entidad y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) abrieron la convocatoria 2149 de 2021 para proveer varios cargos vacantes definitivamente.

6. Que la accionante se inscribió al concurso y presentó reclamación por los resultados de la prueba de conocimientos. Sin embargo, no le permitieron conocer el cuadernillo de preguntas, lo cual le impidió contar con información suficiente para elevar una reclamación. Además, las preguntas tuvieron inconsistencias relacionadas con incongruencias entre los perfiles de los cargos y las áreas de conocimientos que abarcó el examen.

7. Que, por lo anterior, presentó peticiones ante la CNSC, el ICBF y la Universidad de Pamplona; no obstante, la CNSC explicó que en esta convocatoria aplicó un nuevo modelo de evaluación de competencias laborales que no tiene en cuenta ni el objeto misional de la entidad ni sus normogramas de grupos interdisciplinarios.

8. Que la actora es madre cabeza de familia debido a que tiene a su cargo dos hijos, una de 20 años y otro de 21 años, que estudian en la Universidad de Boyacá y dependen económicamente de ella. Añadió que su hija padece de continuas infecciones de vías urinarias y vaginitis aguda, y que su hijo sufre de rinitis asmática, de modo que requieren de los cuidados de la accionante.

9. Que no recibe emolumento económico alguno por parte del padre de sus hijos, *“ya que no cuenta con un trabajo estable y su estado de salud en este momento no es muy favorable ya que presenta estados de agresividad y ansiedad por lo que anteriormente su diagnóstico médico era trastorno mixto de la conducta y las emociones, no especificado”*.

10. Que la demandante padece anemia de tipo no especificado, así como hemorragia vaginal y uterina anormal, y le han realizado exámenes de pesquisa especial para tumor del cuello uterino.

11. Que el ICBF expidió la circular RAD 202312100000014713 del 10 de febrero de 2023, en la que solicitó a la sede central y a las regionales que indicaran qué personas tenían las “*condiciones afirmativas*” para la protección temporal de sus cargos.

12. Que la accionante informó al ICBF su condición de madre cabeza de familia, pero la entidad no accedió a brindarle una protección, indicando que no probó “*la sustracción de las obligaciones de alimentos por parte del padre de mi hija*”.

TRÁMITE

13. Mediante auto del 17 de abril de 2023, el despacho de primera instancia admitió la acción de la referencia contra la CNSC, la Universidad de Pamplona, el ICBF, el DAFP (Departamento Administrativo de la Función Pública) y la Procuraduría General de la Nación, y les concedió el término de 2 días para que ejercieran su derecho a la defensa.

14. Las notificaciones respectivas se surtieron en la misma fecha por medio de mensaje de datos².

INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

DAFP³

15. El apoderado de la entidad sostuvo que esta no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la acción y que las pretensiones de la tutela no tienen que ver con ella.

16. Manifestó que los legitimados para concurrir al proceso son la CNSC, el ICBF y la Universidad de Pamplona. Además, alegó que el ordenamiento prevé como mecanismo ordinario el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la posible solicitud de medidas cautelares.

17. Hizo alusión a la jurisprudencia constitucional relativa al retiro de empleados provisionales y el estándar de motivación en estos casos.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴

18. Su apoderado se refirió a las funciones misionales de la Procuraduría General de la Nación, para resaltar que no implicaban coadministración o

² Anotaciones 6 y 7 Samai (primera instancia).

³ Archivo 10 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 11 del expediente electrónico.

injerencia en las decisiones administrativas, financieras, técnicas o jurídicas de las entidades públicas o de los particulares que ejercen funciones públicas.

19. Expuso que carecía de legitimación en la causa por pasiva y que la accionante tampoco había puesto en su conocimiento la presunta amenaza de sus derechos fundamentales, la cual era un requisito indispensable para iniciar las actuaciones preventivas, de intervención o disciplinarias que correspondieran.

CNSC⁵

20. El apoderado de la comisión consideró que la entidad carecía de legitimación en la casusa por pasiva, pues sus competencias se refieren solo a la expedición y firmeza de las respectivas listas de elegibles de conformidad con las etapas del proceso de selección, de modo que no le corresponde reportar vacantes ni elaborar manuales de funciones.

21. En ese sentido, insistió que al ICBF le correspondía resolver la solicitud de estabilidad laboral reforzada, en virtud de la relación laboral existente.

22. Indicó que en este caso se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la CNSC atendió todos los reclamos que elevó la demandante. Igualmente, descartó la vulneración de algún otro derecho fundamental.

23. Reseñó que el enjuiciamiento de actos administrativos correspondía a la jurisdicción administrativa y que la parte actora no probó la configuración de un perjuicio irremediable.

24. Detalló las etapas del proceso de selección, incluyendo los parámetros para el acceso a los exámenes, las características de sus contenidos y el método de calificación.

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA⁶

25. El apoderado de la universidad explicó el diseño de la prueba de conocimientos del concurso, para luego abordar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y concluir que no se ha desconocido ninguna garantía de la accionante.

26. Señaló que el carácter reservado de los cuadernillos impedía su reproducción física y/o digital, máxime cuando se permitió a los interesados, en el marco de una jornada de exhibición, tener acceso al material y a la clave de respuestas, a fin de que pudieran sustentar sus reclamaciones.

27. Preciso que “[r]evisado el antecedente de la aspirante, en efecto se pudo evidenciar que No presento reclamación y/o complemento para la fase de pruebas escritas

⁵ Archivo 13 del expediente electrónico.

⁶ Archivo 41 del expediente electrónico.

aplicadas, dejando fenecer la oportunidad procesal que la CNSC y la Universidad en calidad de operador otorgaron para el mentado proceso de selección”.

ICBF

28. No se pronunció.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁷

29. El Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 28 de abril de 2023, resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por Nelsy Consuelo Niño Niño frente a la suspensión de la Convocatoria No. 2149 de 2021 y del acto administrativo de provisión de la lista de elegibles respecto del cargo 2044-07, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de Nelsy Consuelo Niño Niño quien tiene la calidad de madre cabeza de familia, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que de aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, lo cual consistirá en impartir las medidas afirmativas de estabilidad laboral reforzada a favor de la señora Nelsy Consuelo Niño Niño consistentes en garantizar que antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba derivados de la Convocatoria no. 2149 de 2021 y antes de retirar del servicio a los empleados provisionales, aplique el orden de protección en el que se encuentra la accionante al ser una madre cabeza de familia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda. (...)” (Resaltado del texto original)

30. Después de examinar la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela, la jueza de primera instancia relacionó las pruebas recaudadas y abordó el caso concreto.

31. Adujo que las diferentes etapas del concurso de méritos se surtieron en igualdad para todos los concursantes, que la accionante no aprobó la prueba de conocimientos y que existe un manual anexo para el perfil de los diferentes profesionales.

32. Por ende, no encontró ninguna vulneración al interior de esta actuación y añadió que, así las cosas, el mecanismo idóneo para enjuiciar los actos administrativos que se profirieron en ella es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

33. Frente a la solicitud de medidas afirmativas, encontró que el ICBF se pronunció en sentido negativo el 15 de marzo de 2023.

⁷ Archivo 13 del expediente electrónico.

34. Hizo alusión a un interrogatorio de parte que la jueza decretó de oficio en la primera instancia, en el que narró que su cónyuge Gleison Esneider Novoa Borda (se encuentran separados de hecho) no trabaja y enfermó a partir de un episodio de hurto que sufrió hace unos años, en el que le suministraron escopolamina (le diagnosticaron trastorno mixto de conducta). Agregó que esa situación lo dejó prácticamente en la ruina, afectó su salud mental, lo volvió agresivo y todo ello ha llevado a que no lo contraten (laboraba como jornalero).

35. Consideró que la posible desvinculación laboral de la demandante constituye un perjuicio irremediable, dadas sus condiciones familiares, e hizo alusión a los criterios orientadores que fijó la Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para detectar los casos que requieren la aplicación de una perspectiva de género.

36. Advirtió que la accionante es mujer y padece una situación de violencia por parte de su cónyuge, quien padece trastorno mixto de conducta.

37. Aclaró que, si bien la actora no padece una enfermedad grave o catastrófica, tiene derecho a una estabilidad laboral reforzada en su calidad de madre cabeza de familia, pues (i) tiene a su cargo 2 hijos menores de 25 años que actualmente cursan estudios universitarios; (ii) esta responsabilidad es permanente porque la condición de su cónyuge le ha impedido trabajar y hacerse cargo de la proporción de las obligaciones que tiene como esposo, padre e incluso con él mismo; (iii) el motivo de sustracción de la obligación alimentaria por parte del cónyuge no es el simple incumplimiento o el abandono de hogar, sino el deterioro de su salud mental; (iv) la líder y cabeza de la familia es la accionante desde hace aproximadamente una década, quien ha sufrido una situación extrema y sensible que se deriva de la salud mental de su esposo; y (v) los miembros de la familia no perciben otro ingreso diferente al salario de la accionante.

38. Coligió que la actora efectivamente es un sujeto de especial protección y cumple los requisitos para ser beneficiaria de medidas afirmativas, de acuerdo con el artículo 43 de la Constitución. Por consiguiente, ordenó dar aplicación a lo que dispone el parágrafo 2.º del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

IMPUGNACIÓN⁸

39. El ICBF impugnó oportunamente la sentencia de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

40. Indicó que la accionante no cumple los requisitos para ser considerada madre cabeza de familia, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

⁸ Archivo 14 del expediente electrónico.

41. Manifestó que no está acreditado que la patología que sufre el cónyuge de la actora lo incapacite para trabajar, pues no existe un dictamen médico que así lo determine.
42. Adujo que los empleados provisionales cuentan con una estabilidad laboral relativa o intermedia, la cual cede ante el mejor derecho con que cuentan quienes superan los concursos de méritos.
43. Reiteró que la entidad no vulneró los derechos fundamentales de la actora, que media una causal objetiva para su retiro y que, por ende, la discusión que propone la demanda no debe ventilarse en sede de tutela.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

44. Se contrae a establecer si: *¿La accionante cumple los requisitos para considerársele madre cabeza de familia, a efectos de ser beneficiaria de medidas afirmativas en el marco de los resultados del concurso de méritos que adelantan el ICBF y la CNSC?*

ANÁLISIS DE LA SALA

45. La impugnación se dirige a refutar la calidad de madre cabeza de familia que manifiesta ostentar la accionante, para efectos de desestimar la medida afirmativa que ordenó a su favor el juzgado de primera instancia.
46. Al respecto, la Corte Constitucional, en la sentencia T-084 de 2018, sistematizó los criterios que deben reunirse para que a una mujer pueda catalogarse madre cabeza de familia. En ese sentido, la Sala enlistará dichos requisitos a continuación y verificará si se cumplen en este caso:

Criterio	Caso concreto
Se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar. <i>“(…) la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia (…).”</i>	La demandante tiene a su cargo dos hijos menores de 25 años que estudian en la Universidad de Boyacá, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento y certificaciones educativas respectivas.

Se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente.	La accionante manifestó tanto en una declaración extrajudicial como en su interrogatorio de parte que es la única responsable permanente del hogar.
Es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja. <i>“(…) Esta situación puede ocurrir, <u>bien cuando</u> la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor <u>o bien, cuando</u> no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad ‘como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte’ (…)”</i>	De acuerdo con la declaración que rindió la accionante en su interrogatorio de parte, ella se separó de su pareja hace varios años porque, luego de que este fue víctima de un hurto (en el que al aparecer fue drogado) comenzó a desarrollar comportamientos depresivos y agresivos. La pareja no hace parte del núcleo familiar y ha omitido el cumplimiento de sus deberes como padre.
Se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia.	Como se dijo, la accionante manifestó tanto en una declaración extrajudicial como en su interrogatorio de parte que es la única responsable permanente del hogar.
La constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso.	La accionante puso en conocimiento del ICBF sus condiciones particulares directa y oportunamente, pero la entidad desestimó su calidad de madre cabeza de familia.

47. En este orden de ideas, la Sala concluye que la señora Nelsy Consuelo Niño Niño reúne los requisitos para considerársele madre cabeza de familia y, por ese motivo, tiene derecho a ser beneficiaria de medidas afirmativas en el marco de los resultados del concurso de méritos que adelantan el ICBF y la CNSC.

48. A propósito de lo anterior, el Tribunal considera necesario efectuar dos precisiones. En primer lugar, como bien lo sostuvo la jueza de primera instancia, la entidad nominadora debió analizar este caso con enfoque de género, debido a las circunstancias familiares particulares que vive la actora, especialmente en lo que atañe al tercer requisito que expone la jurisprudencia (auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja).

49. La accionante ha insistido consistentemente en sede administrativa y dentro del trámite de la tutela que, a partir del incidente que sufrió su cónyuge, tuvo que separarse de él por su agresividad, ya que incluso en una oportunidad la amenazó con un cuchillo frente a sus hijos cuando estos eran pequeños. Además, ha explicado que, a pesar de la separación de hecho, por solicitud de sus hijos tiene dispuesta una habitación en su casa para que su expareja tenga un lugar para cuando lo necesite, porque él no cuenta con recursos ni tiene un empleo estable por sus problemas de comportamiento. Y, en virtud de todo ello, la demandante aseguró que no había iniciado ninguna actuación jurídica para forzar la imposición de una cuota alimentaria, aunque no la apoye económicamente.

50. Adicionalmente, la actora aportó algunas piezas de la historia clínica de su expareja, las cuales plasman un diagnóstico de *“ANSIEDAD POR DESESPERO, ANGUSTIA, IMPACIENTE, BAJO (sic) TOLERANCIA A LA FRUSTRACIÓN, SE EVIDENCIA EN LA VALORACIÓN QUE SE (sic) PRESENTA ALTERACIONES DE CONDUCTA, POR DIFICULTADES EN MANEJO EMOCIONAL (IRA, MAL GENIO, MIEDO) Y COMPORTAMENTAL (IRRITABILIDAD, IMPULSIVIDAD, INFLEXIBILIDAD, BAJA ADAPTACIÓN, DIFICULTADES DE SOCIABILIDAD, IMPACIENCIA, SEGUIMIENTO DE NORMAS)”*⁹.

51. Entonces, el contexto de la demandante se encuadra en la primera hipótesis de este requisito, que a su vez cuenta con dos elementos, a saber: (i) el abandono del hogar, y (ii) el incumplimiento de los deberes como progenitor. Por consiguiente, aunque ocasionalmente la expareja de la demandante pernocte en la vivienda de familiar, eso no significa que siga haciendo parte de su núcleo, pues esta situación deviene de una conducta benéfica y de consideración hacia su parte (propiciada por los hijos en común), no porque mantengan un proyecto familiar conjunto. Igualmente, el hecho de que aquel no aporte económicamente para el hogar ni para sus hijos ratifica esta premisa.

52. El ICBF, tanto en sede administrativa como en este proceso, entendió erradamente que a estos elementos debían adicionarse los de la segunda hipótesis que contempla la sentencia en comento para este requisito, los cuales se refieren a la imposibilidad de la pareja de asumir la responsabilidad en el hogar *“debido a un motivo externo a su voluntad ‘como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte’”*. No obstante, al tratarse de otro supuesto diferente, no podía exigir que la accionante acreditara que su expareja está incapacitada para trabajar, mucho menos con base en un documento que fija un porcentaje de invalidez legal.

53. Por otro lado, la segunda precisión consiste en que la medida afirmativa que ordenó el fallo impugnado no significa que la señora Nelsy Consuelo Niño Niño ahora goce de una estabilidad laboral definitiva e inamovible.

54. La actora, como empleada que ocupa un cargo en provisionalidad, no ostenta un mejor derecho que las personas que superaron el concurso de méritos y se vincularán en propiedad gracias a ello. Por ese motivo, la garantía que la cobija consiste en que sea de las últimas personas que deban separarse del empleo, de acuerdo con el orden de protección que prevé el texto vigente del parágrafo 2º del 2.2.5.3.2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública (DUR. 1083/2015)¹⁰.

⁹ Archivo 5 del expediente electrónico, p. 127.

¹⁰ **“(…) ARTÍCULO 2.2.5.3.2 ORDEN PARA LA PROVISIÓN DEFINITIVA DE LOS EMPLEOS DE CARRERA. (...) PARÁGRAFO 2o.** Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.

55. Por ende, se trata de una protección temporal, la cual no desconoce la estabilidad intermedia inherente a su vinculación, los derechos de quienes superaron el concurso, ni los procesos organizacionales del ICBF.

56. En consecuencia, la Sala confirmará el fallo impugnado en su integridad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 4, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 28 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes en la forma más expedita y eficaz, como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La secretaría de esta Corporación deberá dejar en el expediente constancia de la realización efectiva de la notificación a cada uno de los sujetos procesales.

TERCERO: Por secretaría, **REMITIR** de forma inmediata copia de la presente sentencia al despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

CUARTO: Por secretaría y dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma establecida en la decisión del 6 de julio de 2020, emitida por la Sala Plena del alto tribunal, y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión virtual de la Sala de Decisión, según acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical. (...)" (Subraya fuera del texto original)

Firmado electrónicamente
DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO
Magistrado (E)

Firmado electrónicamente
FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por los magistrados que integran la Sala de Decisión. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 3472 del 25 de marzo de 2023



2023RES-400.300.24-022187

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa*

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC “conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil dentro de la acción de tutela incoada por la señora TATIANA ALEJANDRA QUINTERO MONSALVE, resolvió mediante fallo judicial del 23 de marzo de 2023: “**ORDENAR a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de su representante legal, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia PROCEDA A PUBLICAR EL ACTO ADMINISTRATIVO A TRAVÉS DEL CUAL SE CONFORMA Y ADOPTA LA LISTA DE ELEGIBLES CORRESPONDIENTE AL EMPLEO DENOMINADO CON OPEC 166312, esto sin ningún otro tipo de evasivas.**”

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC- 352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1090435251	JESSICA ALEXANDRA	MANTILLA DURAN	86.39
2	CC	1014222319	DIANA ESTEFANIE	CASTRO BAENA	81.10
3	CC	1130641108	OMAR DAVID	TORO CIFUENTES	80.94
4	CC	1018412354	LAURA	PÉREZ ÁLVAREZ	80.41
5	CC	30346204	LILIANA	MUÑOZ TIQUE	79.89
6	CC	43925134	ORIANA SOFIA	COGOLLO GUZMAN	79.52
7	CC	57466154	JENNIFER JOHANNA	BUITRAGO ORDOÑEZ	79.28
8	CC	40047112	BETTSY YADIRA	BARAJAS MORENO	79.02
9	CC	13069393	FABIO FRANCISCO	CÓRDOBA MERA	78.92
10	CC	74360515	SERGIO ROBERTO	CAMACHO LEE	78.90

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
11	CC	60449919	INGRID SUSANA	HERNANDEZ CLAVIJO	78.89
12	CC	53047790	CAROLINA	HERNÁNDEZ CARO	78.76
13	CC	1130622094	MARIA CLAUDIA	ESCARRIA MORALES	78.65
14	CC	5824444	CARLOS MARIO	TORRES RAMIREZ	78.52
15	CC	1018438212	JUANITA MARCELA	BENITEZ HERNANDEZ	78.29
16	CC	1098674423	LEONOR INES	ARAUJO OÑATE	78.27
17	CC	1053792040	CAROLINA	GÓMEZ NÚÑEZ	78.26
17	CC	79721161	JULIAN EDUARDO	ARIZA VELASCO	78.26
18	CC	29973514	LILIANA	GOMEZ ARBELAEZ	78.02
19	CC	98671879	CARLOS ESTEBAN	VILLA JIMÉNEZ	77.89
20	CC	79882991	PAULO FRANCISCO	TAPIAS GÓMEZ	77.65
21	CC	1106893909	ANDREA CAMILA	GUTIERREZ HERNANDEZ	77.61
22	CC	52305786	DORA PATRICIA	SORZA HERNANDEZ	77.52
23	CC	52183905	CONSTANZA	CUERVO VARGAS	77.51
24	CC	1144158019	YAMILETH	BOLAÑOS MARTINEZ	77.50
25	CC	1045017394	PAOLA ANDREA	MUÑOZ VALENCIA	77.39
25	CC	37085836	MELANI ROCIO	CAÑAR CRIOLLO	77.39
26	CC	1042445713	YEIMIS PAOLA	ABDO LARA	77.27
26	CC	30966504	LUZ MARY	GARCIA AGUDELO	77.27
27	CC	1127074099	ESTEFANIE MARCELA	PEÑA ENRRIQUEZ	77.21
28	CC	1075219955	NIDIA YURANI	NOVOA SANCHEZ	77.15
29	CC	92548640	JULIO ENRIQUE	RAMOS ESCUDERO	77.14
29	CC	36314221	GINA PAOLA	OYOLA	77.14
30	CC	16892419	MAURICIO	CALDERON CASALLAS	77.13
31	CC	1127535001	CAROLINA	CAICEDO GONZALEZ	77.07
32	CC	37086909	SUSANA PAOLA	ARELLANO CÓRDOBA	77.03
33	CC	8101933	ANDRES FELIPE	FLOREZ PUERTA	77.02
34	CC	1065639931	YIRLENY DEL ROSARIO	LONDOÑO GAMEZ	76.99
35	CC	31424133	CLAUDIA JULIANA	LOPEZ CIFUENTES	76.95
36	CC	52715709	LEIDY DEL CARMEN	CUESTA PALACIOS	76.91
37	CC	26421371	ROSA MILENA	RIASCOS VALLEJO	76.90
37	CC	1128404677	CLAUDIA INES	MONTOYA MARIN	76.90
38	CC	1110524290	NATALIA ALEJANDRA	QUINTERO VARÓN	76.89
39	CC	12751975	MIGUEL ENRIQUE	CARVAJAL VALLEJO	76.78
39	CC	45559385	ANA LUCY	SIMANCAS SALON	76.78
40	CC	1050952474	MÓNICA ALEJANDRA	FERNÁNDEZ DEL RÍO	76.77
40	CC	1037599661	DIANA PATRICIA	RIVERA MORALES	76.77
41	CC	55116106	AIDE ESPERANZA	FARFAN SANTOFIMIO	76.66
42	CC	1045672034	YESSICA PAOLA	PEÑA TARRAZ	76.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
43	CC	1117515809	ANGELA PATRICIA	LARA MOLINA	76.64
44	CC	1014233775	MARIA GABRIELA	BERMUDEZ MAZO	76.63
44	CC	70953152	NORBEEY ELI	RINCON OSPINA	76.63
45	CC	1031124443	ENITH CAMILA	MEDINA LOPEZ	76.52
46	CC	1110546081	JENNIFER CAMILA	HERRERA CERVERA	76.51
47	CC	1010058483	CHRISTIAN FELIPE	TOBON PINO	76.50
48	CC	1032408171	LINA VICTORIA	ZARATE CORTINES	76.49
49	CC	31321104	VIVIANA	MUÑOZ MORALES	76.40
50	CC	80851218	FABIO ALEJANDRO	GÓMEZ RODRÍGUEZ	76.39
50	CC	1114451363	ANA LORENA	VELEZ PLAZA	76.39
51	CC	52960709	JUDIT AMPARO	LEÓN CARREÑO	76.34
52	CC	7713415	JUAN DIEGO	SALAS TORO	76.29
53	CC	1102837878	JORGE EDUARDO	GARCIA SALAS	76.27
53	CC	79914752	CESAR RAUL	RUIZ	76.27
53	CC	1102366398	ZARAY TATIANA	HERRERA ANAYA	76.27
53	CC	88163086	JHONI ROLANDO	CONTRERAS CARRILLO	76.27
54	CC	36313021	YURI TATIANA	JAVELA HERRERA	76.26
55	CC	55065956	JHENNY DEL PILAR	NIÑO FIERRO	76.25
56	CC	1130605648	LINA FERNANDA	CLEVES PLAZA	76.12
57	CC	1118169011	CRISTIAN FELIPE	MEDINA CIENDUA	76.06
58	CC	53077299	DIANA MARCELA	GUACANEME GOMEZ	76.02
58	CC	35264778	SANDRA PATRICIA	VELANDIA ARCHILA	76.02
59	CC	27168397	NANCY PATRICIA	VALENZUELA	75.91
60	CC	76332239	HAROLD EDUARDO	BURBANO IDROBO	75.90
61	CC	31436246	MONICA FERNANDA	ANGEL CORREAL	75.89
61	CC	24081395	LUDY AYDEE	CRUZ VARGAS	75.89
62	CC	1105682048	LIDA PAOLA	CARVAJAL MENDOZA	75.85
63	CC	10966285	LUIS CARLOS	CABALLERO CUELLO	75.79
64	CC	32611953	HELEM MARIA	SARMIENTO MIRANDA	75.77
64	CC	52693007	NADIA XIMENA	LONDOÑO ZULUAGA	75.77
64	CC	1023931256	CRISTIAN ANDRES	ORTIZ LEON	75.77
65	CC	28537801	ANA PIEDAD	MANRIQUE HERRAN	75.76
66	CC	1053844800	JULIA MARGARITA	PEREIRA GARCIA	75.68
67	CC	1082773843	MARLY CAROLINA	ORTEGA IMBACHI	75.66
68	CC	1018456877	PAULA CAMILA	OYOLA DUCON	75.64
69	CC	59312121	SANDRA MILENA	GAMBOA CASTRO	75.59
69	CC	1102368076	RICARDO	VELASCO RODRIGUEZ	75.59
70	CC	67034050	HELEM	HERMANN CAMPO	75.53
71	CC	1048212048	GISELLA LILIAN	DE LA TORRE PEÑA	75.52
71	CC	1047396309	MARIA ELISA	MARTINEZ TORRES	75.52
72	CC	1094948696	DANIELA	ZULUAGA ACOSTA	75.51
73	CC	16071812	RUBEN ANDRES	MARLES BURGOS	75.48
74	CC	38559115	ERIKA LILIANA	GIRALDO SANTA	75.47

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
75	CC	1100964642	TATIANA ALEJANDRA	QUINTERO MONSALVE	75.40
75	CC	88271129	ALEXANDER	FONTANILLA BALLESTEROS	75.40
76	CC	1070954859	LESLIE JOHANNA	GONZÁLEZ PEÑA	75.39
77	CC	94501828	OMAR DARIO	SALAMANCA SALAZAR	75.37
78	CC	44157288	GREYDIS CONCEPCION	CABANA PAEZ	75.32
78	CC	65771210	CLAUDIA JIMENA	HERNÁNDEZ RUIZ	75.32
79	CC	53045071	JOHANA CATHERINE	GRACIA CUELLAR	75.29
80	CC	1098644652	LAURA MÓNICA	NAVARRO VALENZUELA	75.27
80	CC	1016052157	ANGIE GINETH	SANTIAGO NIÑO	75.27
80	CC	55306063	LOLY CARMELINA	NAVARRO BIMBER	75.27
80	CC	60268491	DIANA CAROLINA	RUIZ LEAL	75.27
81	CC	51954736	CLAUDIA PATRICIA	DIAZ MONTOYA	75.26
81	CC	43184180	MARGIE	TABORDA OCAMPO	75.26
82	CC	1018414481	ERIKA LIZBETH	SILVA CUELLAR	75.23
83	CC	55066124	XIMENA	GUTIERREZ SANCHEZ	75.15
84	CC	60263981	NURY ALEXANDRA	CLAVIJO FLOREZ	75.09
84	CC	79982160	JUAN MANUEL	RINCÓN VILLA	75.09
85	CC	53160900	CLAUDIA PAOLA	GONZÁLEZ ARCINIEGAS	75.07
86	CC	37949773	OLGA JULIANA	SILVA GOMEZ	75.03
87	CC	79812259	DIEGO FERNANDO	RODRÍGUEZ GARCÍA	75.02
87	CC	1136883809	LINA JULIETH	TORRES DÍAZ	75.02
88	CC	30335664	MARIA ELENA	ESCOBAR JURADO	75.01
89	CC	43268770	JOHANA ALEXANDRA	VILLADA ÁLVAREZ	74.90
90	CC	51959316	BEATRIZ CECILIA	ARIAS OSORIO	74.84
91	CC	1143324039	SLEIKERS	AGAMEZ MERCADO	74.79
92	CC	52228838	CLAUDIA VIVIANA	RIOS	74.77
92	CC	65743471	SILVIA CRISTINA	VILLA GARCIA	74.77
92	CC	52168235	YOVANNA FLORALBA	LOPEZ HEREDIA	74.77
92	CC	1100622320	CARLOS ALBERTO	RODRIGUEZ REVOLLO	74.77
92	CC	1024481639	AMERICA SUSANA	RUBIO CACERES	74.77
92	CC	1100957696	JENNY PAOLA	FUENTES GONZALEZ	74.77
93	CC	1019051851	MARÍA CATALINA	ARIZA PARRA	74.76
94	CC	52803089	MARIA ALEJANDRA LUCIA	LEON GALEANO	74.72
95	CC	1030585457	KARIN YISSEL	SANCHEZ ROJAS	74.69
95	CC	1095805597	ALFREDO ANDRÉS	CEPEDA ROJAS	74.69
96	CC	1051445078	JENIFFER	ACEVEDO DÍAZ	74.67

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
97	CC	25102344	BEATRIZ ELENA	OLARTE GOMEZ	74.65
97	CC	1085249229	LUIS CARLOS	DELGADO MAIGUAL	74.65
97	CC	1010172026	LUZ EDITH	SILVA CARREÑO	74.65
97	CC	1033714815	ALEXANDRA	NIETO CHAVES	74.65
98	CC	43675051	MARÍA JANET	ALVAREZ YEPES	74.64
99	CC	1057579823	ASTRID LORENA	PEREZ MARTINEZ	74.63
100	CC	52955041	ANGELA MARIANA	TRUJILLO MANOSALVA	74.59
100	CC	1117514169	DIANA MARCELA	FRANCO ROJAS	74.59
101	CC	79623899	CESAR YEZID	RODRIGUEZ ROA	74.56
102	CC	40046689	JEIMY SOFIA	BARRERA COBOS	74.54
103	CC	73351255	ELIÉCER LUIS	PÉREZ CASTILLA	74.52
103	CC	31309812	ELENA MARIA	MORENO ORTIZ	74.52
103	CC	1049607760	YURY MARCELA	PARRA CRUZ	74.52
103	CC	18616012	JUAN CARLOS	GIRALDO GIL	74.52
103	CC	53124418	MARTHA LUCIA	CRISTANCHO RODRIGUEZ	74.52
103	CC	29182338	ANGELA MARIA	ANDRADE ESCOBAR	74.52
104	CC	23965727	EMILSE	BORDA DUITAMA	74.50
104	CC	1017133827	HÉCTOR MAURICIO	ARROYAVE GARCÍA	74.50
105	CC	40042201	CLARA LILIANA	SÁNCHEZ CASTILLO	74.49
106	CC	1082874256	ROGER RAFAEL	CORREA BALLESTEROS	74.48
107	CC	1075237438	CLAUDIA MARCELA	NIETO PALOMARES	74.41
108	CC	76009022	AIMER ALBERTO	MARIN LOZADA	74.39
108	CC	53907231	DIANA PATRICIA	O'MEARA SARMIENTO	74.39
108	CC	40035413	MARÍA ESPERANZA	LEÓN CASTILLO	74.39
109	CC	34326729	MERCEDES BEATRIZ	ZUÑIGA GOMEZ	74.34
110	CC	1100959187	MAYERLY YARITH	LÓPEZ ORTIZ	74.28
110	CC	45540781	JULIANA DEL CARMEN	CEPEDA GARZON	74.28
111	CC	63534461	SHIRLEY	ORTIZ MARTINEZ	74.27
111	CC	26529624	DIANA MERCEDES	BARON CERQUERA	74.27
111	CC	1053771739	LIZA	VELEZ VALDES	74.27
112	CC	52973276	KELLY NATALIA	TORRES REYES	74.26
113	CC	1090449497	LUCIA CATALINA	MARTINEZ RUIZ	74.22
114	CC	1018419422	LUCY MARIA ALEJANDRA	LEAL GRANADOS	74.19
115	CC	1077087656	LEYDI ANDREA	SARMIENTO GALLEG0	74.16
116	CC	1043008188	LAURA MILENA	MARENCO ALVAREZ	74.15
116	CC	5210402	CIRO FERNANDO	MONCAYO CASTRO	74.15
116	CC	53139325	MARTHA LILIANA	ESCOBEDO QUINTERO	74.15
116	CC	1106307748	LINA MARIA	LEAL TORRES	74.15
116	CC	1019093156	PAULA MARCELA	RAMIREZ	74.15

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				RODRIGUEZ	
116	CC	21812801	CLAUDIA PATRICIA	ZAPATA CALLE	74.15
117	CC	1015411461	INGRID LORENA	PASTRANA RODRIGUEZ	74.14
118	CC	68299139	ANDREA CATALINA	ALVARADO JAIMES	74.05
118	CC	37086358	ANGELA MARIA	GUERRERO VILLOTA	74.05
119	CC	1098709748	LUIS FABIAN	HINCAPIE CASTRO	74.04
120	CC	1053817195	NADIA CATALINA	ORTEGÓN ÁLVAREZ	74.03
120	CC	1010178271	DANIEL ALFONSO	SUÁREZ CALDERÓN	74.03
120	CC	31644235	LUZ MERLY	SALDARRIAGA AGUDELO	74.03
121	CC	1002377114	ROSA ANA	FONSECA OSPINO	74.01
121	CC	46674392	NIDIA	ESTUPIÑAN DELGADO	74.01
122	CC	28556182	DIANA PATRICIA	BARRERA ALVAREZ	73.96
123	CC	1032451681	DAYAN ANDREA	MANJARRES MONTOYA	73.91
124	CC	80193329	CARLOS ALBERTO	VACA RESTREPO	73.90
124	CC	1083866240	EDNA TATIANA	BUSTOS GAONA	73.90
125	CC	63560466	LEDDY JOHANA	PABON PEREZ	73.89
125	CC	63540545	YULIETH CRISTINA	NAVARRO BELTRAN	73.89
126	CC	52545592	SANDRA CAROLINA	VARGAS REINA	73.88
126	CC	22247305	EDITA DEL SOCORRO	ALVAREZ SERPA	73.88
127	CC	42844193	SONIA LILIANA	BOTERO BOTERO	73.85
127	CC	1091671586	FRANK MARCEL	ALVAREZ PAREJA	73.85
128	CC	33751148	DIANA MARIA	PALACIOS ALARCON	73.83
129	CC	1061756783	OLGA MARCELA	PLAZA JOAQUI	73.78
129	CC	53167852	LINA PAOLA	ZAPATA ISAZA	73.78
130	CC	33675786	ROSA MARIA	MANRIQUE FRANCO	73.77
130	CC	1020731916	GINA MAIRENA	CARCAMO MARTINEZ	73.77
131	CC	1067900399	MARIA ANGELICA	GUERRA OVIEDO	73.76
131	CC	1116545612	LICETH	BERNAL LÓPEZ	73.76
131	CC	1032433002	WENDY TATIANA	FONSECA NARANJO	73.76
132	CC	60264366	JUDITH MARCELA	MOGOLLON JEREZ	73.75
133	CC	1130636958	ISABEL CRISTINA	COPETE ALVAREZ	73.74
134	CC	80203849	JAHIR MOISES	GALVIS ALDANA	73.70
135	CC	1102827758	MAYRA ALEJANDRA	PATRON MEZA	73.69
136	CC	24334255	DAIRA VANEZA	CORDOBA CORDOBA	73.67
137	CC	1143376135	SANDRA MARCELA	SANMARTÍN SAFAR	73.66
137	CC	70906056	JAIRO DE JESUS	GIRALDO GIRALDO	73.66
138	CC	1082861838	ANDREA ANGELICA	MONTES MONTEALEGRE	73.65
138	CC	1017151581	JULIANA MARÍA	MONCADA ZAPATA	73.65
138	CC	1005073224	DEISY LORENA	ACEVEDO MENDOZA	73.65
138	CC	52387126	ANGELA	ROJAS MENDEZ	73.65
138	CC	28548164	YEIMY	RAMIREZ CAPERA	73.65
139	CC	1144027918	ANGELA PATRICIA	GARCIA CORDOBA	73.64

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
139	CC	52308261	ROSALBA ALEXANDRA	DUARTE MEDELLÍN	73.64
139	CC	1070969276	WILLIAM ERIK STIVEN	SANTOS GONZÁLEZ	73.64
139	CC	1075541973	JORGE EDUARDO	PINEDA MORA	73.64
140	CC	52664292	JOHANA CAROLINA	FORERO ANDRADE	73.59
140	CC	1102849590	YESSY PAOLA	MARTINEZ CARDENAS	73.59
141	CC	1015423149	IVONNE LORENA	ROMERO JIMENEZ	73.54
142	CC	1018441015	SAMUEL FRANCISCO	SANCHEZ HENAO	73.53
143	CC	1018443473	ANA MARIA	PEREZ CARO	73.52
143	CC	26863465	GLENYS ATALIA	SALAZAR URIBE	73.52
143	CC	33965728	ISABEL CRISTINA	GIRALDO GIL	73.52
144	CC	43260770	YENNY ANDREA	POSADA VALENCIA	73.51
145	CC	1100962431	YULY TATIANA	RUIZ SOLANO	73.50
145	CC	32781875	OLGA ROSA	ECHEVERRÍA PALOMINO	73.50
146	CC	1106772110	LYDA PIEDAD	GUTIERREZ DIAZ	73.45
146	CC	71268037	DANIEL ROBERTO	RAMIREZ CARMONA	73.45
147	CC	1049611021	YESICA PAOLA	ARIZA MORA	73.42
148	CC	1098609044	MARIA CAMILA	ARENAS MANTILLA	73.41
149	CC	37081162	LUZ MARINA	BRAVO PASMIÑO	73.40
149	CC	1070966409	ALEJANDRA ORIANA	FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	73.40
150	CC	41960614	KELLY JOHANNA	GALLEGO GUZMAN	73.39
150	CC	1014217081	KAREN STEPHANIE	RÍOS JIMÉNEZ	73.39
150	CC	1026264142	DANIELA	LEÓN VARGAS	73.39
150	CC	1075246197	ERIKA ALEXANDRA	BARREIRO ÁLVAREZ	73.39
150	CC	1076652774	ZAINE YULIETH	PEÑA ALMANZA	73.39
151	CC	1101753649	SONIA MARCELA	SOTOMONTE ARIZA	73.37
151	CC	1015411915	YERLI MARCELA	RODRIGUEZ RINCON	73.37
152	CC	1032418527	IVONNE MAGALY	MALAVER PÉREZ	73.35
153	CC	15372964	DAVID EDUARDO	QUINTERO RENDON	73.34
154	CC	1144042739	SANDRA VIVIANA	ARIAS CARDENAS	73.28
154	CC	40049225	IRMA IVONNE	NIÑO GOMEZ	73.28
155	CC	1075244225	EDNA ROCIO	MENESES STERLING	73.27
155	CC	1085293696	IVAN DARIO	VELASCO CHARFUELAN	73.27
155	CC	28554396	IVONNE MARITZA	DAVILA PEDRAZA	73.27
155	CC	53052810	LILIANA CAROLINA	COLMENARES GARCIA	73.27
155	CC	1019017806	ANGELA PATRICIA	VELASQUEZ BARINAS	73.27
155	CC	67010059	YAMILETH	GARCÍA CASTAÑEDA	73.27
156	CC	1030631456	IVAN ANDRES	SOTO RODRIGUEZ	73.26
156	CC	46369135	ANA MILENA	ANGARITA MONROY	73.26
157	CC	97472010	IVAN JACOBO	MARTINEZ GOMEZ	73.23

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
158	CC	41171170	LISA RENATTA	MARTINEZ HERNANDEZ	73.22
159	CC	40343324	MARLY JOHANNA	ARIZA CASTRO	73.16
160	CC	63541810	ZULMA YOLANDA	ROBLES RODRÍGUEZ	73.15
160	CC	1084846367	NATALIA	JURADO ROMERO	73.15
160	CC	18518425	MAURICIO	BOCANEGRA MARÍN	73.15
160	CC	27221172	JAQUELINE DEL ROSARIO	BASTIDAS PATIÑO	73.15
160	CC	1030529888	INGRID PAOLA	DIAZ AREVALO	73.15
160	CC	52864611	LILIAN DEL CARMEN	ARABIA AGAMEZ	73.15
160	CC	36305684	ELISA CRISTINA	OVIEDO CARDOSO	73.15
161	CC	1128415869	PAULA ANDREA	BETANCUR VELASQUEZ	73.14
161	CC	1110498304	JILLY MARIA	GAMBOA AMAYA	73.14
162	CC	1128407418	DANIELA LLIZEK	SERRANO NEGRETE	73.13
163	CC	40340415	CIELO MARIA	TORRES VEGA	73.09
164	CC	52887886	YENNY ANDREA	SUAREZ FORERO	73.03
165	CC	63437885	LEIDY YURANI	MORALES ARIZA	73.02
165	CC	1020409685	JULIETH PATRICIA	ARANGO ARANGO	73.02
165	CC	1098713568	CINDY KATHERINE	DÍAZ HERNÁNDEZ	73.02
165	CC	1087986787	JULIAN	JARAMILLO SANCHEZ	73.02
165	CC	13870655	RAUL FRANCISCO	MAYORGA RIVERO	73.02
165	CC	1057573254	DIANA CAROLINA	MARTINEZ PIRAGAUTA	73.02
165	CC	34601220	MARIA DEL CARMEN	AMBUILA PECHENE	73.02
165	CC	24586435	SANDRA VIVIANA	MÉNDEZ GUTIÉRREZ	73.02
166	CC	1079508650	YURANNY	CUELLAR MENDEZ	73.01
167	CC	33377389	ANDREA ELIANA	BURGOS SORACA	73.00
168	CC	33367337	SANDRA MILENA	REYES ECHEVERRIA	72.98
169	CC	1130675131	YULIETH KATERINE	QUINTERO GONZALEZ	72.97
170	CC	37860065	LAURA JUDITH	CACERES HERNANDEZ	72.95
171	CC	1085261896	ADRIANA MARCELA	MISNAZA BARCENAS	72.94
172	CC	29177353	ANGELICA MARIA	VALENCIA DIAZ	72.91
172	CC	43988799	BIBIANA MARÍA	MEJÍA BUILES	72.91
172	CC	1113782325	PEDRO LUIS	HOYOS VELASQUEZ	72.91
173	CC	1128055044	FANIRA IRENE	ANGEL VILLAMIZAR	72.90
173	CC	34615551	LAURA MARCELA	MUÑOZ PRADO	72.90
173	CC	29307239	PAOLA ANDREA	AYALA ZÚÑIGA	72.90
173	CC	1098770566	KIMBERLY MARCELA	ENCINALES CIFUENTES	72.90
174	CC	1075270080	ALEX FELIPE	SAZA QUINTERO	72.89
174	CC	29111005	ESPERANZA	SANDOVAL TOLOSA	72.89
175	CC	1090372989	ELIZABETH	CORDOBA GONZALEZ	72.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
176	CC	35696790	LORY LUZ	MACHADO MONARES	72.78
177	CC	51703531	PATRICIA ALCIRA	SIERRA SANCHEZ	72.77
177	CC	46450712	MAGDA ALEJANDRA	RIAÑO BECERRA	72.77
178	CC	1022328788	NADIA STEPHANY	MONROY ESTRADA	72.76
178	CC	52958563	YURY SOFIA	ALVAREZ LOPEZ	72.76
179	CC	16539332	JHONNY	RIASCOS MOSQUERA	72.75
180	CC	1144071059	JAZMÍN ANDREA	HERNÁNDEZ CARDONA	72.74
181	CC	1065894293	IVAN ORESTES	GONZALEZ SOLER	72.73
181	CC	1032380090	JOHN EDISSON	HINCAPIE HERNANDEZ	72.73
181	CC	29285481	SARA EUGENIA	ROJAS VALENCIA	72.73
182	CC	23783841	LEIDY YAMILE	LLANOS GUEVARA	72.69
183	CC	1108762359	MARY LUZ	YEPES LAMBRANO	72.66
183	CC	13853643	JACKSON ALEXANDER	BULLA GUTIERREZ	72.66
184	CC	27028832	MARICELA	MEJIA OÑATE	72.65
184	CC	45553613	ANA YULEIDY	RAMIREZ FORERO	72.65
184	CC	41958024	JENNY MAVEL	MOLINA LOPEZ	72.65
184	CC	30667396	MILEIDA PATRICIA	MANGONES RAMIREZ	72.65
184	CC	52558651	CLAUDIA PATRICIA	GARAVITO SABOGAL	72.65
185	CC	25175409	DIANA MILENA	BETANCUR GALLEG0	72.64
185	CC	1098702556	DANIELA	OREJARENA SIERRA	72.64
185	CC	1088302707	KAREN VIVIAN	MOJICA ORREGO	72.64
185	CC	52832740	ANDREA	PINZON AMAYA	72.64
186	CC	52376226	MARTHA SONIA	TORRES HIGUERA	72.63
187	CC	27090510	KAROL ELIANA	CASTRO BOTERO	72.62
188	CC	71933988	CARLOS JAVIER	RENDÓN CASTAÑO	72.58
189	CC	26429733	LYDA CONSTANZA	POLANIA MACIAS	72.53
189	CC	1098651000	SIRLEY	OLIVAREZ SANABRIA	72.53
190	CC	39490987	JENNIFER CAROLINA	BOLAÑOS IGUARAN	72.52
190	CC	1085249988	EDITH MARICET	ROSE0 CADENA	72.52
190	CC	52260291	SANDRA SORAYA	RODRÍGUEZ BERRIO	72.52
190	CC	50934137	ADRIANA CRISTINA	ALEAN LOPEZ	72.52
190	CC	52426692	CAROLINA	MORON CASTAÑEDA	72.52
191	CC	1017183885	PAULA ANDREA	ZAPATA FERREIRA	72.51
191	CC	7187774	CRISTIAN GILBERTO	MORENO VILLAMIL	72.51
191	CC	1110509721	LAURA XIMENA	TORRES LOZANO	72.51
192	CC	1123628731	NOLAN WAYMAN	WARD NEWBALL	72.49
193	CC	60268479	GISSELLE DEL CARMEN	GOMEZ FERIA	72.45
194	CC	46370365	LUZ MARLEN	ESCAMILLA SUAREZ	72.43
194	CC	1013578903	EDGAR FABIÁN	PINZÓN BARRAGÁN	72.43
194	CC	1144172481	DIANA MARCELA	PALOMINO BETANCUR	72.43

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
195	CC	1016008589	MARIA FERNANDA	GALEANO MORENO	72.42
195	CC	43612692	MARIA NATALIA	OSEJO HENAO	72.42
196	CC	65762783	LILIA PATRICIA	CASTILLA LOZANO	72.41
196	CC	1049611707	DIANA PATRICIA	PEDREROS GUZMAN	72.41
197	CC	64580918	DORIS JUANITA	YANEZ CONTRERAS	72.40
197	CC	1121329019	KAREN MARGARITA	CHINCHIA VEGA	72.40
197	CC	1094264588	EMILY FERMINA	LEON LAZARO	72.40
197	CC	63506700	SANDRA MILENA	SANCHEZ SOTO	72.40
198	CC	1087123117	CHRISTIAN GUILLERMO	TREJO ORTEGA	72.39
198	CC	1083867202	JUAN PABLO	BALLESTEROS CASTAÑO	72.39
198	CC	52916194	VIVIAN DANNEISY	GONZALEZ TINOCO	72.39
199	CC	28151277	PAOLA ANDREA	ARDILA MANTILLA	72.38
200	CC	1036604886	CHRISTIAN CAMILO	ARANGO MONSALVE	72.37
201	CC	1088329823	DANIELA	OSPINA OSORIO	72.36
202	CC	38795918	KATHERINE	GONZÁLEZ GUTIÉRREZ	72.34
203	CC	1016062656	YAKELINE STEFANIA	LOZANO BELTRAN	72.33
204	CC	1094243131	MARTHA LILIANA	SUAREZ DELGADO	72.32
205	CC	63526277	RUBIELA	MUÑOZ MEJÍA	72.30
206	CC	55247915	SANDRA MILENA	ZULUAGA ACUÑA	72.28
206	CC	1024495177	LEIDY JHOHANA	LAVERDE	72.28
206	CC	1081395709	MONICA FERNANDA	ACHIPIZ FAJARDO	72.28
206	CC	42026997	ISLENA DE LA CRUZ	GIRALDO DAVILA	72.28
207	CC	1115853791	BRENDA SIDNEY	ALBARRACIN SILVA	72.27
207	CC	1030602865	CINDY MILENA	CARREÑO ESTRELLA	72.27
207	CC	1113654886	FRANCY JULIETH	ESCUDERO VALLEJO	72.27
207	CC	1082841559	TATIANA KARINA	GUARDIOLA GARCÍA	72.27
208	CC	1090412880	LEIDY CAROLINA	LEAL ESTUPIÑAN	72.26
208	CC	52850875	CLAUDIA YORMARY	PARDO CABALLERO	72.26
209	CC	1098608239	ASTRID DAYANA	DÍAZ ARTUNDUAGA	72.24
210	CC	22579151	EDUVIGES	MALDONADO PEREZ	72.23
211	CC	46383238	DEISY JOHANNA	ALZATE SUAREZ	72.22
212	CC	1018425375	SANDRA YINETH	MARTÍN MALDONADO	72.21
213	CC	1979506	DANIEL ERNESTO	CASTILLA CORONEL	72.18
214	CC	79817097	DAVID EDUARDO	SIERRA INFANTE	72.16
215	CC	1093744530	NELSON ENRIQUE	GARCÍA PINEDA	72.15
215	CC	57456994	MAYRA KARINA	MENDOZA HERNANDEZ	72.15
215	CC	56098900	ADRIANA PATRICIA	RUMBO LOPEZ	72.15
215	CC	1026286585	JULIETH ALEJANDRA	AMAYA SANCHEZ	72.15
216	CC	1014251276	CLAUDIA LILIANA	ROSAS MOLINA	72.14
216	CC	63547869	LICETH	GOMEZ CARREÑO	72.14

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEJANDRA		
216	CC	42160211	VERONICA	MESA AMAYA	72.14
216	CC	52116765	LILIANA	PEÑA SANCHEZ	72.14
216	CC	36382719	AMALFI	YASNO ANGEL	72.14
217	CC	21500822	DORA CECILIA	RUEDA PULIDO	72.12
218	CC	35890689	SANDRA SIRLEY	HOYOS COPETE	72.11
219	CC	1083911916	LEIDY ALEJANDRA	SÁNCHEZ VILLARREAL	72.09
219	CC	1017129517	EDINSON HEIBERTH	NAVARRO RUIZ	72.09
220	CC	32790518	ROSA ISABEL	CAMACHO PUENTES	72.08
220	CC	52530751	CLAUDIA PATRICIA	GUZMÁN VILLEGAS	72.08
221	CC	1094929995	ANDRES SANTIAGO	RESTREPO TORRES	72.03
221	CC	98388651	ANDRES MAURICIO	JARAMILLO VALLEJO	72.03
221	CC	1097722465	DIANA MARIA	BEDOYA PUENTES	72.03
222	CC	1112224208	MAIRA FERNANDA	CAICEDO PANTOJA	72.02
222	CC	39315137	ADIELA AMPARO	TAPIAS BRAN	72.02
222	CC	1079175069	INGRID LORENA	PATÍÑO MEDINA	72.02
222	CC	1049623201	YESSICA	ALVAREZ ROJAS	72.02
222	CC	1110498578	ERIKA LISSETH	TORRES OLAYA	72.02
222	CC	1052382500	JONATHAN ANDRÉS	PEDROZA ROJAS	72.02
222	CC	1037573037	YULEIDY ALEJANDRA	PÉREZ GARCÍA	72.02
223	CC	1112463010	CARLOS ANDRES	RIVERA MOLANO	72.01
223	CC	21533602	VIVIANA DARIELLY	LOPEZ ORTIZ	72.01
224	CC	63553714	JENNY PAOLA	SERRANO MANTILLA	71.97
225	CC	31978720	LILIANA	VARGAS FERRÍN	71.93
226	CC	52368350	ANGELA	GARCIA SANCHEZ	71.91
226	CC	1112102543	VIVIANA	SANTA MOSQUERA	71.91
226	CC	28556489	DIANA MARIA	GALVIS MANTILLA	71.91
226	CC	1075276026	KEVIN	GUZMAN MORENO	71.91
227	CC	40614794	JASBLEIDY	ROJAS MORENO	71.90
227	CC	47442180	YENNY ANDREA	GALINDO TORRES	71.90
227	CC	22461161	DILVIS ESTHER	VALERA CERRA	71.90
227	CC	1061755735	JESSICA DAYANA	ARAUJO MARTINEZ	71.90
227	CC	52602589	FRANCY LUCELY	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	71.90
227	CC	1115074905	ERIKA ANDREA	QUICENO MESSA	71.90
227	CC	27088050	ADIELA MARIA	ESPAÑA MORA	71.90
227	CC	41961333	CATHERINE	OROZCO ROA	71.90
228	CC	40034092	MARY LUZ	ANGEL GONZALEZ	71.89
228	CC	24080898	ELIANA DEL PILAR	GOMEZ RINCON	71.89
229	CC	1049606296	MARTHA CECILIA	GALINDO MENDOZA	71.86
230	CC	38640825	ANGELLY	GARCES NARANJO	71.84
231	CC	37120425	MAIRA MILENA	FIGUEROA BERNAL	71.83
232	CC	1053837763	MARIA FERNANDA	LOPEZ RAMIREZ	71.80

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
233	CC	40778185	SANDRA YINETH	HERRERA CALDERON	71.79
233	CC	1058817228	YENY PAOLA	RAMIREZ GRAJALES	71.79
234	CC	24814583	CLAUDIA LILIANA	DIAZ RAMOS	71.78
234	CC	1094366966	LEONEL ANTONIO	CONTRERAS VILLAMIZAR	71.78
235	CC	26421037	MARIA ALEJANDRA	DIAZ TRIANA	71.77
235	CC	1105612712	JEIMMY JOHANA	BLANCO CAVIEDES	71.77
235	CC	1105680851	ANDREA JULIETH	RAMIREZ CORTES	71.77
235	CC	52713284	EMILIA ELENA MARIA	CARDONA CAÑON	71.77
235	CC	1103102293	DARMITH MERCEDES	SANTIS CHAMORRO	71.77
235	CC	64868522	DIANA DEL ROSARIO	GAMARRA UCROS	71.77
235	CC	1085264607	ANGELA LICETH	PARDO BOLAÑOS	71.77
235	CC	28538992	ANGIE AMALOA	PRIETO SARMIENTO	71.77
235	CC	1088589317	ELSA LUCELI	TARAPUES YAMA	71.77
236	CC	51768531	NURY STELLA	CASTRO GERARDINO	71.76
237	CC	25174773	ANGELICA MARIA	PARRA BEDOYA	71.73
237	CC	53064182	YULY ANDREA	ALVAREZ LOMBO	71.73
238	CC	1052973555	MAITE EGALI	AGUIRRE SANCHEZ	71.71
239	CC	52474134	MONICA	GIL MARTINEZ	71.66
240	CC	52219058	EDILMA	PANESSO MENA	71.65
240	CC	1085263769	ANDREA PATRICIA	ENRIQUEZ BURBANO	71.65
240	CC	36950960	MELISSA VALENTINA	BASTIDAS ENRIQUEZ	71.65
240	CC	38142247	KARLEN PAOLA	FERNANDEZ GAVIRIA	71.65
240	CC	39629547	SANDRA PATRICIA	ABRIL MORALES	71.65
241	CC	26579083	NIDIA	TORRES JOVEN	71.64
241	CC	1026268928	LAURA LILIANA	MENDEZ CARREÑO	71.64
241	CC	1098670317	LAURA MARCELA	ANGARITA CUADROS	71.64
241	CC	1061770385	YURI ALEXANDRA	GARZON SANDOVAL	71.64
241	CC	94491722	ARIEL	ERAZO HERNANDEZ	71.64
242	CC	1019073200	MIGUEL DAVID	MARIN OSPINA	71.63
243	CC	1018474324	TATIANA	CIFUENTES ARENAS	71.57
244	CC	30235881	HEIDY JOHANA	ARBOLEDA QUINTERO	71.55
245	CC	40328737	VENUS HADIT	SOTO ROMERO	71.54
246	CC	52420666	LUISA FERNANDA	ALVAREZ TOBIÁN	71.53
246	CC	26203752	ADRIANA MILENA	MOJICA CASTILLA	71.53
246	CC	1073984303	CARLOS DUVAN	CORONADO PORTILLO	71.53
246	CC	50939139	ANGELA VICTORIA	PEREZ MESTRA	71.53
247	CC	1017168655	LIZBETH	SIERRA CARTAGENA	71.52
247	CC	1044423217	LESLIE CRISTINA	REYES BULA	71.52
247	CC	24397938	LADY YOHANA	CALLE RUDAS	71.52
247	CC	1113978589	ROBERTO	GARCIA ESCOBAR	71.52

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			ALEXANDER		
247	CC	23824111	SANDRA MILENA	ORTIZ JIMENEZ	71.52
247	CC	52235224	LIDA MARCELA	GONZALEZ NIETO	71.52
247	CC	60446995	ADRIANA	CASTILLO AFANADOR	71.52
248	CC	28540592	ANA VIVIANA	GUTIÉRREZ RIAÑO	71.51
249	CC	1120216865	MARIA CAMILA	MAYORAL PAZOS	71.49
249	CC	1089846063	GINA TATIANA	GÓMEZ SOLARTE	71.49
250	CC	22518179	OBELYS VIRGINIA	SUAREZ LOZANO	71.47
250	CC	1015415061	KAREN ANDREA	TRIVIÑO LARA	71.47
250	CC	1052386031	SARA LILIANA	FORERO SUÁREZ	71.47
251	CC	52813811	NATALIA ESPERANZA	CASTILLO PINEDA	71.42
251	CC	23647093	ALICIA	MESA CADENA	71.42
252	CC	35424370	ELMA MILENA	NIETO BUSTOS	71.41
252	CC	1113634064	JOHANNA ANDREA	SEDIEL VARON	71.41
252	CC	52963620	CLAUDIA ALEJANDRA	GUERRERO MOLINA	71.41
253	CC	1094914920	LAURA MARCELA	FRANCO VELASQUEZ	71.40
253	CC	13072743	MARIO ESTEBAN	BURBANO PINTO	71.40
253	CC	52033523	ALEXANDRA	MALDONADO CUBIDES	71.40
253	CC	1083876149	LISETH TATIANA	REA RUBIANO	71.40
253	CC	55066713	EDID YOHANNA	ANGULO RODRIGUEZ	71.40
253	CC	87103729	SANTIAGO EFRAIN	PORTILLA CEBALLOS	71.40
253	CC	35536468	LADY DIANA	RIAÑO SERNA	71.40
253	CC	1049635764	ANGELA LUCIA	SANABRIA VELASQUEZ	71.40
254	CC	30024698	ALEJANDRA YADIRA	ROJAS ROJAS	71.39
254	CC	1037597143	LAURA MARCELA	PEREZ BARRERA	71.39
254	CC	1094929898	MARIA FERNANDA	CALDERON RESTREPO	71.39
254	CC	1098602646	LUISA FERNANDA	VILLAMIZAR HERNANDEZ	71.39
255	CC	1128418215	LINA MARIA	GIRALDO FERNANDEZ	71.36
256	CC	37901555	MARIA ISABEL	ALVAREZ	71.33
257	CC	45534352	EVELIS MARGARITA	GUERRERO ELGUEDO	71.29
258	CC	1144054419	OSCAR DANIEL	PASOS MANQUILLO	71.28
258	CC	1085270054	JOHANNA ELIZABETH	TOBAR ROBLES	71.28
258	CC	45548183	YEIMMY MARGARITA	SANCHEZ CAJALES	71.28
258	CC	53165419	SANDRA MILENA	MAHECHA QUINTERO	71.28
259	CC	94328170	WALTER WILSON	SALCEDO GONZALEZ	71.27
259	CC	30230101	NIDIA ESPERANZA	BARRETO QUINTERO	71.27
259	CC	1099204195	JENIFFER	URIBE PINEDA	71.27

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
259	CC	29113460	QUELIS ROSA	SEVILLANO FAJARDO	71.27
259	CC	1098621256	DEYSI PATRICIA	BAUTISTA ALDANA	71.27
259	CC	1100949122	NELLY ANDREA	BARBOSA SANCHEZ	71.27
259	CC	1120578124	LEIDY DANIELA	CORTES LOPEZ	71.27
260	CC	1115186866	SANDRA PAOLA	GALLEGO CAVIEDES	71.26
260	CC	1030568391	LIZ ANDREA	PARRADO CORREDOR	71.26
260	CC	9977400	CARLOS FABIAN	ZULETA SALAZAR	71.26
261	CC	60361545	ROSITA	DURAN GRANADOS	71.25
261	CC	1083839082	KANDY MIRLEY	PERDOMO GONZALEZ	71.25
261	CC	1079409397	CLAUDIA LORENA	VARGAS MENZA	71.25
262	CC	1079176873	MARLY YULIETH	QUIROZ OSORIO	71.24
263	CC	1121877899	SALLY VANESSA	FLOREZ GUZMAN	71.23
264	CC	1140850751	LAURA CRISTINA	GALVIS SALAZAR	71.20
264	CC	1075227845	YIRLI MARLEY	RIVERA AMEZQUITA	71.20
265	CC	1032464229	SAMUEL ESTEBAN	MONTOYA AREVALO	71.19
265	CC	66901538	ZULLY PATRICIA	FLOREZ SALDAÑA	71.19
265	CC	35545267	JARITZA DEL CARMEN	PEREZ RAMIREZ	71.19
266	CC	1098645386	ERIKA JOHANA	BARBA BARBA	71.17
266	CC	27105277	MARYBELL LUCIA	BENITEZ ROSERO	71.17
267	CC	1128439719	JESSICA LORENA	RIOS CANO	71.16
268	CC	91296726	MAURICIO	GARZON MURILLO	71.15
268	CC	36554562	ALFAIMA ESTHER	BLANCO MARENCO	71.15
268	CC	1098605390	YENNY GISELA	RINCON MORENO	71.15
268	CC	52148360	OLGA ALEXANDRA	PULIDO GUZMÁN	71.15
268	CC	52872373	LUZ ANDREA	TUNJO RODRIGUEZ	71.15
268	CC	13930378	JOSE LUIS	GARCIA CARRILLO	71.15
268	CC	1121832413	SOLANGE MARLLORY	MONTESDEOCA PEÑA	71.15
268	CC	43268033	ANA CECILIA	LOPERA IDÁRRAGA	71.15
268	CC	63528307	ERIKA ORIANA	VESGA PÉREZ	71.15
269	CC	1095795970	DIANA LIZETH	CÁCERES SILVA	71.14
269	CC	27603119	ELIANA	DUARTE LOPEZ	71.14
269	CC	31424575	FRANCY YULIETH	GRANADA GONZALEZ	71.14
270	CC	1130625940	DIANA CECILIA	GIRALDO CEBALLOS	71.11
271	CC	43695191	DIANA EUGENIA	RUIZ MEDINA	71.09
271	CC	1019082200	CINDY TATIANA	CLAVIJO BULLA	71.09
272	CC	1143150550	JHOBANA ALEXANDRA	GOYENECHÉ PINILLOS	71.07
273	CC	15445225	IVAN DARIO	GALLEGO VARGAS	71.06
273	CC	30519505	AIDA CRISTINA	RENGIFO CALDERON	71.06
273	CC	52058291	ISABEL ADRIANA	RODRIGUEZ BARRAGAN	71.06
274	CC	1102548013	SILVIA MARGARITA	SERRANO CASTAÑEDA	71.04
274	CC	37895909	MARILUZ	MARTINEZ	71.04

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CARDENAS	
275	CC	1080261380	JESUS EMIR	TRUJILLO MANZO	71.03
275	CC	1100957667	ERIKA YAMILE	CACERES NAVAS	71.03
275	CC	52859988	JOHANNA	ARANGO PEÑALOZA	71.03
275	CC	1128472760	MARCELA	MUÑOZ GARCIA	71.03
275	CC	1075253127	MARIA FERNANDA	VILLA VALENZUELA	71.03
275	CC	39581684	LILIAM DEL PILAR	REYES ESCOVAR	71.03
276	CC	1040181796	MELISSA YANETH	QUINTERO TANGARIFE	71.02
276	CC	1102838594	ADRIANA VANESSA	BENAVIDES ROMERO	71.02
276	CC	1068814533	SAIDA	MONTES NORIEGA	71.02
276	CC	52835631	LORENA	QUINTERO LUNA	71.02
276	CC	44152964	DANKA IVONNE	VALERA BARRIOS	71.02
276	CC	31577781	SANDRA MILENA	CANDELO BERMUDEZ	71.02
276	CC	59312631	ANA MILENA	GUERRERO BUCHELY	71.02
276	CC	1098608544	JUAN JOSE	GARCIA GARCIA	71.02
276	CC	1037581272	ASTRID ELENA	ARENAS SANCHEZ	71.02
277	CC	38141098	FRANCY LILIANA	FINO ARANGO	71.01
277	CC	1088298286	DANIELA	PEÑARANDA MARIN	71.01
278	CC	84102271	MIGUEL ALFONSO	ALVARADO PANA	70.99
278	CC	1053814970	LINA ALEXANDRA	CARDENAS RONCANCIO	70.99
279	CC	1109296713	CARLOS EDGAR	FLOREZ PEREZ	70.98
280	CC	32946303	YEZENIA	ARROYO GARRIDO	70.95
281	CC	52457021	MARTHA LUCIA	SOSA ARENAS	70.93
282	CC	1018410998	DIANA MARIA	LOPEZ MEDINA	70.92
283	CC	1094955269	RICARDO	GARCÍA PÉREZ	70.91
283	CC	50946934	OLGA PATRICIA	TORRES MARCELO	70.91
284	CC	30232828	LINA MARIA	LOPERA VILLEGAS	70.90
284	CC	1090409279	CHAROL ANDREINA	CORDOBA PELUFFO	70.90
284	CC	1064489307	JAIRO ALEXIS	ZUÑIGA KLINGER	70.90
284	CC	27603778	ANGIE TATIANA	CACERES	70.90
284	CC	1144127475	ANA MARÍA	MORENO PLAZA	70.90
284	CC	1098618932	ALBA LUCIA	BRITO MARTINEZ	70.90
284	CC	1020733537	CINDY YINEL	MORENO GIL	70.90
284	CC	6390226	RONALD MAURICIO	SANCHEZ CELADA	70.90
284	CC	66978834	CAROLINA	BUITRAGO BERTIN	70.90
284	CC	1014222602	ADRIANA	PEÑALOZA FUENTES	70.90
284	CC	43212145	SANDRA LILIANA	OCHOA ALZATE	70.90
285	CC	9727437	RAFAEL	ARIZA CEBALLOS	70.89
285	CC	39582444	MAYRA YIRLETH	NIÑO RODRIGUEZ	70.89
285	CC	1102816563	ANABEL	HERNANDEZ GALVIS	70.89
285	CC	38250951	CARMENZA	MESA MUÑOZ	70.89
286	CC	1072700730	DAVID ORLANDO	RAMOS PORRAS	70.88
287	CC	1086134643	JULIETTA MABEL	OJEDA ANDRADE	70.87

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
288	CC	31486509	LADY LILIAM	CORTAZAR LOZANO	70.85
289	CC	84062393	JAIRO ALFONSO	GUEVARA ROYERO	70.83
290	CC	1022356634	LEIDY GESELLE	MANCERA CASTRO	70.82
291	CC	52177092	VIVIANA MAYURE TEOFILDE	CUBIDES GUTIERREZ	70.79
292	CC	1055918444	CAROL VIVIANA	CARDONA GIRALDO	70.78
292	CC	40779621	ADA MARIA	CEBALLOS SILVA	70.78
292	CC	38876071	ADRIANA	ROSETO OSORIO	70.78
292	CC	52852150	DIANA PATRICIA	CALZADA SUAREZ	70.78
292	CC	1121835619	DIANA LORENA	ROCHA ROA	70.78
292	CC	1128440289	CAROL YINETH	VIVAS GUERRERO	70.78
292	CC	1152436104	KELLY JOHANA	ORTIZ OQUENDO	70.78
293	CC	1075241770	ZULMA LORENA	IBÁÑEZ OLAYA	70.77
293	CC	6107324	JULIÁN	ZAMORANO MONTAÑEZ	70.77
293	CC	29116575	MARIA ALEJANDRA	GUTIERREZ VILLEGAS	70.77
293	CC	1014227254	JENYFFER ANDREA	MEDINA VALENCIA	70.77
293	CC	1118831898	ELVIRA GRACIELA	MURGAS LIÑAN	70.77
293	CC	63492699	ROCIO	HURTADO ANAYA	70.77
293	CC	1151449194	SORAIDA	BERMEJO BANQUEZ	70.77
294	CC	32558709	CLAUDIA PATRICIA	VELASQUEZ CARDENAS	70.76
294	CC	1010201800	KATHERINE	PEREZ LEGUIZAMON	70.76
294	CC	22461857	LINA MARIA	MONSALVE FONTALVO	70.76
295	CC	1030584877	ANGIE ANDREA	MANIOS ASCENCIO	70.75
296	CC	85474595	ALEJANDRO ANTONIO	CAMARGO HERNANDEZ	70.72
297	CC	1085282997	JEINIER	BENAVIDES ROSERO	70.68
297	CC	1102854085	ANA LUCIA	GARCIA LOPEZ	70.68
298	CC	43923103	DARLIN YAGENIA	TUBERQUIA TUBERQUIA	70.66
298	CC	52251570	MARIA CAROLINA	RIVEROS REYES	70.66
298	CC	36951719	CIELO CAMILA	TAPIA CHAMORRO	70.66
298	CC	32936809	VANESSA MARIA	CUETO DEJANON	70.66
299	CC	24606005	MARIA ISABEL	OSORIO MENDEZ	70.65
299	CC	53115916	ADRIANA CAROLINA	MORANTES ESPEJO	70.65
299	CC	52741155	LUZ ANGELA	HERNANDEZ ROJAS	70.65
299	CC	43720914	CLAUDIA PATRICIA	GÓMEZ SALINAS	70.65
299	CC	29952984	MONICA PIEDAD	CARVAJAL MUÑOZ	70.65
299	CC	36300996	DIANA MILENA	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ	70.65
299	CC	8029536	HECTOR JAIME	MORENO ARBELAEZ	70.65
299	CC	1102822275	CARMEN ALICIA	ROMERO ESTRADA	70.65
299	CC	1018450445	MAYRA ALEJANDRA	ANGULO RESTREPO	70.65
299	CC	28483347	SHERYL VANESSA	ROJAS SIERRA	70.65

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
299	CC	39141240	NORELBIS	VELASQUEZ FONTALVO	70.65
299	CC	53093124	MARITZA NATHALIE	LEON AVILA	70.65
300	CC	1036650446	LUIS FERNANDO	ARIAS ZULUAGA	70.64
301	CC	71193113	JUAN CARLOS	CASTRILLÓN LÓPEZ	70.63
302	CC	79957539	RODRIGO	RODRIGUEZ RIGUEROS	70.61
303	CC	1057570574	JORGE LUIS	PACHON BERNAL	70.60
304	CC	1061752290	ERIKA JOHANA	PANTOJA TORRES	70.59
304	CC	1085046442	GISEL CRISTINA	PEREZ OLAYA	70.59
305	CC	1128044338	SONIA MARIA	VANEGAS OROZCO	70.56
306	CC	52704279	NELLY JOHANNA	HERNÁNDEZ MOTTA	70.53
306	CC	50914312	BEATRIZ ELENA	LOBELO PEREZ	70.53
306	CC	5825842	OSCAR EDUARDO	SALAS MEDINA	70.53
306	CC	64702668	PAOLA ANDREA	TOBÓN RODRÍGUEZ	70.53
307	CC	39576131	ANDREA	ANGULO MARIÑO	70.52
307	CC	52159202	OLGA LUCIA	BRICEÑO PARRA	70.52
307	CC	1110520660	KATHERYN ALEJANDRA	BARRERO POLO	70.52
307	CC	30039661	MARTHA CECILIA	MINA VASQUEZ	70.52
307	CC	22504331	YULIZA YENSINY	JIMENEZ ASPRILLA	70.52
307	CC	16514027	JOSE LUIS	BUENO PORTILLA	70.52
307	CC	33266397	MARGOTH CECILIA	ARRIETA SEVERICHE	70.52
307	CC	52083344	GAVIT JUDIT	VELA TARAZONA	70.52
307	CC	71746840	DIEGO LEÓN	OSORNO PINEDA	70.52
307	CC	1113652824	JUAN DAVID	GONZALEZ GAVIRIA	70.52
307	CC	33916844	LINA MARIA	SUAREZ JARAMILLO	70.52
307	CC	60267312	ANA CAROLINA	RINCON ARCINIEGAS	70.52
307	CC	40189873	JEYNY LLUVIANA	GARCIA BIGOTT	70.52
307	CC	1010182833	MARIA JOSE	BUITRAGO RESTREPO	70.52
308	CC	52837544	DIANA MARIA	ORJUELA BONILLA	70.51
308	CC	80010246	JUAN PABLO	LEON CARREÑO	70.51
308	CC	1035303711	SARA ALEJANDRA	CARDONA GUTIERREZ	70.51
309	CC	40433163	ZAMARY	GUIZA MENDOZA	70.50
310	CC	1116256134	STEFANY	MORALES GALINDO	70.45
311	CC	1036398731	JULIANA	OCAMPO FRANCO	70.42
312	CC	1075264992	LUIS EDUARDO	BARRIOS ARIAS	70.41
313	CC	56087194	JACKELINE	FRAGOSO GORDON	70.40
313	CC	1023939303	TANIA LORENA	ROMERO RINCÓN	70.40
313	CC	33226978	ISABEL MARIA	BARRAZA TAPIA	70.40
313	CC	75105995	JOSE RODRIGO	LOAIZA OROZCO	70.40
313	CC	1018437218	LAURA NATALIA	GONZÁLEZ DÍAZ	70.40
313	CC	80540850	CAMILO ANDRES	RUIZ SANTANA	70.40
313	CC	57308060	NIYIRETH TERESA	FRAIJA URIELES	70.40
313	CC	49668317	CARMEN PAOLA	LLAIN ABRIL	70.40

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
313	CC	79566602	NESTOR ENRIQUE	AVELLANEDA FANDIÑO	70.40
313	CC	1116435030	JUAN JOSE	BALANTA CHAVARRIA	70.40
314	CC	36294717	CAROLINA	AMAYA DIAZ	70.39
314	CC	31176550	MARIA DEL PILAR	GARCIA MEJIA	70.39
314	CC	1036603795	LULIE VANESSA	MURILLO VALENCIA	70.39
314	CC	55305549	KAREN KATHERINE	GALEANO CARBONO	70.39
315	CC	7632689	ALEXANDER	CANOLES MARIN	70.38
316	CC	1110533989	LIZETH PAOLA	PERALTA LEYTON	70.37
317	CC	1214721292	DANIELA	PÉREZ ABELLO	70.35
317	CC	27222274	ADRIANA NATALI	CABRERA MORILLO	70.35
317	CC	1018430247	RAUL HERNAN	PINTO OCAMPO	70.35
317	CC	1022035225	JULIANA	CORRALES ACEVEDO	70.35
317	CC	1040353180	CAROLINA	ECHAVARRIA MARIN	70.35
318	CC	29665314	ALBA VIVIANA	BITRAGO VALDERRAMA	70.34
318	CC	22617163	TATIANA MERCEDES	NIETO SOLANO	70.34
319	CC	24331859	LUISA FERNANDA	ARTEAGA HERNANDEZ	70.32
320	CC	1022986535	LADY MAGALY	DIAZ SUAREZ	70.29
320	CC	1100966506	MARIA CLAUDIA	GARCÍA VARGAS	70.29
320	CC	52736746	YENNI PATRICIA	MORALES AREVALO	70.29
320	CC	34317212	IVETT CAROLINA	ELJACH CANENCIO	70.29
320	CC	71703592	LUIS FELIPE	VAHOS SARRIAS	70.29
321	CC	1035869630	CATALINA	LONDOÑO BARRIENTOS	70.28
321	CC	46665767	NUBIA INES	SALCEDO RODRIGUEZ	70.28
321	CC	1106769105	EMMA ELIZABETH	GALINDO RAYO	70.28
321	CC	26946243	LAURA ROSA	CORDOBA DE ARMAS	70.28
322	CC	1094913914	JESSICA LORENA	MOSQUERA MANCERA	70.27
322	CC	53905255	DIANA MARCELA	SANTOS PARRA	70.27
322	CC	1075231804	MARIA MERCEDES	MAHECHA RAMIREZ	70.27
322	CC	1049612351	MARIA FERNANDA	LARROTTA VARGAS	70.27
322	CC	1110452082	LINA JOHANNA	DUQUE SIERRA	70.27
322	CC	1070972809	LAURA DANIELA	ARCINIEGAS BALLESTROS	70.27
323	CC	42844240	GLORIA PATRICIA	MORALES GIRALDO	70.26
323	CC	1085275312	JHONN JAIRO	BENAVIDES OBANDO	70.26
324	CC	1052943440	YOLEIDA MARGARITA	ATENCIA VERGARA	70.25
324	CC	45694459	DELLYS DEL CARMEN	CASTRO GONZALEZ	70.25
324	CC	1129575141	ADELINA	CASTRO CUESTA	70.25
325	CC	40443355	GINA DEL CARMEN	CHAVEZ SILVA	70.24
326	CC	30582352	CLAUDIA MARCELA	URIBE GARCIA	70.22

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
326	CC	1102377853	NELSON DAMIÁN	RÍOS CABALLERO	70.22
326	CC	30321490	LILIANA MARIA	OSORIO PINZON	70.22
327	CC	1099208121	LAURA MARIA	GOMEZ GUARIN	70.20
328	CC	1128465773	ANA MARCELA	BEDOYA VERGARA	70.19
328	CC	1130642255	LIZETH VICTORIA	PLAZAS NIETO	70.19
329	CC	52965484	ADRIANA PATRICIA	SOLANO ROJAS	70.17
329	CC	1075233705	EDNA CAROLINA	SOLANO CARDENAS	70.17
330	CC	1128469183	ROXANA	LONDOÑO GIRALDO	70.16
330	CC	1095932725	SHIRLEY KARINA	RUEDA CABRERA	70.16
330	CC	1093749879	GABRIEL	GOMEZ	70.16
331	CC	40250272	DEICY LILIANA	CARRASQUEL PIÑA	70.15
331	CC	42992127	NORA ISABEL	CORREA FRANCO	70.15
331	CC	37752429	JOHANA SMITH	TOLOZA RUEDA	70.15
331	CC	1014229211	LEIDY CAROLINA	ZAMBRANO BOCANEGRA	70.15
331	CC	1100952761	LUDY MILENA	SALAZAR MONSALVE	70.15
331	CC	1018442968	RAUL	GORDILLO ZABALETA	70.15
331	CC	1102363308	SANDRA VIVIANA	DAZA ALVAREZ	70.15
331	CC	1082859128	ALEJANDRA CRISTINA	HENRIQUEZ ARIAS	70.15
332	CC	1069724116	ERIKA ESMERALDA	BAUTISTA GUTIERREZ	70.14
332	CC	52902289	MARLLORY LUCIA	VARGAS LONDOÑO	70.14
333	CC	37329422	MARYI BERENITZE	CASADIEGOS GAONA	70.12
334	CC	60397959	GABRIELA ANDREA	ZARATE BARRAGAN	70.08
334	CC	1108760505	ERIS ESTEFANY	RIOS TOSCANO	70.08
335	CC	57456416	KATHERINE DEL CARMEN	ALVAREZ CEVERICHE	70.03
335	CC	45540747	YEIMI KATERINE	AHUMADA YEPES	70.03
335	CC	35254844	YIRA MARLIENS	GALVIS MORA	70.03
336	CC	43923001	YOJANA MARIA	TOBON LOPEZ	70.02
336	CC	98588594	MILLER ARTURO	BUSTAMANTE RIOS	70.02
336	CC	7697508	MARLIO	LOPEZ DONATO	70.02
336	CC	40330324	TANIA LUCIA	PALACIOS ROJAS	70.02
336	CC	37864040	INGRIT JOHANA	GUTIERREZ DIAZ	70.02
336	CC	91473715	CARLOS ALBERTO	ACOSTA MORALES	70.02
336	CC	19306435	JAIRO MANUEL	CRISTANCHO INFANTE	70.02
336	CC	22520027	GENNIS DEL CARMEN	GUZMAN ESTRADA	70.02
336	CC	1143839409	ANY MAYERLIN	BEDOYA GARCÍA	70.02
336	CC	1072645330	JEISSON JAHIR	MARTINEZ ABRIL	70.02
336	CC	1053773335	ANDRES FELIPE	QUICENO TORRES	70.02
337	CC	32905887	MADY	DIAZ MERCADO	70.01
338	CC	37901387	ELIANA GRACIELA	GARCIA RINCON	70.00
339	CC	1020423703	MARTHA CECILIA	TABORDA GOMEZ	69.99
340	CC	53077420	MARTHA LILIANA	MORA BERNAL	69.98
341	CC	39727150	STELLA	HERRERA	69.95

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				HERNANDEZ	
342	CC	31711422	SUSANA	SALAZAR AGUILAR	69.93
343	CC	1085267941	ANDREA FERNANDA	FIGUEROA MONCAYO	69.91
344	CC	37899912	LUZ AMALIA	SILVA URIBE	69.90
344	CC	85153947	HAROLD REYES	TORRES VELASQUEZ	69.90
344	CC	26421258	LEYDI JOHANNA	RUBIO MEDINA	69.90
344	CC	41937782	LILA FERNANDA	URIBE MARTINEZ	69.90
344	CC	28540418	KELLY JOHANA	TRUJILLO BOCANEGRA	69.90
344	CC	1064838479	JOSE ALEJANDRO	BECERRA GUERRERO	69.90
344	CC	34327280	EDNA MAGALY	PONCE HERRERA	69.90
344	CC	51867082	LUZ DARY	VILLAMARIN JIMENEZ	69.90
344	CC	52694756	MARIA FERNANDA	PINZON TORRES	69.90
344	CC	63368098	MARIA DEL PILAR	BAEZ VASQUEZ	69.90
344	CC	43190593	LAURA MARCELA	VASCO CASTAÑO	69.90
344	CC	1057595229	LAURA MARCELA	MARTIN BAUTISTA	69.90
344	CC	32935906	LUZ IRENE	ALEAN IZQUIERDO	69.90
345	CC	89000681	CARLOS AUGUSTO	JIMENEZ MOLINA	69.89
345	CC	43640131	LUZ EDID	MURILLO CHAVARRIAGA	69.89
346	CC	1057589397	IVÁN JAVIER	ROMERO GUTIERREZ	69.88
347	CC	1015417326	JOAN FERNANDO	QUINTERO FEO	69.87
348	CC	25279206	PAULA ANDREA	ARGOTE PAREDES	69.86
349	CC	21526106	MARTA CECILIA	FONSECA FONSECA	69.82
350	CC	14677223	FLAVIO ANDRÉS	GARCÉS ESCOBAR	69.79
350	CC	43986744	LINA MARIA	ESCOBAR GIRALDO	69.79
351	CC	1012395397	YURI ASELAM	CARDENAS MORENO	69.78
351	CC	25290477	CLAUDIA ELENA	MOLINA LOPEZ	69.78
351	CC	1067525507	EDDI ROXANA	IPIA NOSCUE	69.78
351	CC	1144073639	ANGIE JULIETH	MOLINA ZAMORA	69.78
351	CC	33366152	YUDY FERNANDA	ORDOÑEZ GUERRERO	69.78
351	CC	1053787408	ZULMA PATRICIA	ACOSTA VALLEJO	69.78
351	CC	1016018235	JESICA ALEJANDRA	CRUZ CASTAÑEDA	69.78
352	CC	1070605346	CLAUDIA PATRICIA	CONDE CERQUERA	69.77
352	CC	38289666	LUISA FERNANDA	MONTOYA PLAZAS	69.77
352	CC	52785337	MAGDA PAOLA	TORRES GARZON	69.77
352	CC	1122135273	EILEEN DAYANA	RINCÓN ROJAS	69.77
352	CC	63474261	LUZ STELLA	SANTOS PACHECO	69.77
352	CC	1013616030	LISETH LORENA	GIRALDO RADA	69.77
353	CC	1110527437	ANGELA MARCELA	LOZANO PATIÑO	69.76
354	CC	15959991	NICOLÁS DE JESÚS	CASTAÑEDA MOLINA	69.75
355	CC	39584553	YULIETH DEL PILAR	BARRIOS SÁNCHEZ	69.73
355	CC	1024517160	ANGIE MILENA	VARGAS RIVEROS	69.73
355	CC	64700333	ERIKA PATRICIA	DIAZ ORTIZ	69.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
355	CC	63539879	YUDY MABEL	JAIMES JAIMES	69.73
355	CC	10305291	CARLOS ERNESTO	DOMINGUEZ ACOSTA	69.73
356	CC	52428833	ELSSY DIGNORY	VARGAS ROMERO	69.70
356	CC	1102799274	KELLY JOHANA	MONTES HERAZO	69.70
357	CC	68305935	ARACELLY	FRANCO OSORIO	69.69
358	CC	1152700563	SANTIAGO	PEREZ GALLEG0	69.68
359	CC	1085249004	DEICY JACQUELIN	CHAVES BENAVIDES	69.67
360	CC	1075284763	DUBER NEY	ZAPATA MOLANO	69.66
360	CC	36292604	MARIA NANCY	GOMEZ HERNANDEZ	69.66
360	CC	1085267414	WILEN ANDERSSON	CUASES MOLINA	69.66
360	CC	55130517	PIEDAD YALECNY	ANAYA COLLAZOS	69.66
361	CC	53124885	CLAUDIA LUCELLY	ARIAS TORRES	69.65
361	CC	1020437555	LORENA MARGARITA	HENAO DELGADO	69.65
361	CC	1085301621	YOLIMA DEL CARMEN	ARGOTY RUÍZ	69.65
361	CC	65501811	YENNIFER	CADENA GUERRA	69.65
361	CC	38363296	ROCIO DEL PILAR	ASCENCIO CLAVIJO	69.65
361	CC	1075226415	LUISA FERNANDA	YOSA VARGAS	69.65
362	CC	1020406241	ELIZABETH	QUINCHIA CASTRO	69.64
362	CC	1098670794	ANDREA CAROLINA	GUEVARA CASTILLO	69.64
362	CC	1128474949	ANDRÉS JULIÁN	ARBOLEDA CALLE	69.64
363	CC	36719949	CLAUDIA SOFIA	GUIDA GONZALEZ	69.61
364	CC	53037362	LYZ MARLOVY	RINCON BUITRAGO	69.60
364	CC	1056803049	YULY ALEJANDRA	LANCHEROS VARGAS	69.60
364	CC	1014260479	JESICA MARCELA	ESTUPIÑAN VANEGAS	69.60
365	CC	40041123	PAOLA ANDREA	FORERO CELY	69.58
366	CC	30583892	MARLEN MARGOTH	MONTIEL SALGADO	69.57
366	CC	1061789878	LINDA LUCIA	NARVAEZ ZAMBRANO	69.57
367	CC	41930986	SANDRA MILENA	OCAMPO BARRAGÁN	69.56
367	CC	1121908316	NAIRA SUVANA	MEDINA RUIZ	69.56
368	CC	64868903	DIANA LUCIA	SIERRA RODRIGUEZ	69.54
368	CC	1098731163	MARCELA PATRICIA	CARREÑO LEÓN	69.54
369	CC	46456894	CLARA LILIANA	DIAZ AVILA	69.53
369	CC	1022984492	MIGUEL ANGEL	GARCIA QUINTERO	69.53
369	CC	53050283	DIANA CAROLINA	QUINTERO BERNAL	69.53
369	CC	1123632599	VALKAIRY VICKIANA	DUFFIS MANUEL	69.53
369	CC	1075664872	YENNY ALEJANDRA	QUEVEDO GARCÍA	69.53
369	CC	22586284	NUBIA	JIMENEZ BALLESTEROS	69.53
369	CC	1036939360	RAQUEL	URIBE SIERRA	69.53
369	CC	36313047	JULIETA JOHANA	ALARCON PERDOMO	69.53
370	CC	1121203799	VERONICA	CANO LOAIZA	69.52
370	CC	1098672210	ROY EDUARDO	QUINTERO CARVAJAL	69.52
370	CC	43559807	MARIA ADELAIDA	OSPINA URIBE	69.52

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
370	CC	1098732730	NATALIA ANDREA	COBOS LEÓN	69.52
371	CC	1105682834	JESSIKA LINETD	MEJIA CAMPOS	69.50
372	CC	1069100256	JOHANNA MARIA	GARNICA TORRES	69.49
373	CC	42149306	MARIA CRISTINA	HENAO OSORIO	69.48
373	CC	31425902	BIBIANA CATALINA	ZULETA RAMIREZ	69.48
373	CC	55222121	TATIANA LIZ	VARGAS ORTIZ	69.48
374	CC	52755871	JENNY ALEXANDRA	TRIANA ZULUAGA	69.46
375	CC	1049620656	YEIMY VIVIANA	LOPEZ LOPEZ	69.44
376	CC	1013633490	MAYRA ALEJANDRA	ARCO BELTRAN	69.43
377	CC	52488801	DIANA LUCIA	RINCON ANDRADE	69.42
378	CC	84038869	JOSE ELIECER	DIAZ DIAZ	69.41
378	CC	28978762	MARTHA PATRICIA	BONILLA PINEDA	69.41
378	CC	1061764931	ELKIN ALEXIS	DUQUE VALENCIA	69.41
378	CC	1014246798	LUISA FERNANDA	PERILLA BALLESTEROS	69.41
378	CC	1102833192	GISELE ANDREA	ECHEVERRY ACUÑA	69.41
378	CC	1023921655	LESLIE MELISSA	CASTILLO GAITÁN	69.41
378	CC	1063154342	IRENE BEATRIZ	ARTEAGA ZARANTE	69.41
378	CC	37325073	MARTA LILIANA	AREVALO OCAMPO	69.41
379	CC	1073628720	LIZETH CRISTINA	SANCHEZ GARCIA	69.40
379	CC	45515118	ARMINDA	PATERNINA MARTINEZ	69.40
379	CC	40042355	ANGELA PATRICIA	CALA GALVIS	69.40
379	CC	36932730	MARTHA ELENA	CUASQUEN PORTILLA	69.40
379	CC	1102810888	YONEIDY MABEL	CAMARGO VERGARA	69.40
379	CC	1078117080	YESENIA	RODRIGUEZ MURILLO	69.40
379	CC	15991943	ALICIER	ARANGO HINCAPIE	69.40
380	CC	59834825	BLANCA EDITH	RODRIGUEZ ORTIZ	69.39
380	CC	52789163	JOHANNA	OSORIO ABRIL	69.39
380	CC	1040039836	HELMER JHOAN	CASTRO RIOS	69.39
381	CC	20879033	JULIANA	MARTINEZ	69.38
382	CC	1102824216	MARISTELLA	GONZALEZ PATRON	69.36
383	CC	1097724305	KAREN YINNETH	FRANCO ACEVEDO	69.32
384	CC	53120870	SMIT ANDREA	SALAMANCA MARTINEZ	69.31
385	CC	1085101040	MARIA LIZETH	ESTRADA OSPINO	69.29
385	CC	1124857425	DAYNA KARINA	LUNA MUÑOZ	69.29
385	CC	40941831	PATRICIA HELENA	ROSALES BLANQUICETT	69.29
386	CC	43842017	MARIA CRISTINA	MESA ECHEVERRI	69.28
386	CC	1061717608	PAOLA ANDREA	AGREDO GUTIERREZ	69.28
386	CC	1098637277	LEIDY ASTRID	REY HERNÁNDEZ	69.28
386	CC	52189623	LUZ ANGELA	PIÑEROS URREA	69.28
386	CC	52690402	MARIA CRISTINA	JIMENEZ GARCIA	69.28
387	CC	1113781005	MARIA MONICA	VALDERRAMA POPO	69.27
387	CC	1067288757	DIANA CECILIA	MONTERROSA	69.27

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
				CHAVEZ	
387	CC	30233569	GLORIA STELLA	GARCIA OROZCO	69.27
387	CC	10300788	JUAN PABLO	REALPE ROJAS	69.27
387	CC	1094271721	ISABEL	CALDERÓN GAONA	69.27
388	CC	52053673	DORA	GONZALEZ CADENA	69.26
388	CC	29665005	SANDRA XIMENA	DÍAZ DURÁN	69.26
388	CC	16078177	ANDRES MAURICIO	OSSA TANGARIFE	69.26
388	CC	63395875	MAGDA JANET	JAIMES JAIMES	69.26
388	CC	1140834553	NATHALIA ANGELICA	PEDROZO TOSCANO	69.26
388	CC	1116244834	DAYANA VERONICA	RIVERA LOPEZ	69.26
389	CC	1054550467	NATALY	LOPEZ FERNANDEZ	69.23
389	CC	1065007773	ANA BEATRIZ	PATERNINA ORTEGA	69.23
390	CC	38866492	MARIA ADELAIDA	TOFIÑO MENDOZA	69.21
390	CC	28978757	TALIA CATERINE	LEAL CACERES	69.21
390	CC	46379459	YEIMMY NAYIBE	ROA NOSSA	69.21
391	CC	1024482577	DIANA CONSUELO	RIOS	69.20
392	CC	24081375	LYDA JANETH	SOTELO GARCIA	69.17
393	CC	88034686	MARCELL ORLANDO	GRANADOS ARAQUE	69.16
393	CC	28541771	DIANA MILENA	RAMIREZ CARRILLO	69.16
393	CC	33368385	LUZ ADRIANA	PACHECO DUARTE	69.16
393	CC	1089844713	GLORIA MERCEDES	BENAVIDES TOBAR	69.16
394	CC	65760834	DERLY JANETH	PEREZ GARCIA	69.15
394	CC	1057589913	DERLY FABIOLA	PEREZ PUENTES	69.15
394	CC	1055988020	MILENA PATRICIA	CARRILLO VARGAS	69.15
394	CC	1121878603	JENIFER KATHERINE	RIVERA GÓMEZ	69.15
394	CC	30333594	FRANCIA ELENA	SALAZAR HOYOS	69.15
394	CC	1081795002	SANDRA MARCELA	GUTIÉRREZ AGUDELO	69.15
394	CC	32796354	YLIDZZA	GOMEZ CARVAL	69.15
394	CC	1017153625	LORENA	SANCHEZ RUIZ	69.15
395	CC	1026573209	PAOLA ANDREA	CAMARGO VELASQUEZ	69.14
395	CC	43754505	RUTH MAGNOLIA	RUIZ CHAVERRA	69.14
395	CC	32846989	LUZ ESTELA	CEPEDA ALVAREZ	69.14
396	CC	1090405028	CARLOS ALBERTO	PARRA JÁUREGUI	69.12
397	CC	24646245	YAMILE ANDREA	OSORIO VILLEGAS	69.08
398	CC	52202020	OMAIRA	ROJAS ESPEJO	69.07
399	CC	36724910	LUZ ANY	BARRAZA PEÑA	69.05
400	CC	34610649	JULIA ANDREA	MESU GARCIA	69.04
400	CC	1070962332	ADDA BETZABÉ	IBARRA GARCÍA	69.04
400	CC	1020402708	YEISON ANDRÉS	AGUDELO PÉREZ	69.04
400	CC	1019006572	DIANA CAROLINA	CRUZ PÁEZ	69.04
401	CC	50929767	OLGA PATRICIA	AGUADO PAEZ	69.03
401	CC	1072422513	MARTHA LUCIA	ROBAYO IZQUIERDO	69.03

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
401	CC	20638266	YANNY HIMENA	FRANCO QUIMBAY	69.03
401	CC	9525524	REINALDO ANTONIO	PEÑA QUINTANA	69.03
401	CC	1098691051	JEIMY LISSETH	DUARTE CORDERO	69.03
401	CC	39421242	ORLEIDES	CHALA MORENO	69.03
401	CC	1110449391	LEIDY JOHANNA	TRUJILLO BURGOS	69.03
401	CC	1019046113	LAURA GISSEL	REY MARTINEZ	69.03
401	CC	1094247563	JOHANA YAZMIN	GAMBOA CONTRERAS	69.03
402	CC	80774674	WILLIAM MAURICIO	HERNANDEZ BUENO	69.02
402	CC	52919246	WENDY TATIANA	GARCIA GOMEZ	69.02
402	CC	1085278926	HECTOR ALEXANDER	ARCOS CAICEDO	69.02
402	CC	1094948009	ANGIE JULIANA	DUQUE ARANGO	69.02
402	CC	76330198	FERNANDO	RODRIGUEZ LOPEZ	69.02
402	CC	53105591	ENYI CAROLINA	CAMARGO DIAZ	69.02
403	CC	1013588175	LEONARDO ANDRES	TALERO WALTEROS	69.01
404	CC	53062562	LAURA DEL PILAR	LOZANO SUAREZ	69.00
404	CC	1020769815	MAITE PAOLA	DIAZ RUIZ	69.00
405	CC	10032893	PABLO ANDRES	LOAIZA ARCILA	68.97
406	CC	66656594	MARY SOL	SUAREZ PRADO	68.94
407	CC	27603153	MARTHA LILIANA	PABON MARTINEZ	68.92
408	CC	49764919	MARÍA EUGENIA	GÁMEZ RODRÍGUEZ	68.91
408	CC	20701491	ANGÉLICA	ESCOBAR GÓMEZ	68.91
408	CC	52015456	MONICA DEL PILAR	GARCIA LOPEZ	68.91
409	CC	59310940	GLORIA YAMILE	TOBAR AGUIRRE	68.90
409	CC	65749732	MARITZA	FORERO LOPEZ	68.90
409	CC	27235167	RUDTH PATRICIA	ARTEAGA TOBAR	68.90
409	CC	1110530465	LUZ ANGELA	OSPITIA CORREA	68.90
409	CC	52199028	SANDRA MILENA	TORRES GUTIERREZ	68.90
410	CC	52462873	MONICA	JIMENEZ MONTENEGRO	68.89
410	CC	1037323335	PAUBLA ANDREA	TORO BEDOYA	68.89
411	CC	1097391124	ALEJANDRA MARÍA	MUÑOZ ORTEGA	68.88
411	CC	16286904	ERSON REINER	VALVERDE MALAVER	68.88
412	CC	52874425	DIMELSA	AGUDELO GIRALDO	68.87
412	CC	37619300	YURI PATRICIA	CARDOZO CASALLAS	68.87
412	CC	1020760294	PAOLA ANDREA	SANCHEZ BRAVO	68.87
412	CC	37721467	GLENIS PAOLA	GALVIS RAMOS	68.87
413	CC	13039514	ALFONSO ROLANDO	LOPEZ BRAVO	68.86
414	CC	1140844181	STEFANY	BAENA VALENCIA	68.85
415	CC	1070969548	SULIETH YURANNY	SANABRIA SEPULVEDA	68.84
415	CC	1033739326	ELIZABETH	BARRERO TRUJILLO	68.84
416	CC	30050973	ANDREA CATALINA	QUIÑONEZ TORRES	68.79
416	CC	60383773	CATHERINE	RUIZ CHACON	68.79

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
417	CC	80016157	JUAN CARLOS	CAÑIZARES LEIVA	68.78
417	CC	55302114	ISAURA LUCILA	GARCIA CANTILLO	68.78
417	CC	1032436194	DIANA MARCELA	FIGUEREDO RINCON	68.78
417	CC	1087748694	SAULO ALBERTO	BENAVIDES LUNA	68.78
417	CC	52133421	ANYELA CONSTANZA	CASALLAS GALLEG0	68.78
418	CC	44002692	CAROLINA	HENAO OSPINA	68.77
418	CC	65708548	ROSSMARY	RIVERA PARRA	68.77
418	CC	29285585	DIANA MARIA	RAMIREZ MONCAYO	68.77
418	CC	52516207	LILIANA MARIA	MORALES SANCHEZ	68.77
419	CC	43633711	PAOLA VIVIANA	PEINADO MENESES	68.76
419	CC	1118538347	MARIA MAYERLY	MALDONADO MOLINA	68.76
419	CC	1099205108	NELSON DAVID	TORRES HIGUERA	68.76
420	CC	1016070390	IVONNE AMELIA LUCÍA	MENDOZA OLAYA	68.75
420	CC	59177437	RUDY HELENA	CABRERA ZAMBRANO	68.75
420	CC	1036940119	LUISA FERNANDA	MONROY ZULUAGA	68.75
421	CC	63553158	SANDRA MILENA	MORENO ARCINIEGAS	68.72
421	CC	79708675	GERARDO	BERNAL GOMEZ	68.72
422	CC	1121932358	ANA MARÍA	GARCÍA RODRÍGUEZ	68.71
422	CC	53891166	LILIANA	OSPINA GORDILLO	68.71
422	CC	83228933	RAMIRO	DIAZ VALLE	68.71
423	CC	1026562101	RAFAEL EDUARDO	MARTINEZ PAREJA	68.68
424	CC	33025424	SANDRA MILENA	SARMIENTO ALONSO	68.67
425	CC	42150558	JULIE JOHANNA	SARMIENTO LOPEZ	68.66
425	CC	1032387756	LUISA FERNANDA	ANGARITA PALACINO	68.66
425	CC	1090443375	INGRID JOHANA	CAMACHO ALVAREZ	68.66
425	CC	1110504381	NATALY	CONTRERAS VARGAS	68.66
425	CC	37394151	MARLEDYS YULIETH	GARCIA GARCIA	68.66
426	CC	1113619971	LEIDY JOHANNA	VILLADA RIAÑOS	68.65
426	CC	7182230	DANIEL GERARDO	MARTINEZ TORRES	68.65
426	CC	1144069192	PAULINA	DE LA CADENA RESTREPO	68.65
426	CC	1085258538	MARISOL ALEJANDRA	MONTENEGRO MORA	68.65
426	CC	27592201	ANGELA GIGLIOLA	SANCHEZ CASTELLANOS	68.65
426	CC	27098478	ESPERANZA JANETH	BOLAÑOS DELGADO	68.65
426	CC	39575297	ROCÍO DEL PILAR	CORTÉS ROJAS	68.65
426	CC	27253424	PAOLA ANDREA	MENDEZ CHACON	68.65
427	CC	1075208822	YANY CATALINA	VILLEGAS BARRIOS	68.64
428	CC	1064836847	JEYDY YOHANA	SANCHEZ RAMOS	68.62
428	CC	66887056	NAYIVE	OSORIO HERRERA	68.62
429	CC	1077439784	YASIRI	RENTERIA ASPRILLA	68.56

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
430	CC	53108202	LUZ KATHERINE	MEDELLIN SALAZAR	68.54
431	CC	63553989	PAOLA CATALINA	BALLESTEROS PEREIRA	68.53
431	CC	1053814617	ANGELA PATRICIA	ALFARO VARGAS	68.53
431	CC	1086498424	MARIA MERCEDES	OÑATE ZAMBRANO	68.53
431	CC	86043985	MANUEL OSWALDO	SIERRA BERNAL	68.53
431	CC	1073426658	YEMY PAOLA	CHIRIVI APARICIO	68.53
432	CC	46382028	MARCELA DEL PILAR	MANCIPE HERRERA	68.52
432	CC	1152445561	LINA MARCELA	TORO RAMOS	68.52
432	CC	22733603	LOURDES ANGELICA	CORREA RODRIGUEZ	68.52
433	CC	1026254366	JESSIKA JOHANNY	GOMEZ MEJIA	68.51
434	CC	36302463	LINA MARIA	HOYOS TOVAR	68.49
435	CC	38794326	SANDRA VIVIANA	BURGOS ARISTIZABAL	68.45
435	CC	22656871	KATHERINE	DURÁN GALINDO	68.45
435	CC	1093221271	PAULA ANDREA	CHANCHI RIVERA	68.45
436	CC	1144184026	JINNETH CAROLINA	BOJACA BAUTISTA	68.44
437	CC	1085258889	MAYRA ALEJANDRA	GUERRERO ROSERO	68.42
438	CC	55241484	YARELIS PATRICIA	CASSIANI VALDES	68.41
438	CC	64741500	EMERITA ROSA	CANCHILA ORTEGA	68.41
439	CC	1110519533	LAURA DANIELA	NAVARRETE CARDOSO	68.40
439	CC	37578555	IBAMA	PEREZ MONRROY	68.40
439	CC	1090465772	BELTRAN ENRIQUE	MARTINEZ RODRIGUEZ	68.40
439	CC	79953365	ALBERTO MARIO	GUERRERO GONZALEZ	68.40
439	CC	1049625658	DANIELA JINETH	SANCHEZ AVILA	68.40
439	CC	1042442086	CYNDI PAOLA	CABRERA OROZCO	68.40
439	CC	38668914	MARELBY	MUÑOZ CARDONA	68.40
439	CC	63452343	KAREN YESENIA	QUINTERO CACERES	68.40
439	CC	1024534621	KAREN JOHANA	HERNÁNDEZ ROA	68.40
439	CC	1102859755	ARANXA	URZOLA MENDEZ	68.40
439	CC	1100948353	LADY PAOLA	ORTIZ VERDUGO	68.40
440	CC	39142897	MARLENE BEATRIZ	LOPEZ CUETO	68.39
440	CC	52108493	ERIKA ANDREA	BALCAZAR MURCIA	68.39
440	CC	72023250	CARLOS SEGUNDO	LLANOS BARRIOS	68.39
441	CC	52055856	ANGELA MARIA	NÚÑEZ CARRILLO	68.38
442	CC	32612238	YULIETH NADIUSKA	PELAEZ DIAZGRANADOS	68.37
442	CC	1067892631	JHON JAIRO	NUÑO PASTRANA	68.37
443	CC	20979967	INGRITH MILENA	MARTINEZ VEGA	68.33
444	CC	57309614	EILEEN GEOWELL	DIAZ DIAZ	68.30
445	CC	1110464899	JENNY JOHANA	GOMEZ PARDO	68.29
445	CC	1128267855	SARITH JULIETH	JAIME FRANCO	68.29
445	CC	1101683556	MARIA JULIANA	ARIAS CASTAÑO	68.29

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
446	CC	1107085935	ANDRES EDUARDO	POSSO HERRERA	68.28
446	CC	1098614077	ANDREA MILENA	PEÑALOZA CORTES	68.28
447	CC	43878804	ELIZABETH	RAMIREZ VARGAS	68.27
447	CC	55170694	DIANA MARCELA	FAJARDO HERNANDEZ	68.27
447	CC	28556094	ANGELICA MARIA	CIENDUA TOVAR	68.27
447	CC	1112300801	XIMENA	BETANCOURTH LOPEZ	68.27
447	CC	1098727210	GILMA TATIANA	GARCIA ARCINIEGAS	68.27
447	CC	40049688	NIDIA YARDLEY	VELASCO ALBARRACIN	68.27
447	CC	1048849352	CINDY LORENA	MONTENEGRO ARENAS	68.27
447	CC	52199793	PAOLA ANDREA	HINCAPIÉ PRIETO	68.27
447	CC	1075256903	XIOMARA KATHERINE	ORTIZ SARRIA	68.27
447	CC	1085264650	VIVIANA	MORALES GALEANO	68.27
447	CC	1045722081	JENNIFER ADRIANA	PORTO RANGEL	68.27
447	CC	1101689471	DAISY VIVIANA	VESGA PALOMINO	68.27
448	CC	1073236036	NATALY JOHANA	MELO OVIEDO	68.25
449	CC	1017184960	JUAN ESTEBAN	GOMEZ AGUDELO	68.21
450	CC	1152452753	ELIZABETH	ANDRADE LÓPEZ	68.20
451	CC	1012351782	LAURA MILENA	RICO MUÑOZ	68.18
452	CC	1129510866	GISSELLA PAOLA	LLANOS TEJADA	68.17
452	CC	1102575621	ANGELICA IRINA	VEGA AGUAS	68.17
452	CC	94540053	JORGE ANDRES	PEREA HINESTROZA	68.17
452	CC	1110455446	LINA MARCELA	VIVEROS GONZALEZ	68.17
453	CC	1130632158	DIANA PAOLA	RESTREPO CHACON	68.16
453	CC	1110446615	LEIDY JOHANNA	BULLA OBANDO	68.16
453	CC	1096208486	TATIANA MARCELA	CORENA DOMINGUEZ	68.16
454	CC	24348029	FLOR EDITH	VALENCIA CARDONA	68.15
454	CC	72256107	JORGE LUIS	ROMERO AGAMEZ	68.15
454	CC	1036619030	XIOMARA	VELASQUEZ LONDOÑO	68.15
454	CC	34571028	SANDRA REBECA	LEDESMA DULCE	68.15
454	CC	1065893905	KELLY JHOANA	BOCANEGRA SALCEDO	68.15
454	CC	26996775	YITZA DEL CARMEN	FREYLE JIMENEZ	68.15
454	CC	72342542	RICARDO ALBERTO	PADILLA MORALES	68.15
454	CC	1075217200	HERNAN CAMILO	MERA ALVAREZ	68.15
455	CC	1094932003	LAURA ELIZABETH	MURPHY GUERRERO	68.14
455	CC	1079176902	EDNA SORALY	RIOS GUTIERREZ	68.14
455	CC	1090466343	CINTHYA PAOLA	AREVALO TORRADO	68.14
455	CC	65718458	LILIANA	PRIETO SIERRA	68.14
455	CC	52447802	LILIA MARITZA	HURTADO HERRERA	68.14
455	CC	22733576	CASANDRA MALVINA	GONZALEZ TEJEDA	68.14
456	CC	1018409720	CARLOS ANDRES	NARANJO DIAZ	68.13

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
457	CC	31448063	YAMILETH	BEJARANO VALENCIA	68.12
458	CC	1090411448	LEDY KATHERINE	FLÓREZ CÁCERES	68.08
459	CC	1018406429	YANIS MIRLETH	HINCAPIÉ HINOJOSA	68.05
460	CC	43839270	DIANA MARIA	GIRALDO VELASQUEZ	68.04
460	CC	65745479	FRANCOISE	VARON BOLIVAR	68.04
460	CC	1033367980	ENIT SOFIA	VERGARA MEJIA	68.04
461	CC	69802471	YAISA JOHANNA	SASTOQUE RUIZ	68.03
461	CC	1075226585	CLAUDIA LORENA	LOSADA LOZADA	68.03
461	CC	40028528	LUZ ESPERANZA	FAGUA BONILLA	68.03
461	CC	1075874247	CRISTIAN FERNANDO	PARDO RODRIGUEZ	68.03
461	CC	7174575	JAIME CRISTIAN	JIMENEZ SUAREZ	68.03
461	CC	1096954519	EDWING GERARDO	PINZÓN CORREA	68.03
461	CC	52159506	NANCY YAZMIN	BRITEL ORTEGA	68.03
461	CC	40941239	ZUNILDA HELENA	GOMEZ COTES	68.03
462	CC	28544710	DIANA MAGALLY	BONILLA AGUIRRE	68.02
462	CC	39178604	ANA CRISTINA	BADOS MONTAÑO	68.02
462	CC	1130672447	SHIRLEY AZTRID	MURILLO TARAZONA	68.02
462	CC	63549319	MARITZA TATIANA	PEREZ PORTILLA	68.02
462	CC	1024496450	ADRIANA PAOLA	LARA VERGARA	68.02
462	CC	51983501	ADELA ANGELA	CAMPOS CARO	68.02
462	CC	1104430398	ESTEFANIA	MORENO PEREZ	68.02
462	CC	1094244428	DARLEY MARIA	QUINTERO PATIÑO	68.02
462	CC	1036627627	LAURA SOFIA	GARCIA RESTREPO	68.02
462	CC	52202155	LIZ DANICE	HERRERA LOZANO	68.02
462	CC	1103217381	ADRIANA MARIA	ALZATE GOMEZ	68.02
462	CC	1045509540	ALEX MANUEL	PÉREZ HERRERA	68.02
463	CC	1073698037	DANIELA PATRICIA	MONCADA ARAQUE	68.01
464	CC	1110476971	NAYIBY	JIMENEZ MARTINEZ	67.99
465	CC	1065598622	DEILYS LIANI	MENDOZA GARCIA	67.96
466	CC	31487899	INGRID LUCIA	ALFARO RAMOS	67.95
467	CC	40935009	JULIA CELESTINA	OTERO BRACHO	67.93
468	CC	34323286	ALINA MARÍA	VALENCIA MUÑOZ	67.92
469	CC	1102824110	KATHERINE JUDITH	MOLINA RUIZ	67.91
469	CC	73206150	RONALD JULIAN	PEÑA PEÑA	67.91
469	CC	1074416957	FRANCY NATALIA	MARTIN ACOSTA	67.91
469	CC	1028007486	ANA MILADYS	GALVIS RODRÍGUEZ	67.91
469	CC	1123404900	YENISSA VANESSA	QUINTERO MENA	67.91
469	CC	1098754141	DAYANA LIZETH	REALES MANTILLA	67.91
470	CC	1054544825	MARIA ALEJANDRA	PEREZ RODRIGUEZ	67.90
470	CC	33376779	JENNY ALEXANDRA	MOLINA PINEDA	67.90
470	CC	1098684334	JINETH PAOLA	NIÑO GONZALEZ	67.90
470	CC	40187033	LYDA YESEIDA	QUEVEDO MOSQUERA	67.90
470	CC	1090421429	MARIO OSWALDO	CASTELLANOS MOJICA	67.90

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
471	CC	1030580973	YULIE STEFANIE	GUERRERO MUÑOZ	67.89
472	CC	45648340	SOJANY MIRLEY	MEJIA LERMA	67.88
473	CC	1110518429	VIVIANA	MEJIA SERRATO	67.87
474	CC	1121909732	YENNY LORENA	QUEVEDO GONZALEZ	67.85
474	CC	1140814742	EVELYN	GARCIA BELEÑO	67.85
474	CC	20985996	TIOLA ESPERANZA	AHUMADA BELLO	67.85
474	CC	22466467	EGLIS ASTRID	VALERA CERRA	67.85
475	CC	35251791	MIREYA	VASQUEZ PARRAGA	67.84
476	CC	1045722733	ANGIE MELISA	MARTINEZ ESPINOSA	67.83
477	CC	1081698223	NORBEY	RAMIREZ BALLESTEROS	67.81
477	CC	1144087539	LUISA MARÍA	RODRÍGUEZ ASTUDILLO	67.81
478	CC	65777136	CARMEN INDIRA	CAVIEDES DIAZ	67.79
479	CC	20654553	FANY YANEHT	CORTES BARON	67.78
479	CC	1028016463	HAXY MARSSE	PALACIOS MOSQUERA	67.78
479	CC	1112461773	ANGELICA JHOANA	IMBACUAN CEBALLOS	67.78
479	CC	1090387363	CARLOS EDUARDO	MORA MALDONADO	67.78
479	CC	1063150882	LUZ NEDYS	ESCUDERO DÍAZ	67.78
480	CC	74080720	YOHNNATAN ENRIQUE	AVELLA RAMIREZ	67.77
480	CC	1035422883	DAVID ESTEBAN	CORREA ECHAVARRIA	67.77
480	CC	1022930518	DAMARIS JOHANNA	MORENO MORALES	67.77
480	CC	7169348	MARINO FERNANDO	RIVERA REVELO	67.77
480	CC	35117535	MARIA ELISA	PETRO BERROCAL	67.77
481	CC	1085277895	LINA VANESSA	MUÑOZ MONCAYO	67.73
481	CC	1016016514	MÓNICA PAOLA	GARZON QUINTERO	67.73
482	CC	1077033985	FRANCY STEPHANIA	MORALES SANCHEZ	67.69
483	CC	31433111	AURA LORENA	CARDONA ALVAREZ	67.67
484	CC	1013603321	CARLOS ALBERTO	MOSQUERA GUZMÁN	67.66
484	CC	1104008125	NELCY YANNETH	HERAZO CORREA	67.66
485	CC	1136884929	MARÍA CAMILA	ROMERO RIOS	67.65
485	CC	1042428060	JAIME LUIS	ARDILA PONTON	67.65
485	CC	35143922	CARMENZA MARIA	SOTO MARTINEZ	67.65
485	CC	1022939553	JINNA PAOLA	SÁNCHEZ CRISTANCHO	67.65
485	CC	1090409755	BARBARA YESENIA	MUÑOZ VERA	67.65
485	CC	1096949404	JUDY MARISOL	JAIMES CORONADO	67.65
485	CC	67011502	ELIANA	SIERRA GOMEZ	67.65
486	CC	10742339	MIGUEL ANTONIO	VIVAS SANDOVAL	67.64
486	CC	1042449596	LAURA VANESSA	CASTELLAR DIAZ	67.64
486	CC	1085285217	ANGELA NATALIA	RODRIGUEZ LOPEZ	67.64

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
486	CC	1018458974	VICTOR HUGO	GUZMAN TORRES	67.64
487	CC	1103364784	LAURA MAYERLI	ARDILA MARTINEZ	67.63
487	CC	38360793	EDNA MARGARITA	SANCHEZ RICO	67.63
487	CC	1069722043	CLAUDIA MARCELA	SANDOVAL DELGADO	67.63
488	CC	1082155982	LEYDI LORENA	FIESCO RAMIREZ	67.60
489	CC	12753669	JAIRO ANTONIO	NANDAR PINCHAO	67.58
490	CC	1070968876	ELIANA ANDREA	GALINDO RAMÍREZ	67.57
490	CC	1045688449	GIBRALDY SEGUNDO	PADILLA POTES	67.57
491	CC	36308601	CLAUDIA LORENA	MEJIA FACUNDO	67.55
492	CC	1053803498	JONNY ESTEIMAN	SERNA NUÑEZ	67.54
492	CC	27090409	SANDRA MILENA	SALAZAR CALVACHE	67.54
492	CC	1015452543	KAROL DAYANNA	HURTADO RAMIREZ	67.54
492	CC	1010179633	YELAINE CAROLINA	GONZALEZ PEREIRA	67.54
493	CC	66784916	JANNETH CRISTINA	VARGAS PABON	67.53
493	CC	1091654365	YURY	CORONEL SALAZAR	67.53
493	CC	46680526	BLANCA CECILIA	CAMARGO AVILA	67.53
493	CC	52790362	OLGA PATRICIA	PINEDA VALERO	67.53
493	CC	91044908	FABIO	MENESES SARMIENTO	67.53
493	CC	1102867281	PAULA ANDREA	FLOREZ MEZA	67.53
494	CC	1116546728	FABIAN CAMILO	TIRIA VALENCIA	67.52
495	CC	1128395317	CARLOS ALBERTO	CALLEJAS MEJIA	67.49
495	CC	1045724197	JHON ALEXANDER	AGAMEZ DURAN	67.49
496	CC	20499949	SONIA ESPERANZA	VELANDIA GONZALEZ	67.46
497	CC	57297098	AYACELA FERNANDA	JIMENEZ OSORIO	67.43
498	CC	1043871009	IORELLA	REALES RODRIGUEZ	67.41
498	CC	1085259228	ANDREA CAROLINA	SUAREZ GUERRERO	67.41
498	CC	1112772123	STEFANY	DIAZ GARCIA	67.41
498	CC	12145337	CARLOS ARIEL	MEDINA FERNANDEZ	67.41
498	CC	31572205	KATHERINE	LUNA ARCE	67.41
499	CC	1049618489	DIANA LORENA	HERRERA NEISA	67.40
499	CC	1015423718	DANIEL ANDRES	RUIZ CORTES	67.40
499	CC	71799339	JUAN FERNANDO	ESTRADA BETANCOURT	67.40
499	CC	1067284142	SARA LUCIA	HOYOS PACHECO	67.40
500	CC	1049615975	NATHALIE GINETH	JEREZ RODRÍGUEZ	67.39
501	CC	52821703	NORA VIVIANA	IDARRAGA ARENAS	67.37
502	CC	14571218	NAQUIN STEVEN	LLANO GALLON	67.36
503	CC	1121818805	KATHERINE JOHANA	VEGA RODRIGUEZ	67.32
504	CC	66843033	ZORAIDA JULIETA	RICO VIVAS	67.28
504	CC	69801565	BIBIAN IVETH	AMEZQUITA BORRERO	67.28
504	CC	72002976	JEAN PAUL	PEREZ DOMINGUEZ	67.28
504	CC	42097123	CLAUDIA MARCELA	RAMIREZ VALENCIA	67.28
504	CC	1128048671	MARCELA CECILIA	BANQUEZ BANQUEZ	67.28

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
504	CC	14624950	WILLIAM	ENRIQUEZ LABRADOR	67.28
505	CC	36065779	JENIBER ROCIO	BECERRA LARA	67.27
505	CC	1120363415	ADRIANA MARCELA	SALGADO CHAVEZ	67.27
505	CC	1070951517	MARÍA ALEJANDRA	CAÑÓN ARCINIEGAS	67.27
506	CC	1069751672	LUISA MARIA	ACOSTA GRANADILLO	67.26
507	CC	1032463562	FRANCY ESTEFANIA	CAMARGO DIAZ	67.24
507	CC	1014197707	YURY KATHERINE	TAPIERO HERNANDEZ	67.24
508	CC	1144053350	ANGÉLICA	ECHEVERRÍA PINTO	67.18
509	CC	56067859	MILEIDY JOELLY	BALLARALES PICON	67.17
510	CC	1128423809	JULIANA	CADAVID MONTOYA	67.16
510	CC	1100965718	YULIAN DIDIER	GAMBOA SANABRIA	67.16
510	CC	1113662932	ADRIANA VANESSA	ZAPATA RAMOS	67.16
510	CC	36953216	LILIA DEL CARMEN	ROSALES ROMERO	67.16
510	CC	40325906	ALYZZADIELA	BALLESTEROS RAMOS	67.16
510	CC	1061703221	ANGELA PATRICIA	VELASCO BOLAÑOS	67.16
510	CC	59310073	BEATRIZ SOFIA	MORILLO CARRILLO	67.16
511	CC	40398731	YOLANDA	BONILLA SUAREZ	67.15
512	CC	17357692	RAFAEL ERNESTO	HERNANDEZ LEMUS	67.09
513	CC	1085262978	LORENA ELIZABETH	GUERRERO ARIAS	67.07
513	CC	55239104	JULY ANDREA	AVELLANEDA AMAYA	67.07
514	CC	52847537	GLORIA ESPERANZA	MELO MURILLO	67.06
514	CC	1088012268	NATALIA	PELAEZ MANRIQUE	67.06
514	CC	53122628	ANGÉLICA	SARMIENTO ROJAS	67.06
515	CC	1055312419	JHENNY ROCIO	LÓPEZ PATIÑO	67.05
516	CC	27651566	YERMAN MALELY	FLOREZ ORTEGA	67.04
516	CC	36306754	DIANA MARGARITA	TAFUR MEDINA	67.04
516	CC	49722862	CLAUDIA YANETH	REYES ROMERO	67.04
517	CC	28542146	BIBIANA MARIA	RUBIO GUZMÁN	67.03
517	CC	37294580	MARÍA ALEJANDRA	SÁNCHEZ GONZÁLEZ	67.03
517	CC	29786213	KAREN JOHANNA	ARANGO CASTRILLON	67.03
517	CC	1067403344	DIVINA ROSA DE JESUS	MORALES JIMÉNEZ	67.03
518	CC	52427848	ANNYA LORENA	MOSQUERA MARTINEZ	67.01
519	CC	1019086543	LEYDI DAYHIAN	MOLINA JIMENEZ	66.98
520	CC	94266194	JULIO CESAR	VILLADA BETANCOURT	66.96
520	CC	36758590	TARIN PAOLA	RODRIGUEZ BRAVO	66.96
521	CC	40402312	SANDRA MARCELA	VARGAS RAMIREZ	66.95
522	CC	52186426	ERIKA OFELIA	ROMERO ALMANZA	66.91

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
522	CC	1102835142	KAREN LORENA	MARTINEZ CONTRERAS	66.91
522	CC	1091660169	STEPHANY KAROLINA	PALACIOS SÁNCHEZ	66.91
522	CC	1075234156	JOSE LUIS	PEREZ BAHAMON	66.91
523	CC	1061756504	LUZ ALEJANDRA	VALENCIA AVIRAMA	66.90
523	CC	70729805	JHONNY	VELASQUEZ MARIN	66.90
524	CC	1042439952	BEATRIZ CAROLINA	NORIEGA BARRIOS	66.89
525	CC	1024492751	LEIDY CAROLINA	ROMERO HERREÑO	66.88
526	CC	1113630573	KATHERINE	TEJADA QUINTERO	66.86
527	CC	1117489523	DIEGO FABIÁN	MENESES	66.80
528	CC	36950623	JOHANA MARIA	PANTOJA MENESES	66.79
529	CC	1026267724	ADRIANA CAROLINA	RODRIGUEZ SANABRIA	66.78
529	CC	1053835545	ESTEFANIA	RIVERA DUQUE	66.78
529	CC	1116642166	LEILA BIVIANA	GONZALEZ HERNANDEZ	66.78
530	CC	91519117	CRISTIAN ANDREI	ORTEGA PRIETO	66.77
530	CC	1151952683	NATHALIA ISABEL	SANCHEZ JARAMILLO	66.77
531	CC	1052916333	LINA ESPERANZA	CASANOVA SUAREZ	66.76
532	CC	63539623	KELIS ELIETH	SOLANO PERALTA	66.75
533	CC	1053787683	LUISA FERNANDA	CARDENAS HERRERA	66.74
534	CC	1107086012	JULIAN ANDRES	OCAMPO MONTOYA	66.73
535	CC	1110554325	ANGIE TATIANA	RODRÍGUEZ MARTÍNEZ	66.67
536	CC	43003229	MARÍA ROCIO	ECHEVERRI MONTOYA	66.66
536	CC	1057594399	LYDA YOLIMA	RINCON BAYONA	66.66
536	CC	1017230263	SARA	PRÉSIGA ROMERO	66.66
536	CC	98707405	JHOVANNY ANDRÉS	USUGA RUBIANO	66.66
537	CC	1053613983	ANGIE LORENA	ORTIZ SANA	66.64
537	CC	1030564806	LORENA ANDREA	ESCARRAGA MEDINA	66.64
537	CC	1023927562	ANA MARIA	GAONA ANZOLA	66.64
538	CC	59311606	MAGDA YAQUELIN	LEGARDA ROMAN	66.56
539	CC	1110539843	KELLY YINETH	PINILLA POLANCO	66.54
539	CC	57292392	NACIRA LEONOR	SALCEDO RIVERO	66.54
540	CC	94074293	DAVID GILBERTO	ORTIZ GONZÁLEZ	66.53
541	CC	52804288	LISBED	IZA ALBARRACIN	66.51
542	CC	1116260305	ERIKA LORENA	GUTIERREZ UMAÑA	66.50
543	CC	1075294612	ANGIE PAOLA	MONTEALEGRE PERDOMO	66.47
544	CC	1124855934	SILVANA ISABEL	MONCAYO MORA	66.44
545	CC	49697970	MARIA ELENA	PEÑALOZA HERNANDEZ	66.42
546	CC	1022388319	STEVEN ANDRES	RANGEL MORA	66.41
546	CC	1117529915	LORENA	FRANCO RAMIREZ	66.41

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
547	CC	53008490	JULIANA ANDREA	CARRILLO MEDINA	66.40
548	CC	1015424754	KEVIN ALEXANDER	BALLESTAS ROJAS	66.39
549	CC	1015404609	YHON EDINSON	LIZCANO HENAO	66.38
550	CC	1057590965	ELIZABETH	ZECA CASTRO	66.30
551	CC	35523863	CRISTINA	CARREÑO NIÑO	66.29
551	CC	40994114	DIANA CAROLINE	BARD BECERRA	66.29
551	CC	1113516355	MONICA ANDREA	DELGADO	66.29
551	CC	22468636	DENCY SUGGUEY	ROSSI DE ALBA	66.29
552	CC	1080015628	JILLY ROCIO	RUIZ SANCHEZ	66.28
553	CC	52961857	MARÍA ANGÉLICA	HIDALGO ISAZA	66.27
553	CC	1020398713	ELIANA YISEL	HOLGUÍN SÁNCHEZ	66.27
554	CC	1144087394	LEIDY CAROLINA	QUINTERO SUAREZ	66.23
555	CC	1057786949	YESICA PAOLA	RAMÍREZ GOMEZ	66.20
555	CC	1049629552	PAOLA ALEXANDRA	MORENO AYALA	66.20
556	CC	1102374204	DAYANA CATERINE	PALENCIA SALINAS	66.19
557	CC	1026568789	LAURA ALEJANDRA	MORA GUTIERREZ	66.17
558	CC	1022097638	CLAUDIA ANDREA	MONTOYA URÁN	66.16
558	CC	40401628	MARTHA LUCIA	MOLANO HERRERA	66.16
559	CC	1018454614	LINA MARÍA	OLAYA ROJAS	66.15
560	CC	49667548	LUZ MERY	QUIMBAYO CASTAÑEDA	66.14
561	CC	1057586564	SANDRA PAOLA	ALVARADO SILVA	66.11
562	CC	1113658471	ERIKA JOANA	ROMERO SABOGAL	66.07
563	CC	1032469350	CAMILO ANDRES	ARAGON CALDERON	66.06
563	CC	1036654385	DANIELA	DELGADO URREGO	66.06
564	CC	30873668	ANGIE MORELLA	CHACON RODRIGUEZ	66.05
564	CC	40188371	MARIA HELENA	ROA GARCIA	66.05
564	CC	1075249748	MARIAN LORETTY	BORRERO ROJAS	66.05
565	CC	51605771	SANDRA ISABEL	NOVOA NARVÁEZ	66.04
566	CC	1110479607	JOHN ALEXANDER	GONZALEZ RODRIGUEZ	66.02
566	CC	1013584649	KAREN ALEJANDRA	TEHERAN ESPINEL	66.02
567	CC	52214932	ANGELA ROCIO	VARGAS VASQUEZ	66.00
567	CC	1110481361	ANGY LORENA	CARDENAS RODRIGUEZ	66.00
568	CC	1144045185	JHON EDUAR	ESPITIA SALAZAR	65.98
568	CC	1051475084	EDITH KATERINE	CADENA FARIAS	65.98
569	CC	1077465812	GINA PAOLA	PALACIOS MENA	65.93
570	CC	1084742688	NEILYM MERCEDES	TOVAR HERNANDEZ	65.82
571	CC	55222146	CLARA LUZ	ARAUJO DE LA HOZ	65.80
572	CC	1121857484	JORGE ALBERTO	BARRIOS PARRA	65.78
573	CC	1103110560	LORENA MARÍA	RACEDO LOBO	65.77
573	CC	1018484914	SONIA XIMENA	QUEVEDO BAQUERO	65.77
573	CC	1017170711	JENNY	PARRA SUAREZ	65.77
574	CC	1098789231	NICOLAS STIVEN	RINCON HERREÑO	65.76
575	CC	36307691	DIANA YANETH	POLANIA MOSQUERA	65.75
576	CC	1110524630	MARGARITA ROSA	GUZMAN GARCIA	65.73

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
577	CC	1075277312	JULIETH VIVIANA	TOVAR GIL	65.70
577	CC	1121933913	JUANITA	MINA HERNANDEZ	65.70
577	CC	1082962818	AMPARO JUDITH	ECHEVERRI ARIAS	65.70
578	CC	59833640	XIMENA ALCIRA	ROSETO NARVAEZ	65.69
579	CC	1049608210	SANDRA MARCELA	SALAS CAÍNA	65.68
580	CC	66783945	YANET MAGALI	RICO MAYORGA	65.65
581	CC	1060654482	MANUELA	RAMIREZ OSORIO	65.64
582	CC	1098768212	SHADDAI DANITZA	BARBOSA RIOBO	65.61
583	CC	1128406454	ANDRES FELIPE	MONSALVE JARAMILLO	65.57
584	CC	1094930286	LINA MARIA	AYALA MOSQUERA	65.53
584	CC	1065576463	BLANCA FABIOLA	MARTINEZ SANTOS	65.53
585	CC	1050965265	MARISOL	SEÑA CASTILLO	65.52
585	CC	1121825056	ANDREA CAROLINA	SALAZAR VELEZ	65.52
586	CC	1130594728	RICARDO ALBERTO	MEJIA OSPINA	65.47
587	CC	1091657466	LAURA CRISTINA	ROMERO VELASQUEZ	65.44
588	CC	1019074524	BREYDI ALFONSO	BUSTOS ARDILA	65.41
588	CC	1066181609	AMINTA VICTORIA	MORENO CATALAN	65.41
589	CC	1024470064	JAVIER ESTEBAN	SUAREZ ZAPATA	65.39
589	CC	1110503325	MAIRA ALEJANDRA	RICARTE CIFUENTES	65.39
590	CC	1075217441	JHON EDISON	POLANCO SANTAMARIA	65.38
591	CC	1019091777	JEFERSON DAVID	SÁENZ OCHOA	65.35
591	CC	1120748449	KATIANA KATHERINE	LEDESMA PERALTA	65.35
592	CC	1004213948	EDWIN GIOVANNY	CORDOBA PAZ	65.33
593	CC	49720435	YOLIMAR CONCEPCIÓN	CASTILLO DE LA ROSA	65.30
594	CC	1065002221	MARIA DEL PILAR	POSADA BERASTEGUI	65.29
595	CC	1075279893	MARIBEL	MOSQUERA PASTRANA	65.28
596	CC	1114888496	MAURICIO	MOSQUERA CAPOTE	65.27
596	CC	37547306	ANGELY KARIN	ARMENTA MORENO	65.27
597	CC	52379039	PAULA ADRIANA	RUIZ TRUJILLO	65.23
598	CC	38791654	SULDEMAIDA	ORTIZ	65.18
598	CC	33993978	LUZ YOMARA	ROMAN GRANADA	65.18
599	CC	12276340	TARQUINO	RAMOS TRUJILLO	65.17
600	CC	1057584630	LINA FERNANDA	ORDUZ NARANJO	65.12
601	CC	1098721218	JENNIFER DAYANNA	ARDILA AYALA	65.11
601	CC	1065839157	ANY DANIELA	GUERRA DE ARMAS	65.11
601	CC	1075301230	SEBASTIAN	RIVERA LOSADA	65.11
601	CC	1017224812	RUDDYS	AGUALIMPIA CHAVERRA	65.11
602	CC	1036941677	CLAUDIA MILENA	OROZCO MOLINA	65.06

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
603	CC	1023925313	LORENA STEPHANIE	BERNAL MARTINEZ	65.03
604	CC	1052358901	YESICA MARITZA	ARIAS MORALES	65.02
604	CC	1032374036	YOLANDA	MALAGON SANCHEZ	65.02
605	CC	1105335079	NEIFY YOLEIDA	GIRON GUARNIZO	64.99
605	CC	1052383994	DIANA ELIZABETH	NÍTO LA NIÑO	64.99
606	CC	7335568	JAVIER GIOVANNY	VALBUENA FARFAN	64.97
607	CC	1047380171	ERNESTINA MARIA	REYES REYES	64.93
608	CC	1097399524	STEPHANIE	BAQUERO MONTES	64.92
608	CC	1049638067	LAURA YERALDIN	CORREALES MORENO	64.92
609	CC	29832329	AMPARO	GONZALEZ PALACIOS	64.91
609	CC	1101758560	ESTEBAN ALEJANDRO	RODRIGUEZ DIAZ	64.91
610	CC	1052968755	DANIELA	HERNANDEZ JIMENEZ	64.90
610	CC	1083569034	SHURLEY PAOLA	RADA LOBO	64.90
610	CC	1045717631	MARIA ALEJANDRA	BENITEZ DE HOYOS	64.90
611	CC	1105687182	LAURA SUSANA	MONTEALEGRE BLANCO	64.89
612	CC	1140871273	ANA LUCIA	ORTEGA ESCOBAR	64.86
613	CC	1031142451	YENNY CAROLINA	CORZO CASTRO	64.79
614	CC	1077869133	JULIETH ANDREA	SANTOS RAMIREZ	64.78
614	CC	1065658254	LINA MARCELA	VASQUEZ GONZALEZ	64.78
615	CC	1115082134	ESTEFANÍA	BERRÍO HERNÁNDEZ	64.74
616	CC	1077865577	ELIANA ALEJANDRA	MÉNDEZ CERQUERA	64.72
617	CC	1082962337	CAMILO STIVEN	GONZALEZ DAZA	64.69
618	CC	1016075371	DIANA CAROLINA	PUENTES SEGURA	64.68
619	CC	1095928079	JULIANA JULEPSY	JAIMES BECERRA	64.66
619	CC	1128423275	JÉSSICA ALEJANDRA	GONZÁLEZ TORRES	64.66
620	CC	1080363206	CLAUDIA LORENA	RUIZ CHILITO	64.61
621	CC	1018452730	MARÍA ALEXANDRA	BERMÚDEZ GALINDO	64.60
621	CC	1103105162	URIEL ANDRES	MERCADO GOMEZ	64.60
622	CC	1049639803	JOHN JAIRO	VARGAS OJEDA	64.59
623	CC	63562957	SANDRA JOHANA	CARRILLO PABON	64.54
623	CC	1014234171	LUZ ANGIE	HERNANDEZ GARCIA	64.54
624	CC	1032450284	STEVEN	CASTELLANOS RAMOS	64.52
624	CC	1116776393	NELVI YASMIN	VILLAMIZAR MONROY	64.52
625	CC	1014233104	ANDRÉS MAURICIO	MARTÍN PEÑA	64.48
626	CC	1075269899	KEVIN EDUARDO	ARBOLEDA OBREGÓN	64.45
627	CC	33376996	JULIETTE CAROLINA	SOLER CAMARGO	64.40
628	CC	32878667	SANDRA PATRICIA	MONTIEL GOMEZ	64.32
628	CC	32907217	KAREN	BELTRAN MADERO	64.32
629	CC	1083005262	CHARLINE	MATOS CUELLO	64.31

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
			CAROLINA		
629	CC	1053848798	VALENTINA	GIRALDO OSORIO	64.31
630	CC	1026575568	MONICA ANDREA	CARDENAS BEJARANO	64.30
631	CC	1007436554	CLAUDIA MILENA	CIFUENTES GARCIA	64.28
632	CC	1038414990	LAURA FERNANDA	GIRALDO ALZATE	64.27
632	CC	53891778	DIANA JANETH	ACOSTA MARTINEZ	64.27
633	CC	1116865774	NANCY MAGALY	LEON MORENO	64.26
634	CC	1020441281	DEISY NATALIA	CHAVARRIA CORREA	64.24
635	CC	1144164511	YEIMY ALEJANDRA	GARCIA OSSA	64.20
636	CC	27592310	MILDRED YOHANA	FLORES RAMIREZ	64.18
636	CC	1061795291	LUISA FERNANDA	MACIAS BURBANO	64.18
637	CC	52304891	YOLY ALEXANDRA	CONTRERAS SOTO	64.12
638	CC	1077868550	LUISA MARÍA	VALDERRAMA ROMERO	64.10
639	CC	1090458748	DIANA MARCELA	CARREÑO VARGAS	64.06
640	CC	1036931828	DIANA MARITZA	JURADO SEPULVEDA	64.04
641	CC	1030648350	MARIA CAROLINA	TORRES LOPEZ	64.03
642	CC	1023913818	LEYDY YAMILE	GAVIRIA ALFONSO	64.02
643	CC	1016024446	YEIMY LISETH	VENEGAS FLOREZ	63.99
643	CC	1018496710	BREIDY TATIANA	FARIAS RODRÍGUEZ	63.99
644	CC	1020774177	ALEJANDRO	SUÁREZ SÁENZ	63.96
645	CC	1152690051	FLOR DANIELA	CUELLO CASTILLO	63.93
646	CC	1067930139	ANGELICA NATALY	ORTIZ ARROYO	63.91
647	CC	1094266139	MÓNICA LIZLETH	LATORRE LEAL	63.89
648	CC	1081156839	JESSEL MARIA	HERNANDEZ MOSQUERA	63.88
649	CC	1143392904	ANDREA CAROLINA	VERGARA TORRES	63.85
650	CC	1049628860	EMA PAOLA	HUERTAS TORO	63.83
651	CC	1085322683	KARLA GABRIELA	FAJARDO DELGADO	63.82
651	CC	1020473058	MELISSA ANDREA	CORDOBA RAGA	63.82
652	CC	1020402518	VICTOR MANUEL	HENAO JARAMILLO	63.79
653	CC	1032446924	JULIETH TATIANA	GARCIA ORTIZ	63.78
654	CC	1116791752	ALBERTH FELIPE	CORREA GARZÓN	63.71
655	CC	1065833066	ANA MILENA	MESTRE UHIA	63.68
655	CC	1075229580	MARÍA ANGÉLICA	PENAGOS FIERRO	63.68
656	CC	1122652267	YESICA ZULEYMA	RODRIGUEZ MARTINEZ	63.63
657	CC	1082878801	CARMEN LOURDES	PACHECO AGUIRRE	63.60
658	CC	1017226257	ERIKA ZULAY	TARAZONA GARCIA	63.58
659	CC	1085302058	DIEGO ALEJANDRO	RAMOS LARA	63.57
660	CC	1052020923	HEIDY TATIANA	ALVAREZ VARGAS	63.56
661	CC	1129573079	GINA MARIA	LEON ARAUJO	63.55
662	CC	1104675504	JENNIFER JULIETH	BARRERO HERRERA	63.53
662	CC	1112487848	HEIDY VANESSA	MANCILLA LUCUMI	63.53
662	CC	1061707164	YONIER ALBERTO	ZUÑIGA PABON	63.53
663	CC	1044101616	CRISTIAN MATEO	MONTOYA AGUIRRE	63.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
664	CC	1022394192	CAROL JULIET	QUINTANA SÁCHICA	63.49
665	CC	1088973436	INGRID JULIETH	BOLAÑOS PAZ	63.43
665	CC	1130612859	ANDREZ MAURIZIO	KAISER CORNWALL	63.43
666	CC	1061087786	MARIA DE LOS ANGELES	ÑAÑEZ VIVEROS	63.42
667	CC	1073163027	LEIDY YURANY	CUSBA MEJIA	63.41
668	CC	1026257871	LUZ ANGELA	SOTELO MORENO	63.36
669	CC	1070012076	NICOLAS	NIETO RODRIGUEZ	63.29
670	CC	1144151346	MELISSA	ALVAREZ LOZANO	63.27
671	CC	1143854001	GIOVANNI ANDRES	RIZO ZAPATA	63.25
672	CC	1014238996	HEIDY LORENA	NUÑEZ MURCIA	63.16
673	CC	1090501459	LINA MARIA	RAMIREZ ESCALANTE	63.15
673	CC	35428391	RUTH MIREYA	MORALES SEGURA	63.15
674	CC	52527859	ALIX JAZMIN	OTAVO PINTO	63.14
675	CC	1143116063	RODOLFO ANTONIO	ROJAS GOMEZ	63.12
676	CC	1061626297	DIANA CRISTINA	GALVIS CARDENAS	63.02
677	CC	80238580	DANIEL	SANCHEZ RUGELES	62.98
677	CC	1102866236	JESÚS DAVID	MARTÍNEZ GUERRERO	62.98
677	CC	1053851075	ANA MARIA	ALZATE TORRES	62.98
678	CC	1100964378	ROCIO YARIMAR	PEREIRA CAÑAS	62.93
679	CC	1140878264	ANDRES FELIPE	RIOS HERRERA	62.90
679	CC	1030670646	JEIMY ROCIO	TORRES ORTIZ	62.90
679	CC	1115862291	PAULA ELIZABETH	SILVA GUTIERREZ	62.90
680	CC	1020408287	ANA MARÍA	FORONDA GÓMEZ	62.85
681	CC	1082967730	JESUS DAVID	VISBAL VILLAFANEZ	62.83
682	CC	1065828470	DIANA MARCELA	GARNICA VIZCAINO	62.82
682	CC	73005925	ALEXANDER	ROMERO MONTERO	62.82
683	CC	1049642439	LAURA ESTEFANIA	ZAMUDIO SISA	62.75
684	CC	1017221616	DANIELA	GOMEZ ARRIETA	62.74
684	CC	1040748228	SEBASTIÁN	ARBOLEDA ARENAS	62.74
685	CC	1121905766	LORENA VANESSA	ESPINOSA RODRIGUEZ	62.73
685	CC	91524522	JEISON	GOMEZ MARIN	62.73
685	CC	1022401883	INGRID JOHANA	SALAMANCA PINEDA	62.73
686	CC	1152217238	DARLY TATIANA	MORALES GRANADOS	62.69
687	CC	1121918613	KHIARA FAHIZURY	VASQUEZ REYES	62.66
688	CC	1023921531	MARIA ALEXANDRA	FAJARDO CHACON	62.64
689	CC	1080185397	ANA MARÍA	GARCÍA CORTÉS	62.62
690	CC	1061754595	LADY MARCELA	SARRIA LEAL	62.61
691	CC	1052338044	IRMA VIVIANA	POVEDA PINILLA	62.60
691	CC	1115187909	ANA MARIA	GRAJALES GALLON	62.60
691	CC	1100692170	JHAN CARLOS	MERCADO CRUZ	62.60
692	CC	1079184285	ANGY TATIANA	MUÑOZ BURGOS	62.52
693	CC	1032475800	SOFIA ALEXANDRA	CABRERA CAMACHO	62.48

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
694	CC	1022382261	NESTOR FABIO	OCAMPO ADAMES	62.43
695	CC	1036951188	DANIELA	ECHEVERRI VALENCIA	62.42
696	CC	1100961635	PAOLA ANDREA	CHACON CORZO	62.34
696	CC	1013666572	HENRY STIVEN	FLORIDO CORTES	62.34
697	CC	1082988324	DIEGO RAFAEL	MARTINEZ GUTIERREZ	62.33
698	CC	1110505091	DERLY PAOLA	ZAMORA BELTRAN	62.32
699	CC	1019073221	ANDRES MAURICIO	CHAPARRO DUSSAN	62.29
700	CC	1033729508	KAREN LIZETH	MARTINEZ VILLAMIL	62.27
701	CC	39457376	DAISSY MILENA	GARZON ALVAREZ	62.23
702	CC	1113625869	ALEXANDER	MURILLO ARBOLEDA	62.22
703	CC	1038812829	JHOANA MILENA	GONZALEZ RIVAS	62.19
704	CC	1083553219	ALEXIS PAOLA	CORREA DURAN	62.17
705	CC	1032402604	ALFRED JAIR	MACÍAS PEREIRA	62.14
706	CC	1032482946	DIEGO ANDRES	PEÑA QUINTERO	62.06
707	CC	1013621349	CAMILA ALEJANDRA	GUIZA MALAVER	62.04
707	CC	43564141	OLGA LUZ	BERRIO POSADA	62.04
708	CC	1036604039	SAMUEL	ROLL LOPEZ	62.03
709	CC	1107086029	DIANA MARCELA	GRANADA SERRANO	62.02
709	CC	1083570654	PASCUAL ANDRES	COSSIO ROMERO	62.02
710	CC	1013624688	ALEJANDRO	RAMIREZ HERNANDEZ	61.82
710	CC	1052399435	DIEGO FERNANDO	GONZALEZ TUTA	61.82
711	CC	1002128116	EDDIR CEBASTIAN	JIMENEZ TRUJILLO	61.81
712	CC	52986256	CLAUDIA MARCELA	MONTAÑA GOMEZ	61.77
713	CC	1110561160	MARIA LUCIA	CAPERA BARRERO	61.70
714	CC	1098762740	OSCAR MAURICIO	NAVAS TOLOSA	61.66
715	CC	1003376866	YALADIS MARIA	GUERRA ROMERO	61.63
716	CC	1083034025	LAYMA LILIANA	MARQUEZ TOLEDO	61.60
717	CC	1196964474	ISANELLA	IRIARTE ARRIETA	61.56
718	CC	1075278886	MARIA NORENY	VILLEGAS MOLINA	61.55
719	CC	1016063939	DANIELA	MATEUS LEAL	61.52
720	CC	1143448051	MERIELEN	DIAZ REDONDO	61.49
721	CC	1116244352	ROXANA	SALAZAR MESA	61.48
722	CC	1045700246	YARITZA PATRICIA	BARRIOS CAICEDO	61.47
723	CC	1085276300	ALVARO SEBASTIAN	PANTOJA ORTEGA	61.45
724	CC	1088337991	DANIEL	MEJÍA ARANGO	61.40
725	CC	1075283450	ANGIE KATHERINE	RAMIREZ MONTAÑA	61.39
726	CC	1023920888	ANDREA	MORA ZAMORA	61.38
727	CC	1020473256	MAYRA ALEJANDRA	POSADA ARANGO	61.33
728	CC	1214723668	LINA MARCELA	CORDOBA PARRA	61.28
729	CC	1090463820	ANDRES RICARDO	MORA ORTIZ	61.24
730	CC	1107513917	ELIZABETH	RAMIREZ OTALVARO	61.18
731	CC	1083913436	DANIELA ROCIO	PUNTES VERU	61.16

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
732	CC	1100970789	YEFERSON	ORTIZ JAIMES	61.12
733	CC	1143952124	KEVIN MAURICIO	BELTRAN VILLAMARIN	61.10
734	CC	1045023542	ALEJANDRA	QUINTERO GONZÁLEZ	61.08
735	CC	1078246073	JORGE ANDRES	FAJARDO PEDRAZA	61.07
735	CC	43288097	GLADIS ASTRID	ROJAS TABORDA	61.07
736	CC	1121901508	CRISTHIAN CAMILO	ARDILA VILLALOBOS	61.04
736	CC	6393731	ANDRES GIOVANNY	GUZMAN RIVERA	61.04
737	CC	1069263828	ZULY CAROLINA	SÁNCHEZ GARZÓN	61.02
738	CC	26203926	DELSY ESTHER	PATERNINA SARMIENTO	60.96
739	CC	1136883893	LUISA FERNANDA	RODRIGUEZ OVIEDO	60.95
740	CC	1022991781	ASTRID YOJANA	MORENO PACHECO	60.94
741	CC	1094955982	CAMILA ANDREA	SALAZAR GONZALEZ	60.91
742	CC	1110567372	VICTORIA ANGELICA	CRUZ MEDINA	60.89
743	CC	1144065848	CRICIELA	PACHECO ACOSTA	60.88
744	CC	1094947134	JUAN CAMILO	ARBELAEZ AMOROCHO	60.83
745	CC	32835285	JANNELYNE ESTHER	DE LA CRUZ POLO	60.78
746	CC	1049372859	LAURA	LOPEZ BONILLA	60.77
747	CC	1032427046	ADRIANA	VALLEJO FOTASOCA	60.67
748	CC	1070620240	ANGELICA MARIA	TABARES BARRETO	60.66
749	CC	1093791685	MARIA ALEJANDRA	MOLINA GAMBOA	60.65
750	CC	1103220036	CARMEN JULIA	MENDOZA PEREZ	60.61
751	CC	52430698	PAOLA EDITH	LIZARAZO RUIZ	60.58
752	CC	1061768811	LINA MARÍA	SOLARTE BURBANO	60.57
753	CC	1018427109	MARIA AUXILIADORA	BARROS NUMA	60.56
754	CC	1110567063	DIANA LORENA	LOMBANA SALGADO	60.53
755	CC	1116269881	MARISOL ANDREA	ISAO JARAMILLO	60.52
756	CC	1053856064	DANA PAOLA	TABORDA GONZALEZ	60.49
757	CC	1049638774	ANDREA LORENA	MÉNDEZ RAMÍREZ	60.48
758	CC	1075291664	JUAN SEBASTIAN	CACHAYA TRUJILLO	60.44
759	CC	1061785715	LUISA MARÍA	MUÑOZ HURTADO	60.32
760	CC	80177036	EDGAR MAURICIO	PINZON ARIZA	60.28
761	CC	32796128	MARITZA ISABEL	GONZALEZ FLOREZ	60.24
762	CC	1065833733	VALENTINA	OROZCO TAPIA	60.20
763	CC	1075269702	JENNYFER	ARIAS RUEDA	60.16
764	CC	1017200297	LEIDY YOHANA	ATEHORTUA POSADA	60.12
764	CC	1084730706	DAHANNA MARINA	DOMINGUEZ DACONTE	60.12
764	CC	1100812960	LEIZY CAMILA	GOMEZ MERCHAN	60.12
765	CC	1066184454	SANDRA MARCELA	CASTILLO SANTIS	60.10
766	CC	1051673335	YUSTY	MEJÍA RODRÍGUEZ	60.02

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
767	CC	52736443	YASMIR	CIFUENTES GONZALEZ	59.97
768	CC	1001403605	JUAN FERNANDO	GOMEZ HERNANDEZ	59.95
769	CC	1114453193	INGRITH VANESSA	BEJARANO MEJIA	59.90
769	CC	1049608283	ALBA MILENA	CRUZ GOMEZ	59.90
770	CC	1116263673	EDISON DAVID	ALZAMORA OROBIO	59.86
771	CC	1061748954	CAROL ANDREA	ROJAS HERNANDEZ	59.80
771	CC	1121939797	JULIETH VIVIANA	GARCIA CARREÑO	59.80
772	CC	1085298640	MARIA FERNANDA	SALAS RAMOS	59.77
773	CC	1062402738	MARÍA LAURA	MEJÍA GONZÁLEZ	59.72
774	CC	1110583719	CAMILA ANDREA	CARDOZO DUARTE	59.58
775	CC	1107094646	NATHALIA	MONSALVE VELASQUEZ	59.52
775	CC	1061795890	VERONICA DANIELA	ORDOÑEZ RIVERA	59.52
775	CC	1057412587	YESICA MILDRETH	DÍAZ CÁRDENAS	59.52
776	CC	1037268539	PAULA ANDREA	BARRERA ZAPATA	59.48
777	CC	1067895521	LIA MELIZA	LUGO LLORENTE	59.44
777	CC	1101694971	KARINA STEFANNY	BLANCO RODRIGUEZ	59.44
778	CC	1074128464	ANA LUZ DEILY	ARDILA TORRES	59.35
779	CC	1019070150	JENNY ALEXANDRA	AMADO AMADO	59.33
780	CC	1035426929	DANIEL	CHAVARRIAGA TAPIAS	59.32
781	CC	1115185656	LAURA ISABEL	RINCON MARIN	59.24
782	CC	1118123584	MILDRED TATIANA	VALENCIA PINILLA	59.16
782	CC	1085319684	NURY MARCELA	ERAZO MENESES	59.16
783	CC	39278122	CLAUDIA PATRICIA	ZARZA DIAZ	59.15
783	CC	1113674502	MARCELA	TOBON VARGAS	59.15
784	CC	1102844266	NATALIA LUCIA	SALAS PÉREZ	59.12
785	CC	1083010197	KARINA XILENA	CASALINS PIMIENTA	59.08
786	CC	1088341601	LAURA	VÉLEZ DUQUE	59.07
787	CC	1214715986	ISABEL CRISTINA	ROJO GIRALDO	59.06
788	CC	1102821073	RAFAEL ANDRÉS	MERCADO PEREIRA	59.00
788	CC	1054090740	OSCAR HERNANDO	JIMENEZ ROJAS	59.00
789	CC	1108764357	AURA PATRICIA	MEJIA GARCIA	58.96
790	CC	1014218715	DIANA MARCELA	LÓPEZ ARIAS	58.90
791	CC	1110586665	NASSLY VANESSA	LEAL GONZALEZ	58.87
792	CC	1075293200	ANA MARIA	GUERRA DIAZ	58.85
793	CC	1067951966	ANA LUCIA	LORA MENDOZA	58.79
794	CC	1073607548	JAQUELIN	AZUERO CORTES	58.74
794	CC	1102863620	RAUL EMIRO	TAPIA PATERNINA	58.74
795	CC	1014245561	SEBASTIÁN	RODRÍGUEZ PINEDA	58.69
796	CC	1045741072	DANIELA VANESSA	LAMBRAÑO LORA	58.61
797	CC	1053835295	DIANA MARCELA	ARENAS BETANCOURT	58.54
798	CC	1075304144	ANGIE KATHERINE	CASTILLO CAYCEDO	58.28
799	CC	1053337041	LIZETH VANESSA	CAMACHO CASTAÑEDA	58.25

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
800	CC	14274552	LUIS ANGEL	MUÑOZ REYES	58.21
801	CC	1152444319	ANA CRISTINA	ZAPATA LOAIZA	58.18
802	CC	1121216909	DANIELA	PINILLA TANGO	58.02
803	CC	29683983	MARIA ELIZABETH	JIMENEZ ZAPATA	57.98
803	CC	1100967460	KAREN JOHANA	CARVAJAL BECERRA	57.98
804	CC	1010225714	JASON JULIO	SAENZ OSPINA	57.91
805	CC	37087383	DIANA LORENA	ROMERO ACOSTA	57.82
805	CC	1036658594	HERNAN DARIO	GIRALDO TABAREZ	57.82
806	CC	33750807	PAOLA ANDREA	TRUJILLO ARAUJO	57.81
807	CC	1128462064	CAROLINA	OSORIO JARAMILLO	57.80
808	CC	1032489169	ANGIE VANESSA	ZAMBRANO VALENCIA	57.71
809	CC	1015420903	VIVIANA ELIZABETH	TOLEDO NIÑO	57.66
810	CC	1020750765	DANIEL	RAMIREZ FORERO	57.65
811	CC	1016059089	MÓNICA LILIANA	PEÑA RODRIGUEZ	57.54
812	CC	33675759	LUZ DARY	FRANCO GORDILLO	57.45
812	CC	1094552791	ANGUIE DANIELA	GALVIZ LEAL	57.45
813	CC	1106786270	JENNIFFER BRIYITH	MORA MURILLO	57.36
814	CC	1036681242	SARA VALENTINA	CARMONA TORO	57.16
815	CC	1099963218	ESTEFANY	ZABALETA SANTIZ	57.08
816	CC	1014265775	GERALDINE ELIANA	DIAZ ARCINIEGAS	57.00
817	CC	30356833	GINA PAOLA	GARCIA DIAZ	56.66
818	CC	1073708904	KAROL VANESSA	RODRIGUEZ BOGOTA	56.36
819	CC	1093780504	EDWIN ALFREDO	SANTISTEBAN GOMEZ	56.29
820	CC	1082772195	CAROLINA	RODRIGUEZ GALLARDO	55.01

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 25 de marzo de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Sonia Milena Benjumea Castellanos – Asesora Proceso de Selección Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.



RESOLUCIÓN No.

0 2744

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 de fecha 3/25/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de ABIERTO.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/4/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166312, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166312, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, el día 25 de abril de 2023, con el radicado 2023RS051658, allegado al ICBF mediante correo electrónico en la misma fecha.

RESOLUCIÓN No.

0 2741 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en periodo de prueba al elegible NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 22586284.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 ***“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”***

Que como consecuencia del presente nombramiento en periodo de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en periodo de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que esté prestando y debería prestar al funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

RESOLUCIÓN No.

0 2741

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propia de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha

RESOLUCIÓN No. 0 2743

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el periodo de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida fuitiva del

RESOLUCIÓN No.

0 2741 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de BARRANQUILLA a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
NUBIA JIMENEZ BALLESTEROS	22586284	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25586	ATLANTICO C.Z. SUR OCCIDENTE

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 201

RESOLUCIÓN No. 0 2742

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
22466467	VALERA CERRA EGLIS ASTRID	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 25586	ATLANTICO C.Z. SUR OCCIDENTE615

RESOLUCIÓN No. 0 2744

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

28 ABR 2023


MARÍA LUCY SOTO CARO
Secretaría General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista	Analista GRyC	Carlo Forero



CJO17-837

Bogotá, D. C., miércoles, 22 de marzo de 2017

Doctora
GLADYS ARÉVALO
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá
Calle 19 No. 8 - 11
Tunja.

Asunto: "Solicitud aclaración fuero de maternidad.
Oficio CSJBOY17-408."

Respetada doctora Gladys:

En atención a la petición de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

Bajo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional en la sentencia T-088 de 2010, en la cual acogió los criterios expuestos en la sentencia T-885 de 2003, esta Sala Administrativa expidió la Circular PSAC11-43 del 15 de noviembre de 2011. En consecuencia, y atendiendo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer, es necesaria la adopción de medidas administrativas y afirmativas, que coadyuven a garantizar dicha estabilidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1. Conocimiento del estado de embarazo:** Si el nominador conoce la situación de embarazo de la servidora que se encuentra nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, que se encuentra en vacancia definitiva, deberá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, reportar la vacante definitiva, pero informará a la Sala Administrativa o Seccional correspondiente, del estado de embarazo y los datos de quien lo ocupa en provisionalidad, así como los soportes médicos que lo acreditan, a efectos de que la sede no sea ofertada como vacante definitiva; en tanto persista la especial protección.
- 2. Desconocimiento del estado de embarazo:** Si el nominador no conoce del estado de embarazo de la servidora y se adelanta el procedimiento establecido en la norma citada, dando curso a la conformación de las respectivas listas de elegibles o candidatos, el nominador, podrá abstenerse de efectuar el nombramiento de quien por concurso de méritos o traslado podría acceder al cargo en propiedad.
- 3. Acto de Nombramiento:** De haberse efectuado el nombramiento en propiedad, y entre el lapso que transcurre éste y la posesión en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, se conoce de la situación de gravidez de la servidora nombrada en provisionalidad, el nominador deberá abstenerse de dar posesión en tanto persista la especial protección. De lo anterior deberá informarse a quien deba ser designado en propiedad.

En cualquiera de las situaciones anteriores, la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que esta por nacer, en aplicación del

principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no darse una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le esta brindando la protección.

Para lo anterior, la servidora en provisionalidad, deberá aportar la prueba de gravidez, y el registro civil de nacimiento, a efectos de otorgar la protección aquí señalada.

4. Seguimiento Sala Administrativa y Seccionales: Comunicada la novedad, la Sala Administrativa o Seccional según corresponda la competencia, dará aviso a los integrantes del registro de elegibles, sobre la no ofertación de la sede vacante.

En igual sentido hará el control respectivo, a efectos de que una vez cumplido el periodo de protección, la vacante sea ofertada o se de curso a los actos de nombramiento y posesión si es del caso, y se de curso a la normatividad y reglamento para la provisión de cargos en vacancia definitiva en propiedad, para lo cual deberá contar con el apoyo de los respectivos nominadores y de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial.

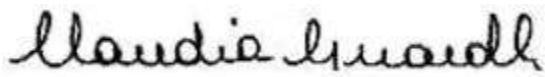
Así las cosas, en virtud de lo anterior, dicha protección abarca los siguientes aspectos:

1. **Periodo de protección foral.** La servidora judicial en estado de embarazo nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, tiene derecho a conservar su trabajo durante todo el embarazo y tres meses más después de la fecha del parto.
2. **Protección en salud.** Cuando el embarazo ya ha concluido y ha pasado más de período de la licencia de maternidad, la protección laboral se concreta en garantizarles la atención integral en el sistema de seguridad social en salud a la madre y al menor hasta el cumplimiento de su primer año de vida.

De esta forma, según lo previsto en los artículos 44, 48, 49, 365 y 366 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2º de la ley 100 de 1993, los artículos 27 y 46 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y la línea jurisprudencial sobre la materia, es obligación de la EPS donde la servidora se encontraba cotizando prestarle el servicio médico hasta que cumpla su primer año de vida el hijo que hubiere tenido la trabajadora como consecuencia del embarazo; y/o de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial, en los términos del artículo 98 de la Ley 270 de 1996, según el caso, pagar las cotizaciones a la respectiva EPS por el mismo periodo.

El presente concepto tiene los alcances del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCVR/MECM